

REALES DECRETOS, 371

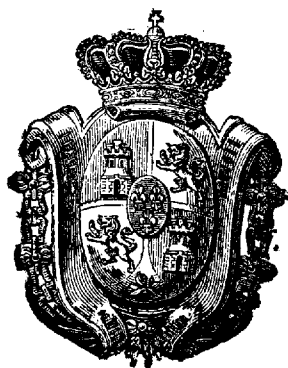
ÓRDENES, INSTRUCCIONES,

REGLAMENTOS Y ACLARACIONES

RELATIVOS

A LA INCORPORACION Y VENTA

de los Bienes Nacionales.



MADRID: 1856.

IMPRENTA DE DON MIGUEL DE BURGOS.

100/11 - 00000

Núm. 1.º

Se declara suprimido definitivamente el tribunal de la Inquisicion.

GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Deseando aumentar las garantías del crédito público de la nacion por todos los medios compatibles con los principios de justicia: teniendo en consideracion que mi augusto Esposo (Q. E. G. E.) creyó bastante eficaz al sostenimiento de la religion del Estado la nativa é imprescriptible autoridad de los M. RR. arzobispos y RR. obispos, protegida cual corresponde por las leyes de la monarquía: que mi Real decreto de 4 de enero próximo pasado ha dejado en manos de dichos prelados la censura de los escritos concernientes á la fe, á la moral y disciplina, para que se conserve ileso tan precioso depósito: que estan ya concluidos los trabajos del código criminal, en que se establecen las convenientes penas contra los que intenten vulnerar el respeto debido á nuestra santa religion: y que la junta eclesiástica, creada por mi Real decreto de 22 de abril, se ocupa de proponer cuanto juzgue conducente á tan importante fin, para que provea Yo de remedio hasta donde alcance el Real patronato, y con la concurrencia de la santa Sede en cuanto menester fuere: en nombre de mi excelsa Hija Doña ISABEL II, oido el Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en mandar lo siguiente:

ART. 1.º Se declara suprimido definitivamente el tribunal de la Inquisicion.

ART. 2.º Los predios rústicos y urbanos, censos ú otros bienes con que le habia dotado la piedad soberana, ó cuya adquisicion le proporcionó por medio de leyes dictadas para su proteccion, se adjudican á la extincion de la deuda pública.

ART. 3.º Las 101 canongías que estaban agregadas á la Inquisicion se aplican al mismo objeto, con sujecion á mi Real decreto de 9 de marzo último, y por el tiempo que expresan las bulas apostólicas sobre la materia.

ART. 4.º Los empleados de dicho tribunal y sus dependencias que posean prebendas eclesiásticas, ú obtengan cargos civiles de cualquiera clase con sueldo, no tendrán derecho á percibir el que les correspondia sobre los fondos del mismo tribunal cuando servian en él sus destinos.

ART. 5.º Todos los demas empleados, mientras no se les proporcione otra colocacion, percibirán exactamente de la Caja de Amortizacion el sueldo que les corresponda segun clasificacion, que solicitarán ante la junta creada al efecto.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — San Ildefonso 15 de julio de 1834. — A D. Nicolás María Garelly.

Núm. 2.º

Sobre la supresion de la Compañia de Jesus, é Instruccion para la formacion de inventarios, toma de posesion, y administracion de sus bienes y rentas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Conviniendo para la prosperidad y bien del Estado que se restablezca en su fuerza y vigor la Pragmática Sancion de 2 de abril de 1767, que forma la ley 3.ª, tít. 26, lib. 1.º de la Novísima Recopilacion, en cuanto por ella tuvo á bien mi Augusto Bisabuelo el señor D. Carlos III suprimir en toda la monarquía la Orden conocida con el nombre de *Compañia de Jesus*, ocupando sus temporalidades; oido el Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en mandar, en nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, lo que sigue:

1.º Se suprime perpétuamente en todo el territorio de la monarquía la *Compañia de Jesus*, que se mandó restablecer por Real decreto de 29 de mayo de 1815, quedando éste por consiguiente revocado y anulado, como lo habia sido ya por las Cortes en 1820.

2.º Los individuos de la Compañia no podrán volver á reunirse en cuerpo ni comunidad, bajo ningun pretexto, debiendo fijar su residencia en los pueblos que elijan de la Península, con aprobacion del Gobierno, donde vivirán los que esten ordenados *in sacris* en clase de clérigos secula-

res, sujetos á los respectivos Ordinarios, sin usar el traje de su referida Orden, ni tener relacion ni dependencia alguna de los Superiores de la Compañía que existan fuera de España; y los que no estuvieren ordenados *in sacris*, en clase de seglares, sujetos á las Justicias ordinarias.

3.º Se ocuparán sin pérdida de momento sus temporalidades, que comprenden los bienes y efectos, así muebles y semovientes, como raices, y rentas civiles ó eclesiásticas, que los regulares de la Compañía posean en el Reino, sin perjuicio de sus cargas y de los alimentos de los propios Regulares, que consistirán en cinco reales diarios á los sacerdotes durante su vida, ó hasta que sean colocados, y tres reales á los legos en igual forma, los que se pagarán á unos y otros cada seis meses de los fondos de la Caja de Amortizacion, y perderán si salieren del Reino.

4.º No disfrutarán de estos alimentos vitalicios los Jesuitas extranjeros que existan en los dominios españoles dentro de sus colegios, ó fuera de ellos, ni tampoco los novicios, por no estar aun empeñados con la profesion.

5.º Los bienes, rentas y efectos de cualquier clase que actualmente poseen los Regulares de la Compañía, se aplican desde luego á la extincion de la deuda, ó pago de sus réditos. Se exceptúan, sin embargo, de esta aplicacion las pinturas, bibliotecas y enseres que puedan ser útiles á los institutos de ciencias y artes, así como tambien los Colegios, residencias y casas de la Compañía, sus iglesias, ornamentos y vasos sagrados, de los que me reservo disponer, oidos los Ordinarios eclesiásticos, en lo que sea necesario y conveniente. Tendréislo entendido, y dispondreis lo que convenga á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 4 de julio de 1835. = A. D. Manuel García Herrerros.

INSTRUCCION PROVISIONAL

formada por la Direccion general de Rentas al circular el decreto anterior.

ART. 1.º En cumplimiento del citado Real decreto los Intendentes dispondrán se entreguen desde luego por el Superior de la extinguida Compañía en esta Corte ó persona su subdelegada, y por los respectivos de cada casa en las provincias, á los comisionados y contadores de arbitrios de Amortizacion, ó sujetos por ellos designados, si no les fuese posible concurrir, todos los bienes muebles é inmuebles de la mencionada Compañía de Jesus, existencias de dinero, créditos, frutos y cualesquiera otros efectos. En los partidos lo ejecutarán los comisionados subalternos, el representante de aquella, y como delegado de los contadores de Arbitrios, los de Rentas de los mismos si los hubiese: en donde no, concurrirán los administradores de Rentas estancadas; y en el caso de no existir unos ú otros empleados, lo realizarán los alcaldes ó procuradores síndicos; pero de todos modos bajo las formalidades que se prescriben en los artículos siguientes.

ART. 2.º Para la mayor claridad y orden se formarán tres inventarios separados, comprendiendo el primero todos los títulos de pertenencia de fincas, censos, foros, diezmos, prestaciones de todas clases, juros, efectos de villa, imposiciones en los fondos públicos y establecimientos mercantiles ó particulares; el segundo los bienes muebles y efectos semovientes, Vales Reales, créditos contra el Estado y particulares, existencias de dinero, frutos y demas que la correspondiese (teniendo presente lo que S. M. se reserva disponer segun el art. 5.º de dicho Real decreto), las escrituras ó contratos de arriendo, los libros y asientos de cuenta y razon, y cuantos papeles ó documentos se crean de utilidad al mejor servicio; los que, recogidos por los comisionados de los arbitrios de Amortizacion, y despues de tomadas las noticias oportunas para el desempeño de la administracion, los pasarán á la contaduría del ramo para que se custodien en ella; y el tercero todas las fincas rústicas y urbanas, con expresion de si se hallan arrendadas, á quién, en qué precio, y por cuánto tiempo, lo que adeudan los colonos ó arrendatarios, donde radican, y las cargas de justicia, así civiles como eclesiásticas.

ART. 3.º Concluida la formacion de dichos inventarios, que han de estar autorizados por los comisionados de los arbitrios ó sus delegados, por los contadores del ramo, y por los respectivos Superiores de la extinguida Compañía, se dispondrá se saquen las competentes copias, que han de existir en las respectivas dependencias, de las que se pasarán tambien literales á esta Direccion general por conducto de los intendentes con su visto bueno.

ART. 4.º Los comisionados principales y subalternos, en union con los contadores, tomarán noticias exactas del número de los sacerdotes españoles que haya actualmente en las casas de la extinguida Orden, y asimismo del de los legos, cuyas listas nominales, firmadas por ambos y por los Superiores de aquellas, se pasarán á la Direccion general del ramo por medio de los intendentes, para que en su vista se pueda, á su tiempo, comunicar las órdenes oportunas para el pago de los alimentos señalados por dicho Real decreto durante su vida ó hasta que sean colocados.

ART. 5.º Como puede ser fácil que los RR. Diocesanos, conociendo la utilidad que aquellos pueden reportar á la Religion y al Estado por sus eminentes conocimientos y virtudes, destinen á alguno de ellos para cura de almas, ú otros cargos de su peculiar instituto, se encarga á los inten-

dentes se pongan de acuerdo con los primeros, para que en el caso indicado se sirvan avisarlo oportunamente, con objeto de que cese la asignacion que se les concede por dicho Real decreto, que ha de caducar el mismo dia en que tomen posesion del curato ó beneficio con que se les pueda agraciarse, circunstancia que justificarán con el correspondiente testimonio de costumbre en la contaduría del ramo, y cuya noticia se pasará á la Direccion general, siempre que ocurra, é igualmente la de los fallecimientos cuando sobrevengan.

ART. 6.º Como los pagos que se han de verificar á los ex-regulares se han de ejecutar por semestres, conforme al art. 3.º de dicho Real decreto, debe preceder á ellos y á la toma de razon por las contadurías del ramo la presentacion de fé de vida legalizada competentemente de cada uno de los individuos que residan en las provincias del Reino que elijan, segun la facultad que les concede el art. 2.º del mismo, la que se acompañará á sus recibos, sin cuyo requisito no serán de abono.

ART. 7.º En el caso de verificarse ocultaciones ó el menor fraude al Estado, debe tenerse entendido se incurre por los detentadores en las penas señaladas en la ley de 3 de mayo de 1830; lo que así se deberá hacer presente por los comisionados al principio de cada operacion, para que no se pueda alegar ignorancia.

ART. 8.º Intimada la supresion por la autoridad civil, nadie puede recaudar, ni menos retener caudal ni efecto alguno que ya pertenece al Estado, mas que los comisionados y contadores de los arbitrios de Amortizacion; y si alguno lo contradijere, será considerado como mal ejecutor de la voluntad de S. M., é incurso por consiguiente en las penas designadas en la citada ley de 3 de mayo de 1830.

ART. 9.º Al fallecimiento de alguno de los ex-regulares, los curas párrocos de las respectivas iglesias de la residencia de aquellos pasarán á la intendencia de la provincia, y esta á la contaduría de los Arbitrios, la partida de defuncion correspondiente, la que se archivará en ella para la debida confrontacion, llegado el caso de la liquidacion y pago á los acreedores ó herederos del finado; pero siempre dando conocimiento de la ocurrencia á la Direccion general, como se encarga en el art. 5.º de esta Instruccion.

ART. 10. Si en el acto de la entrega que se ha de hacer por los Superiores de la extinguida Orden, de todos los bienes y demas que hoy pertenecen al Estado, se presentase alguna persona, aunque sea competentemente autorizada, haciendo reclamaciones de cualesquiera naturaleza que sean, no podrán oirse, ni menos suspenderse la operacion, mediante que le queda el derecho de acudir á esta Direccion general ó á la autoridad correspondiente.

ART. 11. Marcadas en la Instruccion general del ramo, aprobada por S. M. en 9 de mayo último, las respectivas obligaciones de los comisionados y contadores de los arbitrios de Amortizacion, se cree innecesario mencionarlas en esta provisional; mas si encargar á los segundos que, en cumplimiento de lo que se previene en aquella, deben asistir á todos los actos en que sea necesaria su presencia, conocimiento é intervencion.

ART. 12. Se encarga á los comisionados y contadores de los Arbitrios se conduzcan en todos los casos con el mayor decoro posible, respetando la propiedad de los exclaustrados, para que conozcan el miramiento y consideracion que merecen al Gobierno de S. M.

ART. 13. Los intendentes dispondrán se inserte el Real decreto de 4 del corriente, y lo mismo la Instruccion provisional, en el Boletin oficial de las respectivas provincias, para que por este medio se haga saber á todas las justicias y demas personas á quienes pueda corresponder su cumplimiento, y que nunca se pretexto ignorancia.

Núm. 5.º

Sobre reforma de monasterios y conventos de religiosos que no tengan doce individuos profesos.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La necesidad de saludables y prudentes reformas en el clero secular y regular ha sido reconocida hace largo tiempo por el Reino junto en Córtes, que no dejó de clamar constantemente para que se pusiese un coto á los extravíos de un celo indiscreto y piedad mal entendida, que tantos perjuicios y males ocasionaron al Estado; y tambien por el suprimido Consejo y Cámara de Castilla, que frecuentemente elevaron su voz respetuosa hasta el trono, proponiendo los remedios que estimaron convenientes para atajar las demasías del estado eclesiástico secular y regular, ocasionadas por el demasiado número de clérigos y conventos, con relajacion de la disciplina regular. Los augustos predecesores de V. M. se ocuparon de objetos tan importantes, ya

solicitando comisiones apostólicas para realizar las reformas; ya celebrando concordatos con la Santa Sede y obteniendo de ella bulas y breves sobre determinadas materias; ya dictando por sí mismos, en uso de su incontestable derecho de soberanía y como protectores de los cánones y de la Iglesia, muchas medidas generales y particulares que se hallan consignadas en las leyes de la Novísima Recopilación. Pero no habiendo sido ejecutadas estas en gran parte, y siendo además insuficientes para lograr, y realizar los deseos tan altamente manifestados por todos los buenos ciudadanos de todas clases y estados, tan piadosos y religiosos como amantes del bienestar y prosperidad de su patria; V. M., siempre solícita en procurar á los españoles todos los bienes que esperan del reinado de vuestra excelsa Hija mi Señora Doña ISABEL II, se dignó crear por decreto de 22 de abril del año próximo pasado una Junta compuesta de eclesiásticos del clero secular y regular, recomendables por su virtud, ciencia, dignidad y adhesión sincera á la legitimidad, y de seglares no menos recomendables, para que, tomando las noticias convenientes, propusiese á la Real aprobación de V. M. el plan de mejoras que creyese más útil, sirviendo de base á sus operaciones la Instrucción que V. M. tuvo á bien darle al propio tiempo, con el laudable objeto de que tenga efecto la reforma, recibiendo sin embargo los fieles abundante pasto espiritual. Después de un año de un trabajo asiduo, y del más detenido examen, la Junta ha elevado á las Reales manos de V. M. el fruto de sus meditaciones, proponiendo las bases que han de servir de cimiento á las reformas del clero tanto secular como regular en todas sus partes. Estas bases, que serán examinadas por el Gobierno de V. M. con la detención y madurez que exige materia tan importante y trascendental, mientras que la Junta continúa en la formación de los reglamentos que son necesarios para ponerlos en acción, darán materia á diferentes proyectos de ley que se someterán oportunamente á la aprobación de los Estamentos, contando en los puntos que sea necesario ó conveniente la intervención y previa cooperación de la potestad eclesiástica, con la cabeza de la Iglesia, ó bien con los prelados diocesanos, según su naturaleza. Pero es mi deber llamar desde ahora mismo la soberana atención de V. M., sin perjuicio de hacerlo también sobre otros puntos de la sola competencia del Gobierno, respecto de las bases que tratan de la supresión de los monasterios y conventos de hombres que carecen del número de 12 religiosos, que, según varias constituciones pontificias, son necesarios para formar comunidad, y para cumplir sus individuos con la observancia de la disciplina religiosa; porque para llevarlas á debido efecto no se necesita el concurso del poder legislativo ni el de la autoridad eclesiástica. V. M., como protectora de la Iglesia y de los cánones, y con especialidad del Santo Concilio de Trento, no solo tiene un derecho, sino que también este mismo carácter la impone la obligación de velar para que se cumplan puntualmente las disposiciones canónicas, haciendo cesar los abusos que se hayan podido introducir en la disciplina monástica con el trascurso de los tiempos. Y resultando de la estadística que ha formado la Junta, según los datos que le han suministrado los prelados regulares, que existen muchos monasterios y conventos de hombres en los que, por la falta del número canónico de religiosos, no se puede observar como se debiera la disciplina religiosa, no puedo menos de proponer á V. M. que se digne mandar que queden suprimidos desde ahora todos los que están en este caso, haciéndose lo propio en lo sucesivo á medida que queden reducidos á menor número de individuos, ya designado. Ruego á V. M. que si esta medida merece vuestra Real aprobación, como la ha merecido del Consejo de Ministros, se digne rubricar el decreto que tengo el honor de presentarle, en el cual se halla consignada con otras disposiciones que se derivan necesariamente de ella, y las excepciones que reclaman el bien del Estado y de la Iglesia. La consecuencia inmediata de este decreto será, Señora, la supresión de más de 900 casas de las órdenes religiosas, que es casi una mitad de las que existen en el día, según la nota nominal que ha presentado la misma Junta; y la aplicación de sus propiedades para la amortización de la deuda del Estado. Según aquella nota se suprimen 43 monasterios de las diferentes órdenes; 138 conventos de dominicos: 181 de franciscos: 77 de descalzos: 7 de terceros: 29 de capuchinos: 88 de agustinos calzados: 17 de recoletos: 37 de carmelitas calzados: 48 de idem descalzos: 36 de mercenarios calzados: 27 de idem descalzos: 50 de S. Juan de Dios: 11 de premostratenses: 6 de clérigos menores: 4 de agonizantes: 3 de servitas: 62 de mínimos; 37 de trinitarios calzados, y de idem descalzos 7. Además se deben suprimir también los monasterios y conventos que hayan perdido dicho número de individuos con posterioridad á la remisión de las noticias á la Junta por los prelados superiores, y los que, teniendo el número de 12 profesos, no son sus dos terceras partes á lo menos de coro, los cuales no están comprendidos en la estadística que ha formado la Real Junta eclesiástica. S. Ildefonso 25 de Julio de 1835. — Manuel García Herreros.

REAL DECRETO.

El aumento inconsiderado y progresivo de monasterios y conventos, el excesivo número de individuos de los unos y la cortedad del de los otros, la relajación que era consiguiente de la dis-

ciplina regular, y los males que de aquí se seguían á la Religión y al Estado, excitaron mas de una vez para su correccion el celo de los reyes de España, el del Reino junto en Córtes, y aun el de la santa Sede. Asi es que por una de las condiciones de millones se previno que no se concediesen licencias para las nuevas fundaciones de monasterios, aunque fuese con título de hospederías, misiones, residencias ú otro cualquiera; y que la Silla Apostólica ha expedido varios breves cometidos á prelados de estos reinos para la reforma en ellos de los Regulares, la que sin embargo no llegó á tener el efecto deseado por circunstancias imprevistas. De aquí procede que existan hoy en España mas de 900 conventos que, por el corto número de sus individuos, no pueden mantener la disciplina religiosa ni ser útiles á la Iglesia. Teniendo pues presente que, conforme á varias constituciones apostólicas de diferentes sumos Pontífices, se requiere en todo convento á lo menos el número de 12 religiosos profesos, cuyas dos terceras partes sean de coro; y deseando poner pronto remedio á los males que resultan de la inobservancia de estas santas máximas, oído el Consejo de Ministros, y conformándome con lo propuesto por la Real Junta eclesiástica, he venido en mandar, en nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente:

1.º Los monasterios y conventos de religiosos que no tengan 12 individuos profesos, de los cuales las dos terceras partes á lo menos sean de coro, quedan desde luego suprimidos; y lo mismo se verificará en lo sucesivo respecto de aquellos cuyo número venga á reducirse con el tiempo á menos del establecido. (*Véase esta coleccion al fin*).

2.º Los monasterios y conventos que se hallan actualmente cerrados por efecto de las presentes circunstancias, se entenderán suprimidos tambien por este decreto si no tuviesen el número de religiosos designado.

3.º Si circunstancias particulares de utilidad pública reclamasen la conservacion de alguno ó algunos monasterios ó conventos que no tengan dicho número, se completará este con individuos de otros del mismo instituto.

4.º Quedan exceptuadas de estas reglas las casas de clérigos regulares de las escuelas pías, y los colegios de misioneros para las provincias de Asia.

5.º Los religiosos de los monasterios y conventos suprimidos en virtud de este Real decreto, se trasladarán á otras casas de su orden que designarán los respectivos prelados superiores, á las que podrán llevar consigo los muebles de su uso particular.

6.º Las parroquias que dependan de monasterios ó conventos suprimidos pasarán á ser seculares, con todos los derechos y consideraciones que como á tales les han correspondido hasta aquí.

7.º Los bienes, rentas y efectos de cualquier clase que posean los monasterios y conventos que deban quedar suprimidos, se aplican desde luego á la extincion de la deuda pública ó pago de sus réditos; pero con sujecion á las cargas de justicia que tengan, asi civiles como eclesiásticas. Se exceptúan con todo de esta aplicacion los archivos, bibliotecas, pinturas y demas enseres que puedan ser útiles á los institutos de ciencias y artes, asi como tambien los monasterios y conventos, sus iglesias, ornamentos y vasos sagrados, de los que me reservo disponer, oídos los ordinarios eclesiásticos y prelados generales de las órdenes en lo que sea necesario ó conveniente.

8.º Si resultare que las rentas de algun monasterio ó convento á donde se trasladasen individuos de otro suprimido no alcanzaren para la necesaria manutencion de la comunidad, (*véase esta coleccion al fin*) se le adjudicará la parte de bienes de las casas suprimidas que sea suficiente al efecto. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En San Ildefonso á 25 de Julio de 1835 — A D. Manuel García Herreros.

Núm. 4.º

Para que se cierren los monasterios y conventos suprimidos en virtud del Real decreto anterior.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Con esta fecha dirijo á los generales de las órdenes religiosas la circular siguiente: Es la voluntad de S. M. la REINA Gobernadora que en el preciso término de un mes queden cerrados los monasterios y conventos suprimidos en virtud del Real decreto de 25 de Julio último, y que sus individuos se trasladen á aquellos á que se les haya destinado, para lo cual se pondrán de acuerdo los prelados superiores de las mismas órdenes con los gobernadores civiles

respectivos: Que los mismos preladados remitan dentro de dicho término á la secretaría de mi cargo, y á los comisionados de la Amortizacion en las provincias (con quienes se pondrán de entero acuerdo, y cooperarán activamente para la ejecucion del citado decreto) razon nominal de los monasterios ó conventos que hayan perdido el número de 12 religiosos despues del dia en que remitieron la estadística á la Real Junta eclesiástica, y de aquellos cuyas dos terceras partes de sus individuos no sean de coro; y que en lo sucesivo den igual razon á medida que alguna casa se halle en el caso de supresion, segun lo dispuesto en el mismo decreto. De Real orden lo digo á V. R. para su inteligencia y cumplimiento, con la prevencion de que me acuse sin dilacion el recibo de esta.=Y al mismo tiempo que S. M. se ha servido mandarme que dé á V. E. conocimiento de la precedente resolucion, se ha servido ordenarme tambien diga á V. E., como lo ejecuto de su Real orden, que se sirva prevenir á los gobernadores civiles que velen muy cuidadosamente acerca de su cumplimiento, y que por los medios convenientes que estén á su alcance procuren indagar cuando alguna de las casas que deben subsistir en el dia se halle en lo sucesivo en el caso de ser suprimida en virtud de dicho Real decreto, y lo pongan inmediatamente en noticia de S. M. De Real orden, &c. Madrid 9 de Setiembre de 1835 =García Herreros.=Excmo. Sr. Ministro de lo Interior.

Núm. 5.º

Sobre la supresion de algunos monasterios y conventos.

REAL DECRETO.

Aunque por mi Real decreto de 25 de julio de este año apliqué el remedio que me pareció exigian entonces mas de pronto los graves males que causaba á la Religion y al Estado la subsistencia de tantos monasterios y conventos faltos del número canónico de individuos que se necesita para la observancia de la disciplina religiosa, todavía las representaciones que se me han dirigido de varias partes de la monarquía me hacen estimar indispensable y muy urgente una reforma mas extensa, considerando cuán desproporcionado es á los medios actuales de la nacion el número de casas monásticas que queda, cuán inútiles ó innecesarias son la mayor parte de ellas para la asistencia espiritual de los fieles, cuán grande el perjuicio que al Reino se le sigue de la amortizacion de las fincas que poseen, y cuánta la conveniencia pública de poner estas en circulacion para aumentar los recursos del Estado, y abrir nuevas fuentes de riqueza. Por tanto, y teniendo presente lo que ya el Rey mi augusto Esposo (Q. E. P. D.) determinó de acuerdo con las Córtes en 23 de octubre de 1820, he venido en decretar, á nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, oido el Consejo de Ministros, lo que sigue:

1.º Quedan suprimidos desde luego, como se dispuso por la expresada determinacion, todos los monasterios de órdenes monacales; los de canónigos reglares de san Benito de la congregacion claustral Tarraconense y Cesaraugustana; los de san Agustin y los Premostratenses, cualquiera que sea el número de monges ó religiosos de que en la actualidad se compongan.

2.º Exceptúase por ahora de la supresion, si actualmente se hallaren abiertos, los monasterios, á saber: De la orden de S. Benito el de Monserrate en Cataluña, S. Juan de la Peña y S. Benito de Valladolid. De la de S. Gerónimo el del Escorial y *el de Guadalupe*. De la de S. Bernardo, el de Poulet. De la de cartujos, el del Paular. De la de S. Basilio, la casa que tiene en Sevilla; pero con absoluta prohibicion de dar hábitos y admitir á profesion los novicios que ahora hubiere, y con calidad de que los bienes raices y rentas de estos monasterios queden tambien aplicados al crédito público como los de las casas suprimidas.

3.º Los monges de los monasterios suprimidos de las mismas órdenes que los que se conservan, podrán respectivamente, si quisieren y tuvieren cabida en estos últimos, trasladarse á ellos, llevando consigo los muebles de su uso particular.

4.º De los demas conventos de religiosos que subsistan con arreglo á mi citado Real decreto de 25 de julio último, hasta que otra cosa se determine con acuerdo de las Córtes, no podrá haber mas que uno de una misma orden en cada pueblo y su término, exceptuando el caso extraordinario de alguna poblacion agrícola que haga parte del vecindario de una capital, y que á juicio del Gobierno necesite la conservacion de algun convento que hubiere en el campo, hasta que se erija la correspondiente parroquia. Donde haya mas de un convento de una misma orden, el gobernador civil de la provincia, oyendo á la diputacion y al ayuntamiento del pueblo respectivo, propondrá al Gobierno cuál de aquellos deba conservarse, y quedarán suprimidos los demas, observándose, respecto á sus religiosos, lo dispuesto por el artículo quinto de mi Real decreto mencionado.

5.º Habiéndose pedido á mi Gobierno por varios prelados regulares que se cierren sus conventos, aunque comprendidos en el número de los que conserva mi sobredicho Real decreto de 25 de julio, me reservo suprimir todos aquellos respecto á los cuales lo solicitan, ora el prelado local y las dos terceras partes de los religiosos de coro, ora el ayuntamiento del pueblo respectivo con apoyo de la diputacion de la provincia.

6.º Los monasterios y conventos que, aunque no sean de los que deban quedar suprimidos, se hallaren cerrados en la actualidad, por cualquiera causa que sea, permanecerán en el mismo estado hasta que con la debida concurrencia de las Córtes se acuerde lo que mas convenga.

7.º Lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º de dicho mi Real decreto de 25 de julio último se aplicará igualmente á las parroquias, bienes, rentas y efectos de los monasterios y conventos suprimidos ó que se supriman en virtud del presente decreto.

8.º Los méritos y graduaciones que en sus respectivos institutos hayan contraído y llegado á obtener los monges y religiosos de las casas suprimidas, serán atendidos muy particularmente por el Gobierno en la provision de mitras, prebendas y demas beneficios eclesiásticos.

9.º Por las respectivas secretarías de Estado y del Despacho se comunicarán inmediatamente las órdenes é instrucciones oportunas para la mas pronta, puntual y ordenada ejecucion de este mi Real decreto, y para que se recojan y pongan á buen recaudo los efectos de los monasterios, colegios y conventos suprimidos. El ministerio de Hacienda me propondrá desde luego los medios conducentes para asegurar de una manera estable la decorosa manutencion de los monges y religiosos, así de estos establecimientos como de los comprendidos en el artículo 2.º; y entre tanto se les auxiliará con cinco reales diarios de los fondos de amortizacion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 11 de de octubre de 1835. = A D. Alvaro Gomez Becerra.

Núm. 6.º

Sobre fijar el número de iglesias pertenecientes á conventos suprimidos ó cerrados que deben quedar abiertas.

CIRCULAR A LOS PRELADOS DIÓCESANOS.

Por el artículo 3.º del Real decreto de 25 de julio de este año se reservó S. M. disponer de las iglesias de los monasterios y conventos suprimidos, oyendo á los ordinarios eclesiásticos, bajo cuyo cuidado se hallan por el artículo 2.º de la circular de 9 de setiembre último; y siendo necesario fijar con prontitud el número de iglesias pertenecientes á conventos suprimidos ó cerrados que sea conveniente dejar abiertas para lo sucesivo, ha tenido á bien resolver S. M. la REINA Gobernadora, que á la mayor brevedad posible me remita V. S. una nota de todas las iglesias de monasterios y conventos suprimidos ó cerrados actualmente en esa diócesis, que deban quedar abiertas para el mejor servicio del culto y bien espiritual de los fieles. Lo que de Real orden digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1835. = Alvaro Gomez.

Núm. 7.º

VOTO DE CONFIANZA.

Doña ISABEL, por la gracia de Dios Reina de Castilla, &c., &c., &c.; y en su Real nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON como REINA Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija; á todos los que las presentes vieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente presentar á las Cortes generales, con arreglo á lo prevenido en el Estatuto Real, un proyecto de ley sobre el voto de confianza pedido por el Gobierno á las mismas, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se expresa, he tenido á bien darle la sancion Real.

Las Córtes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observado los trámites y formalidades prescritas, el voto de confianza pedido por el Gobierno de V. M., presentan á V. M. el siguiente proyecto de ley para que, si lo tiene á bien, se digne darle la sancion Real.

ARTICULO PRIMERO. Se autoriza al Gobierno de S. M. para que pueda continuar recaudando las

rentas, contribuciones é impuestos aprobados en la ley de 26 de mayo último, y para aplicar sus productos á los gastos del Estado, sujetándose en los ordinarios á las disposiciones que contiene, pudiendo disminuirlos, y de ningun modo aumentarlos, hasta que se presenten los presupuestos á las Córtes en la primera próxima legislatura.

ART. 2.º Se le autoriza igualmente para que, sin alterar los tipos esenciales de las contribuciones, pueda hacer las alteraciones que estime convenientes en el sistema de administrallas y exigir las, con el fin de aumentar sus valores, y de disminuir en lo posible las trabas y perjuicios que causan á los contribuyentes y al tráfico.

ART. 3.º Se autoriza del mismo modo al Gobierno de S. M. para que pueda proporcionarse cuantos recursos y medios considere necesarios al mantenimiento y sosten de la fuerza armada, y á terminar dentro del mas breve término posible la guerra civil. El Gobierno no podrá proporcionarse estos medios en nuevos empréstitos, ni en la distraccion de los bienes del Estado destinados ó que en adelante se destinaren á la consolidacion ó amortizacion de la deuda pública, cuya mejora procurará asegurando la suerte de todos sus acreedores.

ART. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes en la primera inmediata legislatura del uso que hubiese hecho de las facultades extraordinarias que se le confieren por la presente ley y de las conferidas anteriormente.

Sanciono, y ejecútese =YO LA REINA Gobernadora.=Está rubricado de la Real mano.=En el Pardo á 16 de enero de 1836.=Como Presidente interino del Consejo de Ministros, Juan Alvarez y Mendizabal.

Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del Reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En el Pardo á 16 de enero de 1836.=A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Núm. 8.º

Sobre colocacion de los exclaustrados en las parroquias y beneficios curados.

Penetrado el Real ánimo de S. M. la REINA Gobernadora de que muchos presbíteros regulares exclaustrados pueden ocuparse con conocida ventaja de la Iglesia y del Estado en el servicio de las parroquias y beneficios curados; y deseando al mismo tiempo aliviar en cuanto sea posible á la Amortizacion de la carga que se le ha impuesto para atender á la subsistencia de dicha clase, se ha servido mandar:

1.º Que ínterin que el Gobierno adopta las medidas y medios convenientes para que estos eclesiásticos puedan obtener en propiedad toda clase de beneficios, los nombren los prelados diocesanos con la misma preferencia y limitaciones prevenidas respecto de los secularizados en la circular de 6 de octubre del año último, para que en clase de ecónomos sirvan curatos y beneficios curados vacantes y que vacaren, les confieran las sacristías de las iglesias, encomendándoles tambien el cumplimiento de las cargas eclesiásticas de justicia de los demas, cuya provision está suspendida por el Real decreto de 9 de marzo de 1834, siempre que á las demas circunstancias exigidas por los cánones reunan la de sincera adhesion al trono de S. M. la REINA Doña ISABEL II, que deberán acreditar los interesados en la forma prevenida en la circular de 20 de noviembre último. (*Véase esta coleccion al fin*).

2.º Que se invite á los patronos particulares, tanto laicales como eclesiásticos, para que, caso de no presentar desde luego en secularizados ó párrocos actuales los beneficios curados de su provision, designen á regulares exclaustrados que se encarguen de su servicio, los cuales se presentarán con el debido documento al diocesano respectivo, quien, cerciorado de que concurren en el nombrado los enunciados requisitos, expedirá á su favor el correspondiente título de ecónomo en la forma acostumbrada.

3.º Que no pare perjuicio alguno á los patronos que en virtud de esta invitacion designen á dichos eclesiásticos para los economatos indicados, y que por consiguiente no les corra el tiempo dentro del cual estan obligados á hacer la presentacion, ni la hagan los ordinarios á pretexto de haber trascurrido aquel, y corresponderle por lo tanto *jure devoluto*; porque, habiendo provisto los mismos patronos al servicio parroquial de la manera que el interés público exige, cesa la negligencia que han querido castigar los cánones con la privacion de dicho derecho.

4.º Que siempre que por cualquiera causa el diocesano no admita ó separe del economato al exclaustrado designado por el patrono, lo participe á este, á fin de que nombre á otro para él, ó

bien haga presentacion dentro del término legal, que deberá principiar á correr desde el dia en que reciba el aviso.

5.º Que una vez encargado el exclaustro del economato, no pueda ser separado por el patrono del beneficio sino presentando á otra persona para la propiedad, ó poniéndose antes de acuerdo con el diocesano, á quien deberá manifestar las causales.

6.º Que los prelados diocesanos remitan cada tres meses á las oficinas de la Amortizacion de la respectiva provincia nota de los exclaustros empleados en economatos de su diócesis, con expresion de la asignacion que tengan en concepto de tales ecónomos, y del dia en que principien á disfrutarla, como tambien de la administracion en la cual esté consignada su pension alimenticia, á fin de que desde el mismo se les deje de pagar ésta si fuese igual ó inferior á aquella, ó solamente se les abone la parte necesaria para completarla siendo superior.

7.º Que todo lo prevenido se entienda interinamente y hasta tanto que se publique una ley que asegure la suerte de los exclaustros. Lo que de Real orden digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y á fin de que lo ponga en noticia de los patronos indicados que presenten beneficios en esa diócesis, para su gobierno y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de enero de 1836. — Alvaro Gomez.

Núm. 9.º

Sobre la aplicacion que deba darse á los monasterios y conventos suprimidos en la Corte.

EXPOSICION A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA: Por efecto de los Reales decretos de 25 de julio y 11 de octubre último quedaron y permanecen suprimidos en esta corte varios monasterios y conventos de que se ha reservado disponer el Gobierno de V. M.

Si estos edificios continúan como hoy se encuentran, poca utilidad puede esperarse de ellos en beneficio de los acreedores del Estado, porque las mezquinas cantidades que particulares ó corporaciones ofrecen pagar por alquileres apenas bastan para satisfacer los crecidos gastos de conservacion y reparos, mientras que, demolidos totalmente unos y reformados otros, tendrán inmediata aplicacion estos y los terrenos que resulten de aquellos para objeto de interés general y particular, al paso que proporcionan ensanche y mejoras á la poblacion.

Esta medida en manera alguna la contemplo perjudicial á los poseedores de títulos de la deuda; pues adquirirán en esta parte mejores y mas productivas hipotecas que las que hoy conservan, dando al propio tiempo ocupacion á multitud de personas que buscan ansiosas el trabajo para proporcionarse su subsistencia. No es menos ventajosa la idea de aumentar el valor de una porcion de fincas y terrenos que en el dia nada producen, y cuyo estímulo no puede menos de reunir capitalistas para emplear con provecho sumas de cuantía, cuya circulacion es tan necesaria.

El pensamiento es, Señora, de fácil ejecucion encomendado á una junta compuesta de las dos celosas autoridades de esta corte, y tres individuos de conocido patriotismo que propondré en representacion de los acreedores del Estado, la que se esmerará en dar disposiciones oportunas para llevarle á cabo en corto plazo, y obtener las ventajas indicadas.

La acogida que V. M. se ha dignado dar á otras propuestas mias me animan á presentar ahora la de que es objeto esta reverente exposicion y el decreto adjunto. Palacio 25 de enero de 1836. — A. L. R. P. de V. M. — Juan Alvarez y Mendizabal.

REAL DECRETO.

Deseando dar aplicacion y destino útil á los diferentes edificios que han resultado vacantes por efecto de mis Reales decretos de 25 de julio y 11 de octubre último, con la ventaja posible de los acreedores del Estado, vengo en mandar, en nombre de mi excelsa Hija Doña ISABEL II, lo siguiente:

1.º

Todos los edificios que en esta capital fueron monasterios y conventos, y ahora se hallan á cargo de la Direccion general de Rentas y arbitrios de Amortizacion, y tambien los que en adelante estuvieren en el mismo caso, se pondrán á disposicion de una junta compuesta del gobernador civil de esta provincia, del corregidor de esta corte, y de tres individuos que nombraré en representacion de los acreedores del Estado.

10

2.º

Esta junta propondrá para su aprobacion el destino que convenga dar á cada uno de los expresados edificios segun su capacidad y situacion, y las obras de reforma, demolicion y construccion que sean necesarias para llegar á tener

1.º Cuarteles cómodos y ventilados en que pueda alojarse una guarnicion de 100 hombres de infantería y 20 de caballería.

2.º Hospitales y cárceles.

3.º Nuevas calles, y ensanche de las actuales.

4.º Plazas y mercados de nueva planta.

La misma junta meditará y propondrá tambien cuáles de las propiedades que resulten sin aplicacion pueden enagenarse á particulares.

5.º

La junta queda facultada, prévia la indicada aprobacion, para hacer subastas, ventas, contratos, transacciones y cuanto convenga al bien del Estado y del público; y autorizado exclusivamente D. Joaquin Vizcaino, marques viudo de Pontejos, actual corregidor de esta corte, para dirigir todas las obras de ornato y mejoras que han de refluir en beneficio del vecindario de esta capital.

4.º

Apreciados los edificios, terrenos y materiales, y considerados los capitales á que asciendan, se dará cuenta á las Córtes para que acuerden el modo y forma de verificar el pago de la parte empleada en beneficio del Estado, y en utilidad especial de la villa de Madrid; vendiéndose por la junta los que deban enagenarse á particulares en los términos que se fije.

5.º

Cuidará tambien la misma junta no se distraiga cantidad alguna de las que deban ser invertidas en beneficio de las citadas obras, así como de que ingrese en la caja de Amortizacion lo que resulte de las ventas que se hagan á particulares. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.==Está rubricado de la Real mano.==En el Pardo á 25 de enero de 1836.==Al Presidente interino del Consejo de Ministros.

Núm. 10.

Exposicion y Real decreto nombrando una comision para que tome conocimiento de las fincas, derechos y acciones que sean propiedad nacional.

EXPOSICION Á S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA: El voto de confianza que las Córtes concedieron al Gobierno de V. M. dispuso que no se distraigan de su legitimo objeto los bienes nacionales ya aplicados, ó que se aplicaren en adelante á la consolidacion y amortizacion de la deuda pública.

No basta para cumplir este encargo que no se altere el destino de los bienes, sino que es indispensable cuidar con esmero de su conservacion y de su fomento, á fin de que los productos suban á toda la altura que permita su naturaleza.

El Gobierno no ha descuidado ninguna de las medidas que, pudiendo servir de garantía á los acreedores de la nacion, justifiquen la confianza que esta le ha dispensado; pero deseoso de que el celo de sus agentes sea auxiliado y estimulado á un tiempo mismo por las corporaciones establecidas para velar y facilitar el bienestar de los pueblos, cree muy oportuno que se forme en cada capital de provincia una junta ó comision, cuyas funciones se reduzcan á promover con solícito esmero la conservacion y mejoras posibles de la masa de bienes que hoy pertenecen al Estado, constituyendo una hipoteca sagrada de la deuda nacional.

Este pensamiento, Señora, es por otra parte una consecuencia necesaria del gran principio de la publicidad y del orden de que el Gobierno no quiere separarse ni en un ápice, y que tanto conviene mantener en cuanto es relativo á la fortuna pública y á las seguridades debidas á los acreedores. Llevándole; pues, adelante, ruego á V. M. se digne conceder su Real aprobacion al decreto que tengo la honra de presentarle. Palacio 15 de febrero de 1836.==A L. R. P. de V. M.==Juan Alvarez y Mendizabal.

REAL DECRETO.

Con el objeto de que las fincas pertenecientes á la nacion, que ya se encuentran destinadas, y las

que puedan destinarse en lo sucesivo á la consolidacion y amortizacion de la deuda pública, lejos de recibir detrimento, conserven ó aumenten su valor, y que sus productos tengan la aplicacion señalada por la ley; he tenido á bien decretar en nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente:

ART. 1.º En cada capital de provincia se formará una comision, compuesta del intendente, de un vocal de la diputacion provincial, elegido por esta, y del comisionado administrador de arbitrios de amortizacion.

ART. 2.º Las funciones de esta comision serán:

1.ª Tomar conocimiento de las fincas, derechos y acciones de cualquiera especie, que hayan pasado á ser propiedad de la nacion, como procedentes de monasterios, conventos y otros establecimientos semejantes, ya suprimidos, ó que se fueren suprimiendo, y asegurarse de que sus caudales, existencias y pertenencias han tenido, y continúan teniendo, las aplicaciones prescritas por las leyes, decretos ú órdenes dictadas hasta ahora, ó que se dictaren en adelante.

2.ª Velar sobre que las mismas fincas y bienes, mientras subsistan al cuidado de la nacion por no haberse procedido á su pública venta y consiguiente adjudicacion, se arrienden, utilicen ó se hagan productivos de tal modo que no reciban menoscabo, ni dejen de rendir lo que justamente deba esperarse de ellos.

3.ª Vigilar sobre que los colonos é inquilinos, ó sean los que usufructúen las fincas y bienes, no solo cumplan todas las cláusulas de sus estipulaciones ó contratos, sino que no abusen del derecho de usufructuarios, sacrificando los productos futuros de los predios rústicos á las ventajas de sus arrendamientos presentes.

4.ª Cuidar de que los predios urbanos no se maltraten ni deterioren, examinando con detencion y escrupulosidad cuáles sean las sobras ó reparos que, de omitirse, puedan desmembrar los valores legítimos al tiempo de la venta.

5.ª En fin, desplegar todos los recursos de un celo bien entendido para mantener el mayor valor posible á unos bienes, cuyo destino es de tanta importancia para el Estado.

ART. 3.º La comision hará mensualmente al Gobierno, por el ministerio de vuestro cargo las observaciones que crea convenientes para llenar mejor lo prevenido en los artículos anteriores; pero sin mezclarse, intervenir, ni dictar medida que sea relativa á la administracion de estos bienes, ni á la recaudacion de sus rentas ó productos, ni á la inversion de las unas y de los otros; porque, como mera celadora y conservadora, se ha de abstener de entrometerse en las facultades de los empleados de la hacienda pública, sobre los cuales ha de recaer siempre la responsabilidad de sus respectivos oficios, sin que puedan eludirla ni disminuirla so pretexto de las disposiciones de la comision. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 15 de febrero de 1836. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Núm. 11.

Sobre liquidacion de todos los créditos á cargo de la nacion Española.

EXPOSICION A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA: La confianza depositada en el Gobierno de V. M. por la ley de 16 de enero último, y el encargo en ella contenido de mejorar la suerte de todos los acreedores del Estado, exigen que yo llame la atencion de V. M. hácia una de las medidas indispensables para el logro de tan importante fin.

El crédito no tiene mas base ni mas alimento que el cumplimiento religioso de las obligaciones en que se funda; pero mal podrá llenarse y satisfacerse, si no se conocen por entero su valor y su naturaleza.

En la memoria presentada á las Córtes en 30 de diciembre de 1834 se hizo ascender la deuda nacional á 6.584.896.200 rs. y 21 mrs., demostrándose que la ya reconocida en sus tres clases de consolidada, corriente y sin interés subia á 4.756.580.313 rs. y 24 mrs.; y calculándose que la parte sin liquidar llegaba á 1.828.315.886 rs. y 31 mrs., de los cuales correspondian á la especie con interés los 138.307.393 rs. y 26 mrs., y los 1.690.008.493 rs. y 5 mrs. á la que no se le considera.

Verdad es que, lejos de presentarse este total como positivo ó no sujeto á variaciones, ni se determinaron las especies que formaban las dos distintas categorías, ni se comprendieron algunas clases de créditos de no poca consideracion, y sobre todo, se omitieron los pertenecientes á la época de 1820 á 23. Ademas, la denominacion genérica de *deuda por liquidar*, y aun la indicacion de

que convendría ocuparse mas adelante de los sueldos no satisfechos por el corte de cuentas de 1828, eran circunstancias que, cuando no indujeran á la desconfianza, aconsejaban por lo menos una prudente circunspeccion.

La rapidez con que se formó este cálculo, las dificultades para la reunion de datos, y el deseo de calmar la agitacion de los espíritus en materia tan grave, todo hace disimulable cualquiera omision; tanto menos fácil de evitar, cuanto mayores habian sido la confusion y la violencia con que se trastornaron los registros y los archivos del Estado á la catástrofe del funesto octubre de 1823.

Pudo sin embargo haberse recurrido á un medio que á mi vista se ofrece como muy sencillo para tranquilizar á los acreedores, porque envuelve en sí la seguridad de abrirse las puertas de la liquidacion á todo crédito legitimo contra el Estado. Consiste únicamente en señalar las épocas ó el origen de las deudas por sus clases mas marcadas, de que no se hizo mencion especifica.

Son por una parte los juros consignados en lanzas; los derivados de cargas de justicia; los sin cabimiento; y los cómputos de medias anatas; y por otra parte las procedencias de los censuales de Aragon; los créditos del reinado de Felipe V; las imposiciones sobre la renta del tabaco; las anticipaciones de los Cinco Gremios mayores; las obras pias y sus censos; las vinculaciones y los suyos; el censo de libre disposicion; las imposiciones voluntarias con efectos de la tesorería mayor; los pagarés de la diputacion de comercio; los bienes secularizados; los créditos de antiguos préstamos del consulado de Cádiz; los buques negreros, y algunos otros de menor importancia.

Los atrasos no liquidados pudieron y deben clasificarse en tres épocas principales:

- 1.^a Desde la guerra de la independencia hasta el 7 de marzo de 1820.
- 2.^a Desde este dia hasta fin de setiembre de 1823.
- y 3.^a Desde 1.^o de octubre de 1823 en adelante.

En fin, pudo hacerse mérito tambien de los intereses que esten vencidos de la deuda que los devenga.

Tales son, Señora, los créditos, que en su totalidad los unos, y en parte los otros, no fueron comprendidos en el total expresado de 6.584.896.200 rs. y 21 mrs., sin que por ello dejen de ser á cargo del Estado, y cuyo importe, por mas que se busque por cálculos y cómputos, no puede averiguarse sin una liquidacion completa y general. Y sin este elemento, ni los interesados podrán mejorar su suerte, ni el Gobierno meditar sobre los medios de aliviarla, ni las Córtes elegir y aprobar los mas adecuados para conseguirlo.

La liquidacion, pues, es el primero y el gran paso que demanda una justicia por muy largos años desoida, y cuya dispensacion, como tantos otros beneficios, ha estado reservada para la gloriosa regencia de V. M.

Pero nada se adelantaría, Señora, con una liquidacion lenta, minuciosa, llena de trabas, ó tan solamente propia para amortiguar las esperanzas de los acreedores por su similitud con todas las emprendidas hasta ahora. El método que haya de seguirse, debe corresponder á la idea y al propósito del Gobierno: ha de ser tan franco, tan sencillo, tan puro, tan breve, como hondo y sincero es el deseo de V. M. de regenerar en todos sentidos á esta nacion magnánima. Por inútil y por gravoso ha de considerarse cuanto no sea necesario para justificar la legitimidad del título.

Trazado un camino tan ancho para que ningun crédito quede excluido del derecho á la liquidacion, y proclamado el principio de una justicia absoluta, hay otra condicion indispensable que encierra una mútua garantia para el Estado y para sus acreedores. Ella es, que la presentacion de los documentos, títulos ó instancias que han de producir las liquidaciones, se limite á un término corto, perentorio, fatal, que, una vez trascurrido, extinga todas las acciones, aniquile todos los créditos, y destruya todas las esperanzas.

No de otro modo pudiera el Gobierno contraer la responsabilidad de presentar á las Córtes el resultado final de esta liquidacion, acompañándole de las medidas que, en su concepto convenga dictar para que se fije irrevocablemente la suerte de los acreedores, cuyos legitimos derechos se van ahora á establecer. Mientras mas se dilate el conocimiento de sus créditos, mas se ha de demorar la ejecucion del propósito justo y benéfico del Gobierno, y los bienes que deban redundar para el Estado. Porque no es la cuantía de la deuda lo que ha de arredrar, ni menos intimidar en nuestra presente situacion; siempre que los medios ya aplicados, los que V. M. está aplicando, y los que todavía se propone aplicar á la consolidacion, alcancen con desahogo, como el Gobierno se promete, á asegurar todos los beneficios de la misma, que tanto se afianzan en el pago puntual de los intereses, cuanto se derivan del mayor movimiento que recibe la riqueza general sobre el ensanche de la circulacion, la multiplicacion de las ganancias, las mejoras de todas las industrias y de sus productos, y con ellas el aumento de las rentas de la nacion.

Decidido el Gobierno á dirigir el paso preliminar de la liquidacion por un sistema nuevo, claro es que nuevos deben ser tambien los medios de que se valga. La actual Direccion de la liquidacion, organizada para trabajos pausados, no puede acudir á otros mas rápidos y activos; porque no hay establecimiento que llene el objeto á que se le destine, si sus primeras proporciones fueron ajustadas á naturaleza diferente.

15

Y como por consecuencia de lo que acabo de exponer á V. M. tengo la honra de someter á su Real aprobacion la minuta del decreto que conviene expedir para que se proceda inmediatamente á la liquidacion de toda la deuda del Estado que todavia no estuviere reconocida. Madrid 16 de febrero de 1836. = Señora. = A. L. R. P. de V. M. = Juan Alvarez y Mendizabal.

REAL DECRETO.

Considerando que sin una liquidacion general de todos los créditos á cargo del Estado, cuyos títulos no hayan sido examinados ni reconocidos hasta ahora, no es posible mejorar radicalmente la suerte de muchos acreedores, ni dar á la fortuna pública el acrecentamiento que necesariamente ha de recibir de la entrada á la circulacion de tantos valores, hoy estériles; y atendiendo á lo que me habeis expuesto, y á la autorizacion concedida á mi Gobierno en la ley de 16 de enero último, he venido en decretar, á nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente:

ART. 1.º Se procederá inmediatamente á una liquidacion general de todos los créditos que por título legítimo deban ser á cargo de la Nacion, y que hasta ahora no hayan sido presentados á exámen y reconocimiento.

ART. 2.º Esta liquidacion se confiará á una junta compuesta de tres personas que me propondreis, de conocimientos probados, y de honradez y actividad acreditadas.

ART. 3.º La junta de liquidacion de la deuda del Estado no solo entenderá exclusivamente en la de los créditos que se presentaren en adelante, sino tambien en la de los que ya estuvieren presentados al tiempo de su instalacion.

ART. 4.º Esta junta propondrá la organizacion de sus oficinas asi en la corte como en las provincias, y formará una instruccion sencilla y clara sobre el modo de presentar los créditos, de justificarlos, de expedir los títulos de su reconocimiento y demas conducente al acierto de la operacion é inteligencia de los acreedores, sometiéndose todo á mi Real aprobacion.

ART. 5.º La junta tendrá todas las facultades necesarias para desempeñar su encargo sin trabas, entorpecimientos, ni consultas que no fueren exigidas por dudas extraordinarias; y dedicará todo su celo y conatos á combinar la rapidez de la liquidacion con el interes del Estado, procurando que no se le grave con deudas de origen ilegítimo ó no justificadas suficientemente.

ART. 6.º El término perentorio y fatal para la presentacion de los documentos de crédito, reclamaciones ó instancias respecto á los que radicareen en las oficinas, será hasta el 31 de diciembre de este año.

ART. 7.º Trascurrido este término, se considerarán y quedarán caducadas y extinguidas para siempre todas las deudas contra el Estado, cuyos títulos ó documentos no hubieren sido presentados en las oficinas de liquidacion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 16 de febrero de 1836. = A. D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Núm. 12.

Sobre la venta de bienes nacionales.

EXPOSICION A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA: Vender la masa de bienes que han venido á ser propiedad del Estado, no es tan solo cumplir una promesa solemne y dar una garantía positiva á la deuda nacional por medio de una amortizacion exactamente igual al producto de las rentas; es abrir una fuente abundantísima de felicidad pública; vivificar una riqueza muerta; desobstruir los canales de la industria y de la circulacion; apegar al país por el amor natural y vehemente á todo lo propio; ensanchar la patria, crear nuevos y fuertes vínculos que ligen á ella; es en fin identificar con el trono excelso de ISABEL II, símbolo de orden y de la libertad.

No es, Señora, ni una fria especulacion mercantil, ni una mera operacion de crédito, por mas que éste sea la palanca que mueve y equilibra en nuestros dias las naciones de Europa: es un elemento de animacion, de vida y de ventura para la España. Es, si puedo explicarme así, el complemento de su resurreccion política.

El decreto que voy á tener la honra de someter á la augusta aprobacion de V. M. sobre la venta de esos bienes adquiridos ya para la nacion, así como en su resultado material ha de producir el beneficio de minorar la fuerte suma de la deuda pública, es menester que en su tendencia, en su

objeto, y aun en los medios por donde se aspire á aquel resultado, se enlace, se encadene, se funda en la alta idea de crear una copiosa familia de propietarios, cuyos goces y cuya existencia se apoye principalmente en el triunfo completo de nuestras actuales instituciones.

A este pensamiento, de intenso y desinteresado patriotismo, se contrae todo mi proyecto; á él se dirigen todas mis combinaciones; y él campea y descuella en todas las medidas que me atrevo á proponer á V. M.

La confianza de los pueblos suele ser muy quebradiza, y de cierto no se capta por entero cuando no ven franqueza y sinceridad en sus gobernantes. Para que la suspicacia mas ingeniosa no alimente escrúpulos donde solo hay sanidad de intencion, se comienza declarando que todos los bienes están en venta: esto es, que ningun respeto, ninguna influencia, ninguna pasion mezquina podrá impedir ni detener la de cualquiera finca conocida como propiedad nacional. Hasta las que el Gobierno ha de reservar para fines del servicio público, para homenaje de las artes, ó para gloria de las proezas de los españoles, no han de permanecer cubiertas con el velo del misterio. Una lista impresa de todas ellas anunciará á la nacion cuales han sido las preferidas para esos objetos de utilidad, y aun de justo orgullo nacional.

Conceder un derecho sin acompañarle de los medios para ser ejercitado, es casi una irrision de aquellos á quienes se quiere suponer favorecidos. En vano seria la declaracion que dejo indicada, si todo el que se propusiere comprar una ó mas determinadas fincas, hubiera de depender de la voluntad del gefe de la provincia, ó no poder llevar á ejecucion su deseo hasta que les tocase el turno ó la suerte de ser tasadas, y anunciadas para la subasta. Universal y sin traba alguna es la facultad que se confiere de pedir la tasacion de cualquiera finca, y terminante el deber impuesto á la autoridad de disponer sin tardanza esta operacion. Para alejar de ella hasta el asomo de un manejo ó de una mira particular, se ha de comunicar al público la solicitud de la tasacion y el valor á que ésta haya ascendido. Digno es de consideracion el que promueve la venta de una finca; y como una especie de recompensa se le otorga la facultad de hacer intervenir un perito de su eleccion en el acto de la tasa; y no solo puede contar con que la heredad ó el edificio será suyo toda vez que en la subasta no traspase ningun licitador la linea del justo precio, sino que se le halaga con la seguridad de ser preferido, si le acomoda, en igualdad de circunstancias.

Este aliciente podrá contribuir á impulsar y abreviar las ventas; pero en su esencia no pasa de una ventaja accidental.

El gran atractivo, el móvil poderoso que incline y aun arrastre á interesarse en ellas, ha de nacer principalmente de los términos de las mismas ventas, y del modo desahogado para el pago. Indispensable es que un reglamento especial deslinde y determine todos los trámites que hayan de dar á estos actos publicidad, rectitud y solemnidad. El decreto de las Cortes de 3 de setiembre de 1820 contiene reglas y precauciones propias de la sabiduria de aquel cuerpo legislador; y aunque serán muy pocas las que por el imperio de las circunstancias requieran alguna ligera variacion, esta misma causa obliga á añadir á aquellas algunas otras medidas de importancia saludable.

Una de ellas es la que previene que las subastas no se verifiquen tan solamente en la capital de la provincia donde se hallan radicadas las fincas, sino que tambien se ejecuten en esta corte, celebrándose en uno y otro punto en un día mismo. Si cuando una disposicion demuestra por sí que su espíritu es dar mayores facilidades para el logro del fin propuesto, puede excusarse la explicacion detenida en las razones que indujeran á dictarla; todavía admite la presente una reflexion que acabará de convencer de su oportunidad. La capital del reino puede mirarse como un centro de riqueza, de combinacion, y tambien de especulaciones: de donde se sigue que nada puede ser tan conveniente como darla el estímulo y facilitarla la proporcion de entrar en el negocio de las ventas, sin que sea preciso instituir agentes, ni valerse de intermediarios, á quienes, por muchas facultades que se les confieran, siempre han de obrar con alguna ligadura, que solo puede romper el que juzga y decide por la extension de sus medios.

Suelen introducirse abusos en las concesiones y en los objetos mas plausibles. A la prevision de la ley toca anteponerse á ellos, hasta ahuyentarlos. Ninguno puede temerse en esta duplicada subasta, cuando al día inmediato á la celebracion del remate se han de publicar en la corte y en la capital de la provincia el precio mas alto ofrecido en ambos puntos por la finca; omitiéndose por entonces el nombre del licitador. La sutileza mas exquisita no puede inventar un ardid, ni poner en planta un amaño para que en dos actos simultáneos ejerca el uno influencia sobre el otro. El óbice que quizá ocurriera, respecto á las capitales cuya comunicacion con la corte no exija mas que algunas horas, se desvanece por la consideracion de la publicidad de las subastas, y por la legalidad con que ha de consignarse en cada expediente su verdadero resultado. Si en este método se columbra algun inconveniente, es el que puede traer consigo la necesidad de que el licitador de mas alta promesa no quede declarado desde luego por adjudicatario, teniendo que pasar algunos días en la incertidumbre de si podrá ó no ser dueño de la finca de sus deseos. Pero este inconveniente, grande tal vez para el interés individual, degenera de muy pequeño en casi imperceptible, cuando se le compara con el interés máximo del Estado, que es sacar los mayores productos para amortizar lo mas que pueda

en el capital de la deuda pública. Y todavía para suavizar el poco ó mucho desabrimiento de este menguado inconveniente, que de seguro encontrará poca cabida en los pechos españoles, se limita á estrecho plazo el señalado para hacer la declaracion de quien sea el comprador.

Otra medida, de incalculable trascendencia, es la que se encamina á recomendar la division de las grandes propiedades, para reducir las á suertes que estén al alcance de los ciudadanos honrados y laboriosos que forman la fuerza y las esperanzas de la patria. Sin este sistema, y sin consagrar á su ejecucion la solicitud mas afanosa, quedaria defraudado lastimosamente el fin primordial de estas ventas, que, como ya he manifestado á V. M., es crear nuevos vínculos que aten al hombre con la patria y con sus instituciones. Por lo tanto se deja al interes de los pueblos mismos el nombramiento de las personas inteligentes que hayan de designar las divisiones que cómodamente puedan hacerse en los grandes predios de sus jurisdicciones. Para que pasiones mezquinas ó ruines no atajen ni paraliquen el grandioso propósito que envuelve esta idea, se echa mano del freno mas poderoso en el gobierno representativo, que es la publicidad en los actos de todo género de administracion. Las divisiones acordadas por los hombres inteligentes de cada pueblo se publicarán en el mismo y en la capital de la provincia, á fin de que la connivencia de unos pocos, la seducccion de algunos, ó las miras torcidas de otros, no neutralicen el beneficio de la division. La ley, considerando á sus agentes y ejecutores colocados en una esfera superior á las pasiones de las localidades y de las familias, reviste ahora al intendente de la autoridad terrible de resolver sin ningun otro recurso en cualquier reclamacion que se suscite sobre estas divisiones; y al ejercer tan grave autoridad, no duda el gobierno que estos mismos gefes no olvidarán que, si bien ocupan ese lugar alto que les granjea tanta confianza, su misma altura atrae sobre ellos las miradas públicas, y da á cada ciudadano el derecho de examinar y censurar su conducta.

Estas son, Señora, las novedades ó las ampliaciones introducidas en el reglamento de 3 de setiembre de 1820. Réstame exponer á la soberana comprension de V. M. el sistema, tambien nuevo, que ha de seguirse en los pagos.

Nada se habria hecho para alcanzar el pensamiento de multiplicar el número de los propietarios españoles, si, ya que los bienes de que se trata han de ser aplicados á la extincion de la deuda pública, no se ensanchara hasta el mayor término posible la facilidad de satisfacer el precio de las compras, combinándola de tal modo con la posibilidad de las clases medias, y con las aficiones mas comunes de los hombres, que de ella misma salga el empuje que avive los deseos de hacerse propietarios.

A la eleccion de los licitadores se ofrecen dos medios igualmente cómodos y halagüeños de verificar los pagos. Ambos descansan sobre la base de entregar una quinta parte del precio del remate á la solemnizacion de la escritura que trasmita la propiedad; pero, segun sea la especie de moneda que prefieran para el pago, asi disfrutará de ocho, ó de diez y seis años sucesivos para realizar las otras cuatro quintas partes; de modo que, en el un caso, la entrega anual es á razón de 10, y en el otro caso de 5 por 100, tomando por tipo el valor del remate.

La opcion entre los dos medios es irrevocable, y debe tener lugar en el acto de la adjudicacion. Si se elige pagar en documentos de la deuda pública, estos se admiten por todo su valor nominal, con la distincion precisa de que una tercera parte sea en títulos de la deuda consolidada al 5 por 100; otra tercera parte en títulos de esta misma deuda al 4 por 100, y la restante en títulos de la deuda de nueva consolidacion al 5 por 100. Y para satisfacer desde luego cualquiera observacion que tendiese á poner en duda la oportunidad de distinguir dos deudas de un interes igual, ó que tratase de inquirir la razon de hacer diferencia entre la deuda ya consolidada y la que va á consolidarse al 5 por 100, encontrando como mas sencillo que se elevase á dos terceras partes la cantidad pagadera en esta especie, explicaré á V. M. que esta nueva consolidacion no comienza á devengar interés desde el momento que se presenten sus títulos actuales á ser convertidos en los nuevos, sino desde la época, algo mas atrasada, que se señale para su devengacion. Esta circunstancia inevitable se trocaria en evidente desventaja de la nueva consolidacion, siempre que sus títulos, por no haber entrado al beneficio de disfrutar de su interés declarado, se excluyesen de ser moneda corriente para el pago de las fincas.

Destinado á la amortizacion de la deuda el producto general de estas ventas, ninguna conveniencia trae al Estado, y ningun desahogo se promete el gobierno del otro sistema de pago, que consiste en dinero efectivo. Prueba irrefragable de este concepto es la disposicion de que los rendimientos metálicos se inviertan mensualmente en la adquisicion de efectos públicos para extinguirlos y destruirlos en seguida. Si no obstante se ha admitido este medio, es por consideraciones á la clase de personas que por su posicion ó por sus hábitos no se hallan en estado de entregarse al cálculo que en mas ó menos grado debe suponerse necesario para adquirir con tino los efectos públicos. La negociacion de ellos encerrada, por decirlo asi, en las grandes poblaciones, podria presentar estorbos y embarazos á los habitantes de los pueblos interiores; prescindiendo de que casi forman la gran masa de la nacion aquellos donde todas las transacciones de la vida civil no se juzgan, comparan, ni estiman por otro regulador que el dinero efectivo. La facultad de

pagar en esta especie, sin envolver ningun daño para la esencia del objeto, que es vender, abre la puerta á combinaciones que se encuentran tanto mas al alcance de los hombres no acostumbrados al manejo y especulacion de los efectos públicos, cuanto mas cierto es que por no iniciarse en sus fáciles misterios, habria no pocos que renunciaran contra su voluntad á hacerse compradores de esos bienes.

Sobre las ventajas, desahogo y comodidad del pago del precio de las fincas, sería supérfluo entrar en reflexiones. La simple enunciacion de su término respectivo de 8 y 16 años, convence de la dulzura de un sistema que sin duda carece de ejemplar. ¿Cuál es el capitalista, el hacendado, el hombre económico, el labrador aplicado, el artesano y hasta el jornalero con algunas esperanzas ó con la proteccion de un ser benéfico, que no pueda sentirse inclinado á adquirir una propiedad donde emplee sus medios ó sus sudores, para ó dilatar sus goces ó satisfacer sus necesidades durante la vida, dejando despues á su familia los medios honestos de mantener una existencia útil á sí propia y al Estado? O hay que suponer el imposible de que entre nosotros faltan todas las ideas de la conveniencia, todos los sentimientos de bienestar y todos los deseos de mejora, para no prever y esperar el éxito mas cumplido y feliz de este sistema de pagos.

Los que deban ejecutarse en papel del Estado con renta, no pueden sujetarse al abono de ningun interés, por cuanto ellos llevan uno en sí mismos. No sucediendo así en el dinero, se grava con el suavísimo rédito de 2 por 100 al año sobre la suma que se quedare debiendo á la extincion sucesiva de los 16 plazos concedidos al dinero; gravámen que en este lapso de tiempo no excede de 17 por 100, partiendo del valor de las cuatro quintas partes. Por manera que no es en realidad mas que $1\frac{1}{16}$ por 100 al año sobre la totalidad de la cantidad no cubierta.

Cuando se brinda con tantas facilidades y alicientes al comprador, menester es que los intereses del Estado no queden expuestos á contingencias y quiebras. Para precaverlas se declarará y constituirá en las escrituras de venta la hipoteca de las fincas al pago de los plazos; otorgándose con simultaneidad á la formalizacion de estos documentos las obligaciones marcadas por el reglamento, y que han de servir de título para reclamar y exigir la entrega del importe del respectivo plazo. Los herederos de los compradores, al adquirir el derecho de aprovecharse de los productos de las fincas, han de contraer tambien la responsabilidad que todavía pueda pesar sobre ellas; y, por un principio tan justo, se les declara subrogados en todas las obligaciones afectas á esta clase de cosas heredadas. Y últimamente, se lleva la prevision hasta disponer que se proceda contra las fincas vendidas cuando entre los bienes de los compradores no se hallen otros mas expeditos y disponibles con que cubrirse del importe de los plazos no satisfechos á su vencimiento, y despues de los requerimientos prescritos para tales casos.

En medio de tantas ideas benéficas, todas en favor de los compradores, no se ha omitido otra de gran consuelo para los que tal vez mirarán como un obstáculo en el acto de la compra, ó en cualquier tiempo del ejercicio de su propiedad, la condicion de no verla libre de toda ligadura antes del término de los 8 ó de los 16 años. De su voluntad ha de pender tan solo que sus nuevos bienes se vean exentos de toda responsabilidad; y al facultarlos para que puedan cancelar como quieran el todo ó alguna parte de las obligaciones de los plazos, se estimula á los compradores á papel, ofreciéndoles el abono de un 5 por 100 sobre las cantidades cuyo pago anticiparen, y á los compradores á dinero dispensándoles del rédito de 2 por 100, y concediéndoles ademas el premio de 3 por 100.

En fin, concluye el decreto confirmando la garantía solemne de que todos los productos de las ventas de los bienes nacionales se invertirán religiosamente en la amortizacion de la deuda pública, destruyéndose los títulos de los valores entregados en pago, y anunciándose en la Gaceta, para que lo copien todos los periódicos del reino, el importe de estos valores y los números de estos títulos. Pero esta amortizacion no se reserva exclusivamente á la parte de deuda que ha subido á la clase de consolidada. Si los productos de las ventas en papel no pueden ni deben tener mas destino que la extincion de los mismos capitales que representen, y en las especies en que consistan; los rendimientos en dinero es necesario, es justo que se distribuyan, no solo entre lo ya consolidado, sino tambien entre lo que, estando liquidado y reconocido, no ha podido ser llamado todavía á la consolidacion; no obstante que la circunstancia de no devengar rédito haga esta parte de deuda muy atendible y recomendable. Por eso se ha procurado conciliar todos los derechos, compartiendo exactamente entre los títulos consolidados, y los liquidados y reconocidos de la deuda sin interes que aun no hayan sido presentados á la consolidacion, todos los productos metálicos de las ventas á dinero.

He aqui, Señora, rápidamente bosquejados el objeto y los fundamentos del decreto cuya minuta someto á la augusta aprobacion de V. M. en uso del voto de confianza. Madrid 19 de febrero de 1836. = Señora. = A. L. R. P. de V. M. = Juan Alvarez y Mendizabal.

REAL DECRETO.

Atendiendo á la necesidad y conveniencia de disminuir la deuda pública consolidada, y de entregar al interés individual la masa de bienes raices que han venido á ser propiedad de la nacion, á

fin de que la agricultura y el comercio saquen de ellos las ventajas que no podrian conseguirse por entero en su actual estado, ó que se demorarian con notable detrimento de la riqueza nacional otro tanto tiempo como se tardara en proceder á su venta: teniendo presente la ley de 16 de enero último, y conformándome con lo propuesto por el consejo de Ministros, en nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, he venido en decretar lo siguiente:

ART. 1.º Quedan declarados en venta desde ahora todos los bienes raices de cualquiera clase, que hubiesen pertenecido á las comunidades y corporaciones religiosas extinguidas, y los demas que hayan sido adjudicados á la nacion por cualquiera título ó motivo, y tambien todos los que en adelante lo fueren desde el acto de su adjudicacion.

ART. 2.º Se exceptúan de esta medida general los edificios que el Gobierno destine para el servicio público, ó para conservar monumentos de las artes, ó para honrar la memoria de hazañas nacionales.

El mismo Gobierno publicará la lista de los edificios que con estos objetos deban quedar excluidos de la venta pública.

ART. 3.º Se formará un reglamento sobre el modo de proceder á la venta de estos bienes, manteniendo en cuanto fuere conveniente y adaptable á las circunstancias actuales el que decretaron las Córtes en 3 de setiembre de 1820, y añadiendo las reglas oportunas para la ejecucion de las medidas siguientes:

1.ª Que la subasta se verifique no solo en la capital de la provincia donde estuvieren radicadas las fincas ó bienes, sino tambien en esta corte, precisamente en un dia mismo; no pudiéndose hacer la adjudicacion hasta que, remitido el resultado del remate de la provincia, se establezca, por la comparacion con el celebrado en la corte, cual ha sido el mayor postor.

2.ª Que en los Boletines oficiales de las provincias, ó bien en uno especial, se publiquen al otro dia de celebrados los remates, las posturas mas altas hechas á los diferentes bienes subastados, á fin de que los respectivos licitadores, teniendo conocimiento del valor ofrecido por cada finca así en la corte como en la provincia, adquieran la certidumbre de que la adjudicacion se hace al precio mas alto.

Se omitirá en estas publicaciones el nombre de los licitadores, expresándose circunstanciadamente el importe de la postura mas alta.

3.ª Que dentro de los 10 dias siguientes al recibo en la corte de los resultados de los remates hechos en las provincias, se publique el nombre del licitador, que, por haber sido el que ofreciera el precio mas alto, que se expresará, por la finca, deba ser declarado su adjudicatario ó comprador.

4.ª Que todos los predios rústicos susceptibles de division sin menoscabo de su valor, ó sin graves dificultades para su pronta venta, se distribuyan en el mayor número de partes ó suertes que ser pudiere.

5.ª Que estas suertes se pongan en venta con total separacion, como si cada una hubiese compuesto una propiedad aislada.

6.ª Que para hacer estas divisiones, en las cuales se han de tener muy presentes todas las circunstancias que puedan conducir á facilitar su venta, se nombre por el respectivo ayuntamiento una comision de agricultores, ó personas de buenos conocimientos en la labranza, que designe los terrenos que puedan ser divididos en la jurisdiccion del pueblo.

7.ª Que hecha la division, se publique en el pueblo á cuyo término corresponda la finca ó fincas, y se remita un tanto de ella por el presidente del ayuntamiento al intendente de la provincia, que mandará publicarle en la capital de la misma.

8.ª Que cualesquiera reclamaciones que sobre el acto de la division llegaren á suscitarse, se resolverán de plano por el intendente, previos los muy precisos conocimientos que basten á asegurar el acierto; y lo que resolviere se llevará desde luego á ejecucion.

ART. 4.º Cualquiera español ó extranjero tendrá facultad para pedir por escrito al intendente de la provincia que disponga la tasacion de la finca ó fincas que designare entre las que todavía no hubieren sido tasadas, ni comprendidas por lo tanto en las listas publicadas para proceder á las subastas.

ART. 5.º El intendente comunicará inmediatamente las órdenes necesarias para que tenga efecto la tasacion; y hará insertar en el Boletin de la provincia, ó en el especial de ventas públicas, y en cualesquiera otros periódicos que se den á luz en la capital de su residencia, un aviso que exprese la finca ó fincas cuya tasa se haya reclamado.

ART. 6.º La tasacion se ejecutará por los peritos que estuvieren nombrados, segun el reglamento,

para formalizar estos actos; pero el reclamante podrá designar otro perito, á fin de que concurra y tome parte en la operacion.

Si resultare discordia, será dirimida por un nuevo perito, que designará el intendente.

ART. 7.º Verificada la tasacion, se anunciará por medio de los periódicos, y este anuncio tendrá la fuerza de una notificacion en forma á la persona que reclamó la operacion.

ART. 8.º Quince dias despues de publicado el precio de la tasacion, á mas tardar, se anunciará la venta de la finca ó fincas designadas, observándose en la subasta las mismas reglas dictadas para la enagenacion de cualesquiera otros bienes de esta clase.

ART. 9.º La persona que haya pretendido la tasacion, tendrá derecho á que se le adjudique la finca ó fincas, siempre que en la subasta no se haya ofrecido un valor superior á la tasacion, y que él se avenga á satisfacer éste por entero.

Tambien podrá aspirar á la preferencia si ningun licitador hubiese excedido en sus posturas del indicado valor de la tasacion.

La solicitud á la preferencia se dirigirá al gefe designado en la capital del reino para declarar quién debe ser el adjudicatario de cada finca.

ART. 10. El pago del precio del remate se hará de uno de estos dos modos: ó en títulos de la deuda consolidada, ó en dinero efectivo.

ART. 11. Los títulos de la deuda consolidada que se dieren en pago del importe del remate, se admitirán por todo su valor nominal; pero con la condicion precisa de que el mismo pago se realice y resulte ejecutado en estos términos: una tercera parte en títulos ó documentos de la deuda ya consolidada al interes de 5 por 100; otra tercera parte en títulos ó documentos tambien de la deuda consolidada al 4 por 100; y la restante en títulos ó documentos de la deuda que nuevamente se va á consolidar al 5 por 100.

ART. 12. En el acto de hacerse la adjudicacion de las fincas rematadas en el mejor postor, optará éste en cuanto al pago por uno de los dos medios señalados en el artículo 10.

Esta opcion no admite reforma, porque es irrevocable.

ART. 13. Todos los compradores, ya sean á pagar en títulos de la deuda consolidada, ó en dinero efectivo, satisfarán la quinta parte del precio del remate antes de que se otorgue la escritura que les trasmita la propiedad.

ART. 14. Las otras cuatro quintas partes se pagarán, á saber:

Los compradores á títulos de la deuda consolidada otorgando obligaciones de satisfacer en cada uno de los 8 años siguientes la octava parte de dichas cuatro quintas, ó sea un 10 por 100 del importe total del remate.

Y los compradores á dinero las otorgarán de satisfacer en cada uno de los 16 años siguientes una décimasexta parte de las mismas cuatro quintas, ó sea un 5 por 100 del importe total del remate.

Estos plazos comenzarán á correr desde la fecha del otorgamiento de la escritura de venta, y las obligaciones deberán extenderse con la misma.

ART. 15. Los compradores á dinero, ó que hayan de disfrutar del plazo de los 16 años, abonarán un 2 por 100 desde la fecha de la escritura de venta hasta el del pago total del precio de su remate, calculándose ó recayendo este abono sobre el importe de lo que respectivamente quedaren debiendo al vencimiento de cada plazo.

ART. 16. Cualquiera comprador podrá anticipar el pago de uno ó mas plazos de los que tuviere pendientes.

Por las obligaciones en títulos de la deuda consolidada se abonará al comprador un 5 por 100 sobre el importe de los plazos que anticipare.

Y por las obligaciones en dinero efectivo no se cobrará el premio de 2 por 100 en ellas estipulado, que abonará un 3 por 100 tambien sobre el importe de los plazos que se satisfagan con anticipacion.

ART. 17. Los herederos de los compradores de fincas se subrogan á las personas heredadas para el cumplimiento de todas las obligaciones pendientes por pago de plazos, hasta consumir el importe total del precio en que fueron rematadas las fincas.

19
ART. 18. Las fincas quedarán hipotecadas al pago de las obligaciones que debe otorgar el comprador.

Esta circunstancia se hará constar en la escritura de venta que trasmita la propiedad.

ART. 19. Cuando al vencimiento de una obligacion no fuese satisfecha puntualmente, se darán al deudor los avisos que prevenga el reglamento; y cuando hubiere pasado su término, y el mismo deudor no tenga otros bienes de mas pronta y expedita disposicion, se procederá á nueva subasta de la finca ó fincas á que pertenezca el débito, sufriendose todos los gastos por el que fuese su adjudicatario, á fin de reintegrar á la nacion de lo que la deba, y asegurarla el cobro por entero de lo que reste al completo del importe del primer remate, aplicándose el sobrante á favor del citado primer adjudicatario.

ART. 20. Se publicará mensualmente una relacion de las ventas verificadas á dinero efectivo durante el mes anterior, y de las cantidades recibidas como procedentes de la quinta parte que ha de satisfacerse antes de la formalizacion de la escritura. Su producto se invertirá por terceras partes en la compra, por medio de agentes de cambio en esta capital del reino, de títulos de la deuda consolidada al 4 y 5 por 100, y de la deuda sin interes que, ya liquidada y reconocida, no se hubiese presentado á la consolidacion, los cuales se amortizarán destruyéndose públicamente, y anunciándose en la Gaceta los números y el valor de los títulos así amortizados.

ART. 21. Del producto íntegro de las otras cuatro quintas partes de las ventas á metálico se invertirá una mitad en amortizar la deuda consolidada del 5 y 4 por 100, y la otra mitad en la de la deuda sin interes, que se expresa en el artículo anterior.

Estas operaciones se harán con toda publicidad, anunciándose las cantidades respectivamente amortizadas, y destruyéndose los títulos que las representaban.

ART. 22. Igualmente se amortizarán desde luego, y á su tiempo se destruirán, los títulos al 5 y 4 por 100, procedentes de las ventas á pagar en estas especies; publicándose tambien en la Gaceta sus números y valor. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 19 de febrero de 1836. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Núm. 13.

Nombramiento de la Junta de liquidacion de la deuda del Estado.

REAL DECRETO.

Atendiendo á que en D. Luis Sorela, D. Cesáreo María Saenz y D. Juan José Sanchez concurren las circunstancias de conocimientos probados y de honradez y actividad acreditada, he venido en nombrarles presidente y ministros de la junta de liquidacion de la deuda del Estado, mandada formar por mi Real decreto de 16 del corriente. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 27 de febrero de 1836. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Núm. 14.

Sobre la consolidacion sucesiva de la deuda pública liquidada y reconocida, que todavia no disfruta de este beneficio.

EXPOSICION A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA: El Real decreto de 19 de este mes, declarando en venta los bienes adjudicados á la nacion, ha hecho ya positiva la seguridad que salió de los augustos labios de V. M. al abrir la última legislatura sobre *mejorar la suerte de los acreedores, así nacionales como extranjeros.*

Esta mejora, para que sea completa, no basta que se encamine á minorar lo mas posible el capital de la deuda del Estado, sino que debe atender al propio tiempo á robustecer la parte que quede viva; porque de la combinacion de los dos elementos de amortizar y consolidar es de donde resulta el crédito público.

El primero se ha dilatado por un campo tan inmenso, que hasta ahora no pueden ser conocidos sus límites. El segundo, para no viciarle, es preciso que se encierre dentro de los que hoy presentan como seguros y estables los medios y las esperanzas de la nacion.

Si el Gobierno, siguiendo las inspiraciones del generoso y magnánimo corazon de V. M., deseara poder consolidar de una vez toda la deuda sin interes, tiene que detenerse, contra su voluntad, delante de la barrera insuperable que le presentan las rentas y recursos del Estado, no solo mal desenvueltos hasta aquí por las desdichas de las épocas anteriores, sino absorbidos ademas por esa guerra fratricida que reclama de preferencia cuantos medios puedan conducir á ahogarla. No es la amplitud y aun la esplendidez de las promesas lo que debe tranquilizar á los acreedores. La posibilidad de cumplir religiosamente las obligaciones que se contraigan, es el verdadero origen de la confianza, compañera necesaria é inseparable del crédito de las naciones.

Por eso, Señora, no me atrevo á proponer á V. M. una consolidacion plena y entera de las tres especies de deuda con las denominaciones de *vales no consolidados*, *deuda corriente con interés á papel*, y *deuda sin interés* que tienen derecho á este justo beneficio.

Meditando siempre la extension de la posibilidad presente, me he convencido que, para no halagar en vano á los acreedores, debia sujetarse á seis años sucesivos la consolidacion de la deuda, que aun no lo está, á pesar de hallarse liquidada y reconocida.

Pero si la prudencia no puede reprobar una timidez sensata en materia tan grave para el Estado, ella degeneraria en un desaliento mezquino, si, arredrados por las circunstancias del momento, cerráramos los ojos ó apartáramos la vista del porvenir venturoso que pronostican á un tiempo el alma grande de V. M., los ejemplos y las lecciones que bajo su augusta y cariñosa tutela irá recibiendo cada dia la excelsa Isabel II, y la carrera gloriosa en que la nacion se ha lanzado resuelta y denodadamente.

El Gobierno, pues, si ha debido señalarse seis años para que por estas partes entre á la consolidacion toda la deuda que no devenga interés; no ha podido ni querido ligarse las manos para hacer en cada una de las octavas partes futuras todo el aumento que soporten los medios á la sazón disponibles.

No nacen ni se afianzan estos medios en ilusiones de la imaginacion. Fúndanse en casos reales, que han de producir hechos efectivos. Los mayores rendimientos de las rentas públicas, dimanados de las mejoras posibles en la base ó asiento de los impuestos, del estudio, de las respectivas industrias, y del órden que se introduzca en la administracion: las economías ya premeditadas en todas las partes del servicio, y las que podrán establecerse á la terminacion de la lucha interior, alguna mas importante, ya anunciada en el artículo 13 del Real decreto de 24 de octubre del año último: los adelantos y progresos de la industria del país, impulsada por tantos capitales en el día ó muertos ó muy diminutos, y favorecida por el vuelo y acrecentamiento de la circulacion: las facilidades que la misma industria habrá de recibir en todos sus ramos del establecimiento de los bancos provinciales, á donde el agricultor y el fabricante podrán ir á buscar auxilios para alimentar y extender sus útiles empresas: los beneficios incalculables de una operacion encaminada á abrir caminos que abrevien las comunicaciones, que estrechen las relaciones de los pueblos entre sí, que remueva los estorbos que impiden la salida de los frutos en que abunda una provincia, cuando otra quizá no distante carece de los mismos, ó los paga á muy crecido precio, y que multiplique los cambios: el desahogo, en fin, que ha de hallar el Estado en la cuantiosa amortizacion que puede aguardarse de la rápida venta de los bienes adjudicados á la nacion: tales son las garantías que sirven de cimiento á la esperanza del Gobierno de consumir la consolidacion antes del plazo de los seis años.

Si las miras del Gobierno no tuviesen que ir mas allá de los términos de la deuda sin interés ya liquidada y reconocida, no hay duda que procedería con mas desembarazo, reduciendo el círculo que se ha trazado. Es empero un deber no apartar de su consideracion que hay otra gran masa de deuda sin liquidar ni reconocer, y que no se respetarian sino imperfectamente los fueros de la justicia, siempre que, dedicando todos los recursos actuales á lo que ya está liquidado y reconocido, no se pensara desde este momento en la nueva consolidacion. Y en este punto es tanto mas necesaria la circunspeccion, cuanto menos conocida es la suma que habrá de componer la deuda pública, cuando se purifique y determine la parte que manda liquidar el Real decreto de 16 del corriente.

La consolidacion que ahora se proclama está contraida á los títulos liquidados y reconocidos hasta el último dia de este mes; porque los que se fueren liquidando y reconociendo desde 1.º del siguiente marzo, se destinan á la nueva consolidacion que, á propuesta del Gobierno, decretarán las Cortes, fijando las bases sobre que deba descansar.

Demostrada la necesidad de no consolidar á la vez toda la deuda reconocida, ha parecido muy digno de las ideas francas del Gobierno no imponer condiciones ni rodear de trabas á los tenedores del papel consolidable. Libres se les declara para aspirar á este beneficio en cualquiera de las seis épocas en que ha de realizarse.

En una determinada, publica el Gobierno la cantidad que se propone consolidar en aquel año, y seguidamente disfrutan de dos meses de plazo los acreedores nacionales y extranjeros para resolver si les acomoda presentar sus títulos á la consolidacion; en cuyo caso deberán formar y entregar las notas expresivas de su calidad y valor.

Tan facil es que exceda el número de estas suscripciones á la cantidad señalada para la consolidacion, como que por conveniencia particular de los acreedores se queden distantes de su limite. La prevision acude á ambos inconvenientes del modo, que sin disputa, concilia la justicia con la imparcialidad.

Si el valor de las notas sobrepuja al de la consolidacion anual, un sorteo público y solemne decide de los títulos que hayan de ser preferidos. Con todo, este sistema sería defectuoso y aun expuesto á desigualdades, si no se previniese que cuando el exceso no recaiga sobre las tres especies de deuda, no se cubra el menor de la una con el mayor de las otras; porque á cada cual de las tres se ha de mantener la cuota que la corresponde en la distribucion de la octava parte.

Cuando por el contrario las pretensiones no cubrieren la cantidad consolidable, el Gobierno tomará á su cargo la compra de los títulos suficientes á llenar por entero la consolidacion anual. En ambos casos se procede por reglas de una absoluta igualdad entre acreedores nacionales y extranjeros. Para la nacion son sagradas todas sus deudas en cualquiera mano que se encuentren sus títulos.

Hasta ahora, Señora, no he ocupado la augusta atencion de V. M. sino con medidas de necesidad y de orden; pero ya he llegado al punto en que conviene descubrir á los acreedores el término de sus esperanzas.

En una manifestacion ó explicacion de principios de crédito público, estampada en el periódico del Gobierno, y que este se halla lejos de repudiar, se indicó como base justa de la consolidacion que ella produjese ó pudiese producir un valor metálico igual ó superior al mejor que disfrutáran las tres referidas especies de deuda desde 1.º de enero de 1820 hasta el dia. Si esta base se ha convertido en una realidad, á los acreedores toca juzgarlo; porque á mí solo me incumbe decir á V. M., que la consolidacion ha de consistir en la entrega de títulos de la deuda al 5 por 100, en la cantidad que fuere necesaria para que, al curso corriente de las épocas respectivas, pueda realizarse en dinero metálico 25 por 100 en la deuda sin interes, 34 por 100 en la deuda corriente con interes á papel, y 33 por 100 en los vales no consolidados. Inútil y supérfluo sería entrar á persuadir la franqueza, la liberalidad de estos tipos, cuando ellas se demuestran por las mas simples operaciones aritméticas.

Queda sin embargo una gran cuestion que resolver, de inmensa trascendencia en el fondo de esta idea benéfica y generosa. El regulador de ese curso corriente.

El Gobierno no se intimida ni se acobarda por dejar á la fuerza y á las eventualidades de los sucesos la fijacion de su valor. Quiere que los mútuos intereses se debatan con toda libertad; quiere que la experiencia despliegue toda la magia del asombroso poder del crédito público; y quiere sobre todo que la riqueza nacional crezca y vuele: que poco importa el gasto que por este lado puedan tener las rentas públicas, si al mismo tiempo se hace mas grande y mas solida la materia que las produce, y se aumentan las facilidades para recaudarlas. Asi se crea y se fomenta la riqueza. A la par del anuncio relativo al importe de la consolidacion anual, se designará tambien el mes cuyas negociaciones hayan de establecer el término medio que constituya el regulador del curso corriente. Con respecto á este año se indica el mes de junio próximo.

V. M. habrá observado que su Gobierno, lejos de acomodarse á la doctrina que tanto cunde en el dia sobre moderacion de intereses, se ha decidido en esta consolidacion por el de 5 por 100, ó sea el mas alto en las deudas públicas. De gran peso ha sido en sus meditaciones la triste circunstancia del muy largo tiempo que la deuda llamada ahora á consolidacion ha corrido sin rédito alguno; y sin embargo no ocultará que su objeto primordial se dirige mas á atenuar el capital que á cercenar sus intereses.

Estos no han de comenzar á correr hasta el 1.º de octubre de cada año. El Gobierno se felicitará de poder abreviar este plazo; pero atiende antes que todo á no hacer una promesa vana ó dificil de cumplir. Y si esto fuere todavia un sacrificio, ¿cómo le repugnarían los acreedores del Estado, ó cómo serían insensibles á los esfuerzos del Gobierno y á las circunstancias apuradas de la Nacion? Inmensurable es la fe que merece el patriotismo de los españoles, y ellos jamás la pondrán limite mientras estén convencidos, como pueden estarlo, de la constante veneracion del Gobierno á todo lo que manda la legalidad y la honradez.

Consultando las exigencias del propio bienestar, y analizando la índole de ciertos derechos, no ha vacilado el Gobierno en opinar que los intereses de la deuda sin él, emitida en el extranjero, y que venga á participar de la consolidacion, sean pagados en esta corte y no fuera de ella. Que si no

ha de haber distincion en los goces, preciso es que se soporten con igualdad las condiciones á que ni siquiera puede darse el nombre de cargas.

Finalmente, se ofrece la seguridad de que serán destruidos en público los títulos sin interes que se conviertan en consolidados.

He acabado, Señora, de presentar á la vista de V. M. en un pequeño cuadro los fundamentos y motivos de las disposiciones contenidas en la minuta de decreto que tengo la honra de someter á la augusta é ilustrada sancion de V. M., en nuevo uso del voto de confianza. Mas, antes de concluir, no será inoportuno recordar la ventaja ya concedida por V. M. á la recomendable *deuda* propiamente llamada *sin interes*. En el decreto que propongo ahora á V. M. se asegura su consolidacion; y en los artículos 20 y 21 del Real decreto de 19 de este mes se la favoreció hasta el nivel de la consolidada, mediante á que se destina para su amortizacion una tercera parte de la quinta que debe satisfacerse al contado en la venta de bienes nacionales, y una mitad en el importe de las otras cuatro quintas partes. De este modo, Señora, se dispensa á esa deuda la predileccion que no ofende á la justicia, y que es tan debida á la pureza de su origen mas frecuente.

Madrid 27 de febrero de 1836. — A L. R. P. de V. M. — Juan Alvarez y Mendizabal.

REAL DECRETO.

Llevando á efecto mi propósito de mejorar la suerte de los acreedores de la Nacion en lo que pernite el estado actual de la misma, y aun en lo que debe esperarse de circunstancias mas favorables y venturosas; atendiendo al encargo hecho á mi Gobierno por la ley de 16 de enero último; y conformándome con la propuesta del Consejo de Ministros, he venido en decretar, á nombre de mi excelsa Hija la REINA doña ISABEL II, lo siguiente:

ART. 1.º Se procederá á la consolidacion sucesiva de la deuda pública liquidada y reconocida, que todavía no disfruta de este beneficio, y consiste en las tres especies de *Vales no consolidados*, *Deuda corriente con interés á papel*, y *Deuda sin interés*.

ART. 2.º Comprenderá esta consolidacion todos los créditos liquidados y reconocidos hasta el día 29 de febrero de este año, ya consistan en títulos ó certificaciones expedidas por la Real Caja de Amortizacion, ó ya en cualesquiera otros documentos librados por la Direccion de la liquidacion de la deuda, para ser convertidos en los títulos correspondientes.

ART. 3.º Los créditos que se fueren liquidando y reconociendo desde 1.º de marzo de este año, con arreglo al Real decreto de 16 de este mes, se consolidarán en el modo que decreten las Córtes á propuesta de mi Gobierno.

ART. 4.º La consolidacion de las tres especies de deuda mencionadas en el art. 1.º se verificará en el espacio de seis años sucesivos, á comenzar en el corriente, y por sextas partes.

ART. 5.º El Gobierno podrá reducir el número de estos plazos, conforme lo permita el estado de la Nacion; pero nunca aumentarlos.

ART. 6.º Se formará un estado ó resumen del importe general de la deuda reconocida y no consolidada en las referidas tres especies, el cual, despues de aprobado por Mí, se publicará para noticia de la Nacion y de los acreedores.

En él se fijará la cantidad con que cada especie de deuda deba concurrir á componer el importe de la sexta parte destinada á la consolidacion anual.

ART. 7.º Esta consolidacion será voluntaria: y los tenedores de los títulos de la deuda consolidable serán árbitros de aspirar á este beneficio en cualquiera de las seis épocas en que debe verificarse.

ART. 8.º El 1.º de marzo de cada año publicará el Gobierno la cantidad que se proponga consolidar en el mismo; esto es, si se limita á una sexta parte, ó si ha de haber algun aumento.

En el año corriente se consolidará por lo menos una sexta parte.

ART. 9.º Desde el 15 de marzo hasta el 15 de mayo inclusive de cada año, presentarán y entregarán los interesados en la real Caja de Amortizacion las notas de los títulos ó efectos que deseen consolidar.

Estas notas expresarán la clase de deuda, el número del título, y el importe parcial de cada uno, con un resumen del valor total.

No podrá haber próroga en el referido plazo.

ART. 10.º Durante los dos meses señalados en el artículo anterior, los tenedores de títulos de la deuda sin interes extranjera presentarán y entregarán á los comisionados de la Real Caja de Amortizacion en Paris y Lóndres las notas de las cantidades que pretendan consolidar, extendiéndolas en los mismos términos que se han prevenido con respecto á la deuda interior.

Un ejemplar de estas notas se remitirá por el respectivo comisionado á la Real Caja.

ART. 11.º Reunidas todas las notas de los aspirantes á consolidacion, se publicará un resumen por clases de las cantidades que se hayan presentado á formar la sexta parte ó la mayor que esté anunciada como debiendo consolidarse.

ART. 12. Si las pretensiones ó suscripciones excedieren al importe de la cantidad que haya de consolidarse, se hará un sorteo público y solemne entre todos los valores presentados.

Si el exceso no recayere sobre las tres especies de deuda, sino sobre la una ó las otras dos, apareciendo por consecuencia un déficit en alguna de las tres cuotas que formen la sexta parte de la consolidacion, no se cubrirá con el mas de las unas el menos de la otra; porque, al paso que se excluyan los sobrantes por medio del sorteo, se procederá á la adquisicon de lo que falte.

ART. 13. El sorteo se verificará precisamente en el mes de junio: y de seguida se publicará su resultado en la Gaceta de Madrid.

ART. 14. Si por el contrario, las suscripciones no alcanzaren al todo de la cantidad designada para la consolidacion anual, el Gobierno dispondrá la compra de las especies de deuda que basten á llenar el déficit, á fin de que se consolide por entero el valor asignado al año.

Estas compras se harán siempre con publicidad, y por medio de agentes de cambios.

ART. 15. Cuando el déficit entre las suscripciones y la suma consolidable recaiga en la deuda sin interes, las compras se harán en la nacion y en el extranjero, compartiéndolas en relacion exacta con el capital respectivamente reconocido, para que en nada se quebranten las reglas de una igualdad absoluta.

ART. 16. La consolidacion se verificará entregando el Gobierno títulos de la deuda al 5 por 100 en la cantidad que fuere necesaria para que al curso corriente de las épocas respectivas pueda realizarse en dinero metálico, á saber:

Por la deuda sin interes 25 por 100.

Por la deuda corriente con interes á papel 34 por 100.

Y por los vales no consolidados 33 por 100.

ART. 17. El *curso corriente* de que trata el artículo anterior se fijará por el término medio que resulte oficialmente de todas las negociaciones hechas en la bolsa de Madrid en la deuda consolidada del 5 por 100 durante el mes que se designe al tiempo de anunciar al Gobierno en 1.º de marzo el valor de la consolidacion correspondiente á aquel año.

Para la del presente se señala el mes próximo de junio.

ART. 18. Los intereses de esta nueva consolidacion comenzarán á devengarse desde 1.º de octubre próximo, para que venza su primer semestre en 1.º de abril de 1837.

Desde igual dia 1.º de octubre correrán los intereses en las sucesivas consolidaciones anuales.

ART. 19. Los intereses de la deuda extranjera sin él, que pase á la clase de consolidada, se satisfarán en esta capital de la monarquía, y no en el extranjero.

Serán pagados sobre la presentacion de los cupones sin necesidad de mas poder ni requisito que los que puedan estimarse indispensables para justificar la identidad de la persona que los presente.

No por esto se excluye la facultad de instituir apoderados en forma legal.

ART. 20. Los títulos de la nueva consolidacion podrán ser, á voluntad del tenedor, ó inscripciones trasferibles, ó inscripciones al portador.

La eleccion se ha de expresar en las notas prevenidas en el art. 9.º

ART. 21. Los títulos de la consolidacion se entregarán á sus dueños en todo el mes de agosto á mas tardar.

Los extranjeros podrán optar entre recibirlos en las capitales de París y Lóndres, por medio de los mismos comisionados á quienes entregaron las notas suscriptoras á la consolidacion, ó recogerlos en la Real Caja de Amortizacion, por conducto de apoderados instituidos para este objeto.

ART. 22. Todos los documentos ó títulos de la deuda sin interes en las tres especies mencionadas, que fueren consolidados, se destruirán públicamente para que jamas puedan volver á la circulacion. Tendriéso entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 28 de febrero de 1836. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal, Presidente interino del Consejo de Ministros.

Núm. 15.

Sobre la venta de bienes nacionales.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

EXCMO. SEÑOR: S. M. la REINA Gobernadora, con el fin de que se lleve á debido efecto la venta de bienes nacionales dispuesta por su Real decreto de 19 de febrero anterior, se ha servido aprobar la Instruccion siguiente:

ART. 1.º La enagenacion de los bienes nacionales en todos sus ramos estará á cargo de la Di-

reccion general de rentas y arbitrios de Amortizacion, á la cual se asociarán para este solo objeto dos personas de conocimientos y probidad que se elegirán de preferencia en las que reúnan la cualidad de Procuradores del reino, y de las cuales podrá cesar una en esta comision al fin de cada año.

ART. 2.º El director con los dos asociados compondrán una junta en la cual se tratará y resolverá cuanto no sea de mera ejecucion en la venta de los referidos bienes.

El director será el presidente de esta junta; y un jefe de seccion de la Direccion elegido por la junta, desempeñará las veces de secretario.

ART. 3.º La comunicacion y ejecucion de los acuerdos de la junta pertenecerá exclusivamente al director.

ART. 4.º La junta dispondrá la formacion de un registro general, clasicado por provincias, de todas las fincas ó propiedades que deban pertenecer á la nacion, con arreglo al artículo 1.º del Real decreto de 19 de febrero último, con expresion del establecimiento á que cada una correspondió, su situacion, cabida y linderos de cada heredad, la renta en efectos á metálico que produzca, y las cargas Reales que estén gravadas.

ART. 5.º Para la perfeccion de este registro pedirá y reunirá la misma junta cuantas noticias estime necesarias.

ART. 6.º Los intendentes, cada uno en su respectiva provincia, formará un registro particular en los mismos términos.

De quince en quince dias remitirán al director general la lista de las nuevas fincas de que se fuere adquiriendo conocimiento, ó de que todavía no hayan dado aviso.

Cuando esté concluido el registro provincial, por hallarse conocidas todas las fincas ó propiedades correspondientes á la nacion en su respectiva provincia, se remitirá original al director.

ART. 7.º La junta publicará desde luego, con distincion de provincias, las listas convenientes de las fincas ya conocidas y que se estuvieren ya administrando por la hacienda pública; y á medida que se recibieren las listas quincenales, se dará cuenta á la junta para que ordene su impresion.

ART. 8.º Mientras se forman estas listas provinciales que han de componer la general de los bienes nacionales declarados en venta, la junta, consultando y proponiendo al Gobierno lo conveniente, extenderá, con arreglo á las resoluciones que se le comuniquen, la nota de los edificios que deban reservarse á los destinos previstos por el art. 2.º del Real decreto de 19 de febrero.

ART. 9.º Sin perjuicio de la formacion de la lista general de fincas vendibles, se procederá desde luego á la tasacion de las que por sus circunstancias particulares no puedan ser divididas en porciones ó suertes.

ART. 10. La Direccion comunicará inmediatamente á los intendentes de las provincias las órdenes que la junta acuerde, para que sin pérdida de tiempo dispongan se verifique el nombramiento de las comisiones de agricultura que, segun la medida 6.ª del art. 3.º del Real decreto de 19 de febrero, deben ocuparse en designar las divisiones posibles en los predios comprendidos en la jurisdiccion del pueblo respectivo.

Estas comisiones estarán formadas en todo el reino á los treinta dias de recibidas las órdenes por los intendentes.

Su encargo deberá ser desempeñado dentro de los sesenta dias siguientes á su instalacion, á fin de que queden disueltas al vencimiento de este plazo.

ART. 11. Con presencia de las noticias ya reunidas y las que se fueren reuniendo sucesivamente, dispondrá la junta que se proceda á la subasta de las fincas que ya estuvieren tasadas, ó á la tasacion de las que todavía no lo hubiesen sido.

Esta disposicion podrá ser dictada, ó por motivos que asistan á la misma junta, ó á propuesta de los respectivos intendentes.

Estos cuidarán con esmerado celo de indicar al director, para noticia de la junta, cuáles sean las fincas que mas convenga sacar á la subasta desde luego, por las razones de utilidad que deduzcan de las respectivas localidades ó circunstancias de los predios.

ART. 12. A excepcion de los casos prevenidos por el art. 8.º del Real decreto, ningun inten-

dente será árbitro de disponer un anuncio de subasta, como no preceda orden comunicada por la Direccion, que la expedirá con acuerdo de la junta.

ART. 13. Dentro de los ocho días posteriores al uso de la facultad concedida á cualquier español ó extranjero por el artículo 4.º del Real decreto, se procederá á la tasacion de la finca ó fincas que hubiere designado; y esta operacion quedará ejecutada en los otros ocho dias siguientes, á no ser que el número de las fincas, ó sus circunstancias, hiciesen insuficientes estos términos, en cuyo caso señalará el intendente al decretar la tasacion el que contemple preciso, pero con calidad de improrogable.

Por el primer correo, despues de recibidas estas solicitudes, dará cuenta de ellas el intendente al director general, que lo pondrá en conocimiento de la junta.

ART. 14. Todo el que solicitare la tasacion de una finca, manifestará en la misma instancia si se propone hacer ó no uso de la facultad concedida en el artículo 6.º del Real decreto sobre nombramiento de un perito que por su parte concurra á la operacion.

Cuando se proponga ejercitarla, designará el nombre del elegido, que no podrá ser ninguno de los que estuvieren nombrados para desempeñar estas funciones por parte de la hacienda pública.

ART. 15. Al tercer dia de recibida por el intendente la certificacion ó el documento de la tasacion de las fincas respecto á las cuales se hubiere reclamado esta providencia, se verificará el anuncio prevenido por el artículo 7.º del Real decreto.

Y por el primer correo se dará cuenta al director general, que cuidará de instruir de ello á la junta.

ART. 16. Luego que sea enterada del precio de la tasacion la persona que la hubiese solicitado, manifestará por escrito al intendente si se allana y obliga á satisfacer este mismo precio, ó si renuncia por su parte á que se ponga desde luego en subasta la finca ó fincas tasadas.

En la afirmativa se anunciará la subasta dentro de los quince dias posteriores á la declaracion, como dispone el artículo 8.º del Real decreto.

En la negativa podrá suspenderse por entonces la publicacion de la subasta.

Se entiende que hay negativa cuando no se hiciere la manifestacion prevenida dentro de ocho dias despues del anuncio del precio de la tasa, si el que la reclamó fuere vecino ó residente de la capital de la provincia, ó del tiempo necesario para ir y volver el correo al punto de que fuere vecino, toda vez que no basten los ocho dias señalados con respecto á la capital.

ART. 17. En esta capital del Reino se publicará un papel con el título de *Boletín oficial de la venta de bienes nacionales*, en el cual se harán los anuncios de las fincas que hayan de subastarse, con expresion de todas las circunstancias, del pueblo y provincia donde estuvieren radicadas, y del día del remate, así en esta capital como en la de la provincia.

Se remitirá un ejemplar de los números de este Boletín á todos los intendentes, y el de cada provincia dispondrá su reimpression en el oficial de la de su cargo, y en cualesquiera otros periódicos que se publiquen en la capital.

ART. 18. La tasacion de las fincas se hará por todo su valor actual en dinero metálico, sin baja de las cargas reales, aun cuando las tengan, pues estas han de quedar de cuenta de los compradores, y bajarse del precio del remate el importe del capital que las corresponda segun su naturaleza.

Esta liquidacion se hará por las contadurias de Arbitrios de Amortizacion de las capitales de provincia, luego que se halle concluido el expediente de subasta, para que pueda procederse con todo conocimiento á otorgar las escrituras de venta.

ART. 19. Para el debido acierto en la tasacion tendrán presentes los peritos el producto anual de las fincas ó predios rústicos y urbanos, especialmente en los de alquiler ó arriendo, con deducion de gastos de reparos, huecos, contingencias y administracion en las casas, de manera que formen juicio cabal del verdadero producto líquido, y su valor en venta y renta.

ART. 20. Toda tasacion se verificará por dos peritos.

Será nombrado el uno por el intendente á propuesta del comisionado administrador de Arbitrios de Amortizacion, y que podrá escogerle entre los que residan en la extension de la provincia.

El otro le designará el procurador síndico del ayuntamiento del pueblo donde radique la finca.

En caso de discordia, el nombramiento del tercero corresponderá al juez de la subasta.

ART. 21. A la tasación solicitada por español ó extranjero que pretendiere comprar una ó mas determinadas fincas, concurrirán cuatro peritos si el reclamante usare de la facultad de nombrar el suyo.

Este número de cuatro se compondrá de los dos nombrados por el intendente y procurador síndico; de otro que nombrará el juez de subasta, y del indicado por el interesado.

Cuando resulte discordia, será dirimida por otro perito que designará el intendente, con arreglo al párrafo 2.º del artículo 2.º del Real decreto.

ART. 22. Los peritos á quienes se justifique cohecho, soborno ú otro cargo de semejante naturaleza, serán multados con el tres tanto del importe de las dietas, y privados para siempre de ejercer este oficio, sin perjuicio de ser castigados ademas con arreglo á las leyes, por haber faltado á la religion del juramento.

ART. 23. Los jueces de las subastas serán los de primera instancia, ó en su defecto los que hagan sus veces, de los partidos respectivos en cuyas capitales se han de formar y sustanciar los expedientes, hacer los remates y las escrituras de venta, á testimonio de los escribanos que en cada juzgado elijan los intendentes, á propuesta de los comisionados administradores de Arbitrios de Amortizacion, con censura prévia de las contadurías del ramo.

ART. 24. Si por las atenciones preferentes de los jueces de primera instancia no pudieren estos en algunos pueblos del Reino desempeñar las funciones de tales en las subastas, lo manifestará el intendente á la Direccion general, para que, con acuerdo de la junta, determine si convendrá ó no el nombramiento de uno ó mas letrados que suplan á aquellos jueces.

Resuelto el nombramiento, se hará por la junta sobre una terna que presentará el intendente.

ART. 25. Los expedientes que se instruyan sobre utilidad ó conveniencia de las subastas podrán comprender á un propio tiempo muchas heredades, sin que obste el que cada una de ellas se tase y remate por separado, como debe hacerse.

ART. 26. El director general, segun lo resuelto en junta, dará al intendente las órdenes oportunas sobre las subastas no procedentes del artículo 8.º del Real decreto que deban anunciarse con señalamiento del dia del remate.

El intendente comunicará estas noticias á la contaduría y al comisionado administrador de Arbitrios de Amortizacion.

ART. 27. El comisionado administrador tendrá á su cargo la insercion y publicacion en Boletin oficial y demas periódicos, de los anuncios relativos á las subastas, y dias en que deban verificarse los remates.

No habrá mas diferencia con respecto á esta capital, sino que el mismo comisionado cuidará de la publicacion de los anuncios relativos á las subastas de las provincias.

ART. 28. El dia que deba verificarse en cualquiera capital de provincia el remate de una finca, se verificará otro de la misma en esta capital, como dispone la medida primera del artículo 3.º del Real decreto de 19 de febrero.

El comisionado administrador de Madrid desempeñará en estos actos las mismas funciones que en cualquiera remate de fincas que radique en esta provincia.

ART. 29. Ademas del anuncio de las subastas que deban verificarse, podrá disponer el intendente, si lo estimare oportuno, la impresion de carteles que contengan los mismos avisos; los cuales se fijarán, no solo en la capital, sino tambien en el pueblo donde esté sita la finca, y en la cabeza del partido á que corresponda.

ART. 30. En la subasta de cada finca no habrá mas que un remate que se celebrará á los 40 dias de la fecha del anuncio que haya publicado la misma subasta.

En el aviso que se dé de ésta al público, se señalará por disposicion del intendente la hora en que haya de empezar, y la en que deba concluir el remate.

ART. 31. No podrán hacer postura á la finca todos aquellos que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor, y ademas será privado de su empleo el que lo hiciere.

ART. 32. Los actos de remate se celebrarán en las casas consistoriales de la capital de la pro-

27
vencia por el juez de la subasta, con asistencia del comisionado administrador de Arbitrios de Amortizacion ó persona que lo represente, y con citacion del procurador síndico.

ART. 33. Las subastas se verificarán bajo las condiciones siguientes:

1.^a Que todas las cargas á que estén afectas las fincas serán de cuenta del comprador, expresándose las que sean.

2.^a Que las fincas que así se vendan, jamás se podrán vincular, ni pasar en ningun tiempo por ningun titulo á manos muertas.

3.^a Que la cantidad en que se rematen se ha de pagar indispensablemente en el modo y con los créditos que previene el Real decreto.

ART. 34. No se admitirán posturas que no cubran el total de la tasacion.

Las que se hagan se sentarán por el escribano, con expresion del sugeto y cantidad.

Concluido el remate lo firmarán los que á él asistan de los designados en en el artículo 32.

Y el licitador que hubiere hecho la postura mas alta, lo firmará tambien, obligándose al pago de la cantidad en que hubiere rematado la finca, si ésta le fuere adjudicada despues de cumplidos los requisitos que disponen las medidas primera y segunda del artículo 3.^o del Real decreto.

ART. 35. El día siguiente del remate se publicará en el Boletin oficial de la capital de provincia donde se hubiere celebrado la cantidad ó postura mas alta que se hubiere hecho, segun dispone la medida segunda del artículo 3.^o del Real decreto.

Con este objeto cuidará el juez de la subasta que, despues de concludido el remate, se ponga por el escribano y se remita al intendente un testimonio de la postura mas alta con el nombre del licitador.

ART. 36. En el término de los tres días siguientes á la celebracion del remate, se pasarán los expedientes de subasta originales á la aprobacion del intendente de la provincia por mano del contador de Arbitrios de Amortizacion, que hará funciones de secretario en este caso.

ART. 37. El contador, despues de desempeñar la funcion prevenida en el artículo anterior, tomará razon del expediente de subasta en un registro en que por orden numérico se anoten las subastas que se aprueben, con expresion del juez y escribano ante quien pasan, de las fincas rematadas, de la postura mas subida, y todo lo demas que convenga al orden y claridad.

ART. 38. Aprobado el remate por el intendente, se publicará esta circunstancia en el Boletin oficial, y por el primer correo se remitirá al director el testimonio de que trata el artículo 35, á fin de que la junta declare y se publique el nombre del comprador, y la cantidad en que se adjudica la finca ó fincas.

ART. 39. Si en el remate de las fincas sacadas á subasta, en uso de la facultad de los artículos 4.^o y 8.^o del Real decreto, se hubiesen hecho posturas superiores á la tasacion, la persona que la hubiere reclamado, haya ó no concurrido al acto del remate, deberá avisar por escrito al intendente á las 24 horas que sigan á la publicacion de la postura mas alta, si le acomoda ó no usar de la facultad concedida en el artículo 9 del Real decreto.

En la afirmativa se dará cuenta al director al tiempo de instruirle del resultado del remate, para que se noticie á la junta.

ART. 40. El director general, dentro de los 10 días posteriores al recibo de las noticias que contengan las posturas mas altas hechas en los remates ya celebrados, publicará en el Boletin de ventas el nombre y vecindario de la persona á quien la junta haya declarado que debe adjudicarse la finca, y la cantidad que haya de pagar por ella.

Y de seguida dará la orden al intendente para que se verifique la adjudicacion.

ART. 41. Si aconteciere que la postura mas alta en el remate de una finca, así en la corte como en la provincia, fuere de una cantidad rigurosamente igual, su adjudicacion será decidida por la suerte.

Este sorteo se hará á presencia de la junta, concurriendo el juez y el escribano que celebraron la subasta en Madrid.

ART. 42. Con respecto á las fincas subastadas á solicitud de particulares, la junta hará la adjudicacion; y en la orden que la contenga expresará el director la circunstancia, ó de no haber habido postura sobre la tasacion, por cuyo motivo se adjudica al que cuando solicitó esta operacion

se obligó á pagar por entero su importe, ó de haber pretendido éste la preferencia sobre el licitador que ofreció mayor cantidad en el remate.

ART. 43. Cuando no hubiese postores á todas ó algunas de las fincas en subasta, continuará ésta abierta por otros quince dias mas, despues de corridos los cuarenta señalados en el artículo 3.º

Si tampoco los hubiere vencido este nuevo plazo, el comisionado administrador dará cuenta al intendente, á fin de que éste proponga al director general lo que le parezca mas acertado, sin excluir la oportunidad ó necesidad de proceder á una retasa.

La retasa no tendrá efecto sin que lo acuerde la junta y lo comunique el director.

Esta operacion no podrá ejecutarse tampoco por los mismos peritos que hicieron la tasacion.

ART. 44. Recibida por el intendente la órden de la adjudicacion, la comunicará al juez de la subasta para que disponga su cumplimiento.

Éste mandará notificarla al adjudicatario, con prevencion de que en el acto declare, conforme al artículo 12 del Real decreto, cuál es el modo de pago que prefiere, con arreglo al artículo 10 del mismo decreto.

ART. 45. Elegido el modo de pago, el juez mandará pasar á la contaduría el expediente original para la liquidacion de cargas Reales, cuyo capital en metálico se ha de bajar del remate que tengan las fincas vendidas, y poner en claro lo que deba pagar el comprador deducidas éstas.

La liquidacion se ejecutará á la mayor brevedad, cuidándose al mismo tiempo de que se complete la toma de razon prevenida en el artículo 37, con la anotacion en el registro de todas las circunstancias posteriores, como son, el nombre del adjudicatario, y el modo elegido para el pago.

ART. 46. Devuelto el expediente al juez, proveerá en vista de la liquidacion, que se haga saber al comprador realice el pago en el término de quince dias, con apercibimiento que, pasados y no lo haciendo, se procederá á nueva subasta á su costa, y con responsabilidad á pagar la diferencia que resultare entre el nuevo y anterior remate, á cuyo fin afianzará de quiebra en el acto del nuevo.

ART. 47. Presentado el comprador, se le proveerá del necesario testimonio para que el comisionado administrador á quien corresponda reciba los documentos á dinero en satisfaccion de una quinta parte del importe del remate, expidiendo inmediatamente carta de pago intervenida por la contaduría, en virtud de la cual será puesto en posesion por el juez de la subasta, ó por cualquiera otro de primera instancia, á quien aquel diere comision para verificar este acto.

ART. 48. El comisionado administrador, con intervencion de la contaduría, remitirá los títulos de la deuda pública y el testimonio al director general, para que éste los pase á la Real Caja de Amortizacion al exámen de su legitimidad ó á la manifestacion de los reparos que la ocurran para que se salven por el comprador.

ART. 49. Practicado este exámen, y reconocido legítimo el pago de la quinta parte del precio del remate, conforme al artículo 13 del Real decreto, el director dará la órden oportuna para que se formalice la correspondiente escritura de venta en favor del comprador, y se otorguen por éste con la misma fecha las obligaciones respectivas á las cuatro quintas partes del precio del remate, con entera sujecion á las disposiciones del artículo 14 del Real decreto.

La escritura se otorgará por el juez de la subasta, y por ante el escribano que hubiere entendido en ella.

Hará expresa mencion de quedar hipotecada la finca ó fincas al pago de las obligaciones, segun previene el artículo 18 del Real decreto.

La escritura y las obligaciones serán impresas; pero se unirán á ellas los pliegos de papel del sello que corresponda rayándolos ó inutilizándolos.

ART. 50. En la copia que de la escritura se diere al comprador, deberá ponerse la toma de razon por la contaduría de Arbitrios de Amortizacion de la provincia, y ademas deberá presentarse en el oficio de hipotecas en los términos y tiempo que está mandado.

ART. 51. Serán de cuenta de los compradores los gastos de tasacion, subasta, otorgamiento de escritura, su copia y el papel de los correspondientes sellos que se gaste para todo: como serán de la suya los que cualquiera otro cause con sus pretensiones particulares.

ART. 52. Estas ventas no estarán sujetas á ningun derecho ó exaccion de cualquiera clase y denominacion que sea, ó que comprenda á todas las demas, sin excluir la alcabala.

ART. 53. Tampoco tendrá lugar en estas ventas recurso alguno de tanteo, retracto ú otra preferencia, ni contra ellas se admitirán demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenenas.

ART. 54. En los juicios de reivindicacion, eviccion y saneamiento, estará sujeta la Real Hacienda á las reglas prevenidas por el derecho, asi como á la indemnizacion de las cargas de la finca al tiempo de venderse que no estuvieren expresadas en la escritura.

ART. 55. Las dudas que se suscitaren en la ejecucion de las ventas se consultarán al director general, y se decidirán por la junta.

ART. 56. Ademas de los gastos de que habla el artículo 51, será de cuenta del comprador el tanto al millar que se señale sobre el importe de los remates ingresados en el tesoro, para honorario de juez y escribano, en lugar de derechos procesales, y cuyo tanto se repartirá por terceras partes, una para el juez, y dos para el escribano y algun otro dependiente del juzgado que intervenga en la diligencia.

ART. 57. La junta, á propuesta de los intendentes, formará una escala de progresion de valores de ventas, con expresion del tanto al millar que le parezca á cada grado, y que, aprobada por el Gobierno, será satisfecha por los compradores.

ART. 58. Cuando al vencimiento de una obligacion á plazo no fuere puntualmente satisfecha, el intendente concederá al deudor un término de quince dias para realizar el pago.

Si trascurrido este primer término no fuere recogida la obligacion, se concederá un segundo y último de diez dias.

Si tampoco se verificare el pago, se procederá á nueva subasta de la finca, para cumplir en todas sus partes el artículo 19 del Real decreto.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de marzo de 1836.=Mendizabal.=Señor director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.

Núm. 16.

Sobre redencion de censos.

EXPOSICION Á S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA: Cuando en 19 del pasado tuve la honra de someter á la alta sabiduría de V. M. la minuta del decreto que mereció su aprobacion soberana, relativo á la venta de todos los bienes que, como procedentes de los suprimidos monasterios y conventos, estan ya ó han de ser adjudicados al Estado, me abstuve de reclamar igual medida tocante á los censos, imposiciones y cargas en favor de las comunidades de monacales y regulares, no porque creyese que debiera negarse este poderoso auxilio á la amortizacion de la deuda pública sin consolidar: sino porque sus mismas circunstancias y vicisitudes obligaban á meditaciones muy maduras.

El Gobierno, que no perderá ocasion de proclamar su deseo vehemente y su propósito decidido de consolidar cuanto mas antes sea posible la deuda que no lo está, entiende que el logro del uno y la ejecucion del otro depende menos del aumento que pueda esperarse y deba promoverse en los recursos que aseguren el pago puntual de los intereses señalados, que del impulso que se diere á la amortizacion. Por eso propuse á V. M. en 28 de febrero que la cantidad fijada con prudente timidez para la consolidacion anual, no se considerase ni hubiese de ser inalterable, sino dependiente de la combinacion de recursos que han de producir los progresos de las rentas, las economías y mejoras de todos los ramos del servicio público, una vez sofocada la guerra interior, y los ahorros que se consigan en la deuda consolidada por su inversion en la compra de bienes nacionales.

De aqui se deriva naturalmente la necesidad de ensanchar la base de la amortizacion, y la utilidad de aplicarla todos los valores que vengán á ser disponibles por la supresion de los institutos reli-

giosos. Entre ellos figuran, por no poca cuantía, los censos é imposiciones; y es claro que, no pudiendo suscitarse dificultad sobre el fondo de la cuestion, que es abrir la mano á las redenciones, no la duda, sino el tino de la resolucion consistia en el tipo que se adoptara para autorizarlas, y que puedan realizarse.

Jamás ha perdido de vista el Gobierno de V. M. la conveniencia de proporcionar á la deuda sin interés todos los favores que permiten los fueros de la justicia y los derechos de la amortizacion, en que se envuelven tantos intereses del Estado.

Los dos Reales decretos de 19 y 28 del mes último dan pruebas evidentes de esta verdad. Si todavía fuere necesaria otra no menos positiva y quizá mas solemne, parece, Señora, que se encuentra en las disposiciones de la minuta del decreto que ahora presento á la augusta sancion de V. M.

Cuántas y cuán efectivas sean las ventajas que resultan á los censualistas, es tarea de que debo dispensarme, porque basta enunciar el pensamiento para hacer perceptible la comodidad y el desahogo con que pueden redimirse unas cargas que, por livianas que sean, atacan siempre la independencia de la propiedad, y sujetan con un lazo que, aunque flojo, nunca deja de oprimir.

Todavía menos debo detenerme á inculcar el nuevo beneficio que va á recibir la deuda sin interés, admitiéndose por todo su valor la corriente con ellos á papel, y los vales no consolidados. La circunstancia esencial de aquella, y el derecho de estos á los sorteos, son dos cualidades que justifican la distincion concedida á ambas sobre la deuda que lleva por denominacion peculiar el título de *sin interés*. Confundirla con las otras dos, ó elevarlas á un mismo nivel, seria un privilegio, y en el imperio de las leyes no hay uno que no sea á la par pernicioso y abusivo. El Gobierno tiene la conviccion de haber atendido á todas las especies de deuda con imparcialidad, y con miramiento á su respectivo origen. Persuadido á que el grave, el máximo interés del Estado en esta materia, se cifra en amortizar su deuda, será incansable en buscar y aplicar medios á este fin, ya que por fortuna el país los encierra todavía muy cuantiosos, y no difíciles de realizar.

Dígnese V. M. aprobar, como se lo ruego, la minuta de que hablo; que si el Gobierno, en provecho de los acreedores del Estado, vuelve á hacer uso del voto de confianza que mereció á las Cortes, V. M. con este decreto añadirá una garantía al crédito público, y desobstruirá otro canal de la circulacion y de la riqueza nacional.

Madrid 5 de Marzo de 1836. — Señora. — A L. R. P. de V. M. — Juan Alvarez y Mendizabal.

REAL DECRETO.

Deseando aplicar á la amortizacion de la deuda pública todos los valores procedentes de la supresion de monasterios y conventos, y de la adjudicacion al Estado de los bienes y derechos que les pertenecieron; y aspirando á conciliar con los medios de favorecer la consolidacion de la deuda pública que no lo está, los miramientos que ella misma merece por esta circunstancia; conformándome con el dictámen de mi Consejo de Ministros, y siguiendo el espíritu de la ley de 16 de enero de este año, en nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, he venido en decretar lo siguiente:

ART. 1.º Se declaran en estado de redencion desde ahora todos los censos, imposiciones y cargas, de cualquier especie y naturaleza, que pertenezcan á las comunidades de monacales y regulares, así de varones como de religiosas, cuyos monasterios ó conventos hayan ya sido, ó sean en adelante suprimidos, y sus bienes de todo género aplicados á la nacion, y mandados vender por mi Real decreto de 19 del mes pasado.

ART. 2.º Todo censualista que intente la redencion de la carga afecta á sus propiedades, se dirigirá al intendente de la provincia respectiva, pidiendo que se liquide el censo ó imposicion á que se refiera, y cuyas circunstancias expresará con individualidad.

ART. 3.º El intendente, despues de oír al comisionado administrador de los arbitrios de Amortizacion, pasará la instancia del censualista á la contaduría del ramo, para que proceda á la liquidacion correspondiente, siempre que no haya reparo fundado que merezca tomarse en consideracion.

ART. 4.º Las dudas que puedan suscitarse en la redencion de censos é imposiciones se consultarán por el intendente al director general de Rentas y arbitrios de Amortizacion, á fin de que se tome la resolucion oportuna en la junta establecida por el artículo 2.º de la Real orden de 1.º del corriente.

ART. 5.º El importe del censo, imposicion ó carga que se trate de redimir, se satisfará en esta forma:

Una quinta parte al contado, ó antes del otorgamiento de la escritura de redencion.

Y las otras cuatro quintas partes en los cuatro años sucesivos, á razon de una en cada uno.

ART. 6.º El pago se verificará en las siguientes especies de la deuda pública:

Una tercera parte en vales no consolidados por todo su valor nominal.

Otra tercera parte en títulos de la deuda corriente con interés á papel, tambien por todo su valor nominal.

Y la tercera parte restante en títulos ó documentos de la deuda sin interés, pero en una cantidad dupla, ó sea no dando á su importe nominal mas que una mitad de este mismo valor.

ART. 7.º Las cuatro obligaciones que se han de extinguir anual y sucesivamente, se otorgarán al tiempo de verificarse el pago de la quinta parte al contado.

En la escritura de redencion se obligará el censalista á mantener la carga, cuya redencion se hubiese intentado sobre las propias fincas ó bienes que hayan estado afectas á ella, hasta que, realizado por entero el pago de sus obligaciones, se ponga en la escritura la nota de cancelacion.

ART. 8.º Cuando hubiere demoras en el pago de las obligaciones, y despues de los dos requerimientos prescritos en el artículo 58 de la mencionada Real orden de 1.º de este mes respecto á las de los compradores de fincas, podrá procederse contra la propiedad que tenia á su cargo el censo ó imposicion redimida hasta el completo reintegro del importe de la redencion.

Todos los gastos serán de cuenta del que fué censalista.

ART. 9.º El heredero de este quedará sujeto á la misma responsabilidad que para los de los compradores de fincas declaró el artículo 17 de mi citado Real decreto de 19 del mes último.

ART. 10.º Luego que la contaduría de arbitrios de Amortizacion haya recogido la carta de pago, que deberá librar el comisionado administrador, para hacer constar la entrega de la quinta parte al contado, y el otorgamiento de las cuatro obligaciones, expedirá la competente certificacion, á fin de que en su vista se proceda al otorgamiento de la escritura.

ART. 11.º Esta escritura se otorgará en nombre de la nacion por el comisionado de arbitrios de Amortizacion.

ART. 12.º El producto íntegro de la redencion de dichos censos, imposiciones y cargas, se aplicará á la extincion de la deuda del Estado.

ART. 13.º Se publicará mensualmente una lista de las redenciones verificadas, y de su importe.

Los títulos ó documentos con que hayan sido pagados los precios de las redenciones se quemarán públicamente, imprimiéndose una relacion de sus números.

ART. 14.º Se observarán en la redencion de censos é imposiciones todas las reglas aplicables de las contenidas en la Real orden de 1.º del presente para la venta de los bienes adjudicados á la nacion. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 5 de marzo de 1836.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Núm. 17.

Sobre la supresion de religiosos y reduccion de monjas.

EXPOSICION A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA: La fuerza de la civilizacion no es menos irresistible que la del tiempo. Ambas crean y destruyen necesidades. Seria menester no leer la historia, y cerrar el pecho á toda gratitud, para no conocer y confesar que los institutos regulares fueron origen de señalados servicios, y asilo del saber humano. Pero tambien seria forzóso sobreponerse al espíritu del siglo, resistir á la tendencia de las demandas sociales, oponerse á los adelantos de las ciencias y las artes, ensordecir á las exigencias de la riqueza pública, y no sacar provecho de los ejemplos de tantas naciones sábias, si no se conviniera en que pasaron ya, para no volver nunca, las circunstancias que hicieron útil la existencia de los regulares.

Esta verdad nacional fué proclamada por las célebres Córtes de 1820: y si una época de dolor y mengua, que no debe recordarse, no hubiese comprimido su desarrollo progresivo, los institutos regulares habrian ganado mas en su opinion, y el Estado los viera desaparecer sin escenas de amargura, y rodeados de toda la veneracion que siempre deberá consagrarse á la santidad de su objeto.

El Gobierno, Señora, sin desaprovechar las lecciones de la experiencia, tiene ahora la obligacion de ocuparse de lo presente, sin mezclarlo con lo pasado. No basta asegurar á los monacales y regulares el goce pacífico de los derechos que tienen como españoles: es asimismo indispensable proporcionarles los medios honestos de mantener una vida decorosa, porque así lo exigen las augustas funciones del sacerdocio, que competen al mayor número, y la dedicacion que hicieron á un instituto permitido y favorecido por las leyes del país.

A llenar tan importante objeto se encamina el decreto cuya minuta tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M., muy persuadido el Gobierno de que el voto de confianza otorgado por las Córtes, tanto autoriza para allegar medios con que acudir á las necesidades de la nacion, cuanto para remediar la suerte, ó mas bien no hacer precaria la existencia de aquellos que la sostenian por la

posesion de unos bienes que se han destinado á mejorar la condicion de los acreedores públicos.

La medida de la supresion de las comunidades religiosas de varones, sean monacales ó regulares, incluso las de las cuatro órdenes militares y S. Juan de Jerusalem, no es tan absoluta que no admita algunas excepciones nacidas, ó de una naturaleza singular, como los conventos y colegios de los Santos lugares, en cuanto sea peculiar del Gobierno español; ó de la utilidad de los institutos, como son los de los clérigos de las Escuelas Pias y los hospitalarios de S. Juan de Dios; ó de constantes y muy apreciables servicios al Estado, como son las misiones de Asia. El Gobierno no malogrará esta ocasion para tributar á las provincias religiosas de aquellas islas todo el aplauso y estimacion que merecen por sus felices esfuerzos en proveer á la salud espiritual de aquellos indígenas, y en robustecer su fidelidad al trono legítimo de España. En cuanto á los conventos de religiosas, no se dispone la supresion entera, sino se encarga la reduccion de su número, con el fin de que una conciencia timorata, ó un hábito envejecido en el sexo mas digno de consideracion, no deplora como una calamidad lo que se encamina á un recíproco provecho. Los beaterios que no tengan el cargo de hospitalidad ó enseñanza primaria, son comprendidos en la supresion. General es la prohibicion de dar órdenes á los que ya no las hubieren recibido *in sacris*, de admitir novicios, y del uso público del hábito religioso; pero los regulares pueden obtener empleos civiles en todas las carreras. Y los monasterios y conventos que tenian aneja la cura de almas, serán erigidos en parroquias.

Estas disposiciones son consecuencias necesarias del principio de suprimir las comunidades regulares. Con todo, atendiendo el Gobierno muy solícitamente, no á arrancar, sino á enjugar lágrimas, ha meditado sobre la posibilidad de que se encuentre un número, quizá no pequeño, de religiosos ancianos, achacosos, sin familia, ó en otras circunstancias de congoja, que no tengan recursos para entablar un método de vida absolutamente nuevo, y á quienes un rápido cambio en sus inveteradas costumbres pudiera apresurar el curso de sus días. Con la mira de precaver tan sensibles casos, se establecen unos albergues ó asilos para los religiosos que hayan cumplido 60 años á la publicacion del decreto, ó que padezcan alguna enfermedad habitual que les impida emplearse en su santo ministerio. Los que por la robustez de la edad, ó por su buena voluntad, deseen y puedan dedicarse á él, serán asignados á las parroquias y otras atenciones del culto, exceptuando á los que no hayan terminado su carrera literaria, que podrán continuarla en las universidades, seminarios y colegios aprobados.

Desaparecidas las comunidades regulares, los bienes raices, muebles y semovientes, rentas, derechos y acciones en las de ambos sexos, así suprimidas como existentes, se trasladan á la propiedad de la nacion, y se aplican á la extincion de la deuda pública, sin perjuicio de las cargas de justicia civiles y eclesiásticas que pesen sobre ellos. Todo lo perteneciente á la comisaría general de Jerusalem, y lo afecto á fines de beneficencia ó de instruccion pública, queda exceptuado de esta medida. Los ordinarios, con la aprobacion del Gobierno, destinarán á parroquias las iglesias de los conventos que por su disposicion sean aparentes para este uso. Los vasos sagrados, los ornamentos, y cualesquiera otros objetos propios del culto, podrán distribuirse entre las parroquias pobres; del mismo modo que los que pertenezcan á las ciencias y á las artes se conservarán cuidadosamente en museos y academias. Cada religioso, al suprimirse su monasterio ó convento, podrá llevarse consigo los muebles, ropa y libros de su uso particular.

Posesionada la nacion en los bienes de todos los regulares, y constituida por lo tanto en el deber de asegurarles medios adecuados á su honesta subsistencia, y de darles ocupacion correspondiente, se señalan las pensiones que han de disfrutar los individuos de ambos sexos, los fondos con que han de ser cubiertas, y los destinos para que deberán ser atendidos en la carrera eclesiástica. El Gobierno ha tratado estos puntos con la mas profunda meditacion, para que resultasen combinados con el preferente interés de la religion los de todos los individuos regulares y los del Estado. La cuota de las pensiones, la calidad de los recursos en que se afianza su pago, desvanecen el temor de que no alcancen estos á llenar aquellas; y sin embargo, para que los ánimos no se agiten con recelos infundados, se declara que la nacion acudirá con su tesoro á cualquiera insuficiencia de los propios recursos. Y como despues de esta solemne garantía no seria justo satisfacer pension que pueda economizarse, se determinan muy claramente los casos en que habrá de perderse el derecho á ella.

Para desempeñar en todos sus ramos cuanto concierne á la pronta ejecucion y sucesiva observancia de las disposiciones del decreto, se establece en la cabeza de cada diócesis una junta compuesta del prelado diocesano, del gobernador civil, del intendente, de un vocal de la diputacion provincial y de un individuo del cabildo catedral nombrado por la misma diputacion. Además de la junta de Toledo habrá otra en esta corte, supliendo el vicario eclesiástico las veces del metropolitano, y un sacerdote elegido por la diputacion provincial las del capitular. Un reglamento fijará las facultades de estas juntas, además de las que el decreto les asigna, á fin de que sean unos cuerpos celadores que vigilen incansables sobre el bienestar de los secularizados y exclaustros, y de las religiosas que permanezcan en conventos. Porque, si la conveniencia nacional, y también la de los

individuos regulares, aconsejan y reclaman la supresion de monasterios y conventos, el Gobierno de V. M., cumpliendo su voluntad augusta, é imitando su purísimo celo religioso, no se ha tranquilizado con alejar la incertidumbre y la zozobra del ánimo de los exclaustrados, sino que al presentar los medios en que se libran la subsistencia decorosa, y la santa ocupacion de todos los que puedan dedicarse á alguna, ha procurado crear esas juntas protectoras, que reemplacen al Gobierno en el continuo y esmerado afan con que debe aspirarse á que los regulares de uno y otro sexo no encuentren motivos de echar menos su antiguo estado, antes bien disfruten de todos los gozes honestos que merecen como españoles sometidos al cetro benéfico de ISABEL II, tributándoseles todo el respeto que se debe á los ministros virtuosos de la religion inmaculada que profesamos. Madrid 7 de marzo de 1836. =Señora: = A L. R. P. de V. M. = Alvaro Gomez.

REAL DECRETO.

Considerando que la supresion de las casas de los institutos regulares es una necesidad reclamada por razones de alta conveniencia para el Estado, y para los individuos que han formado ó forman las comunidades de los monasterios y conventos; que en la mejora de la suerte de los acreedores á la nacion se libra el bienestar de inmenso número de familias, y en mucha parte el fomento de la riqueza pública: que la cuantía de la deuda exige medios grandes y eficaces, que es forzoso buscar sin gravámen de los pueblos, y sin menoscabo de los recursos requeridos por la guerra interior: y en fin, que al disponer de los bienes, rentas y derechos de los regulares de uno y otro sexo, es de rigorosa justicia y de suma predileccion en mi Real y piadoso ánimo, el asegurar á todos una existencia honesta y decorosa, propia de los sentimientos religiosos de esta nacion católica; oido mi Consejo de Ministros, y vista la ley de 16 de enero del corriente año, en nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, he venido en decretar lo siguiente:

ART. 1.º Quedan suprimidos todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demas casas de comunidad ó de instituto religioso de varones, incluidas las de clérigos seculares, y las de las cuatro órdenes militares y la de San Juan de Jerusalem, existentes en la Península, islas adyacentes y posesiones de España en Africa.

ART. 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Los colegios de misioneros para las provincias de Asia de Valladolid, Ocaña y Monteagudo.

2.º Las casas de clérigos de las Escuelas Pias, y los conventos de hospitalarios de San Juan de Dios, que se hallen abiertos en la actualidad.

El Gobierno se reserva la facultad de fijar la residencia de los misioneros, escolapios y hospitalarios del modo que juzgue mas oportuno para llenar los diferentes objetos de su instituto.

ART. 3.º El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la conservacion de los conventos y colegios de los santos lugares de Jerusalem y sus dependencias.

ART. 4.º Quedan suprimidos desde luego todos los beaterios cuyo instituto no sea la hospitalidad ó la enseñanza primaria.

ART. 5.º Las juntas que se crean por este decreto en las cabezas de todas las diócesis, reducirán el número de conventos de monjas al que sea absolutamente indispensable, para contener con comodidad á las que quieren continuar en ellos, distribuyendo las de los suprimidos entre los demas de la misma orden que subsistan, arreglándose para la supresion á las bases siguientes:

1.ª No se conservará abierto ningun convento que tenga menos de 20 religiosas profesas.

2.ª No se permitirán en una misma poblacion dos ó mas conventos de una misma orden.

ART. 6.º Se prohíbe la admision de novicios de uno y otro sexo en los conventos y beaterios que quedan subsistentes por este decreto.

ART. 7.º El gobernador civil de la provincia dispondrá que desde luego se restituyan á sus casas los individuos de ambos sexos que habiendo tomado el hábito religioso en algun convento ó beaterio, de cualquier orden, instituto ó denominacion que sea, no hayan profesado á la publicacion de este Real decreto en las respectivas provincias.

ART. 8.º Los religiosos de uno y otro sexo que permanezcan en las casas ó conventos de

34
cualquier orden ó instituto que no deban quedar suprimidos en fuerza de este Real decreto, tendrán facultad en todo tiempo para pretender su exclaustacion.

ART. 9.º El gobernador civil autorizará en la provincia de su cargo la exclaustacion de los religiosos de ambos sexos que la soliciten, dando en seguida cuenta á la junta.

Con la misma formalidad se procederá á la exclaustacion de las beatas.

ART. 10. Se prohíbe volver á la vida comun, asi religiosos de uno y otro sexo, como á las beatas que en adelante se exclaustaren.

ART. 11. Se prohíbe el uso público del hábito religioso á las personas de ambos sexos.

ART. 12. Los regulares exclaustados ordenados *in sacris* quedan como los eclesiásticos seculares bajo la jurisdiccion de los respectivos ordinarios.

Los que no hubiesen recibido órdenes mayores vivirán en clase de seglares, sujetos á las mismas autoridades que los demas españoles.

ART. 13. Los exclaustados no ordenados *in sacris*, podrán obtener empleos civiles en todas las carreras, asi como quedan sujetos á las cargas de los legos.

ART. 14. La jurisdiccion eclesiástica que ejercian los prelados de las comunidades suprimidas, se devuelve á los ordinarios en cuyas diócesis esten enclavados los territorios exentos hasta aquí. Si estos territorios están en los confines de dos diócesis, corresponderá la jurisdiccion á aquella cuya capital esté mas próxima.

ART. 15. En los monasterios y conventos suprimidos que tenian aneja la cura de almas, se erigirán parroquias con el suficiente número de ministros, á cuya subsistencia se proveerá por los medios acostumbrados.

ART. 16. Los beneficios seculares, unidos á los monasterios y conventos suprimidos, quedan restituidos á su primitiva libertad y provision Real y ordinaria; pero sus actuales poseedores continuarán en el ejercicio y disfrute de ellos, y en el pago de pensiones con que se hallen gravados.

ART. 17. En cada diócesis y en la vicaría de Madrid, se establecerá una casa, que se denominará de Venerables, para los exclaustados que voluntariamente soliciten ser admitidos en ella, con tal que á la publicacion del presente decreto hayan cumplido 60 años, ó acrediten padecer alguna enfermedad habitual que les impida absolutamente dedicarse al ejercicio de su ministerio.

ART. 18. Las juntas determinarán los pueblos donde convenga establecer las casas de Venerables, que estarán bajo la direccion espiritual del párroco de la respectiva feligresía.

Un reglamento dispondrá su régimen interior.

ART. 19. La junta distribuirá por los pueblos de la diócesis, y el ordinario asignará á las parroquias, los exclaustados ordenados *in sacris* que hayan de disfrutar de la pension que se les señala en este Real decreto.

Se exceptúan los que no hayan terminado su carrera literaria, que quedan en libertad para continuarla en las universidades, seminarios y demas colegios aprobados.

ART. 20. Todos los bienes raices, muebles y semovientes, rentas, derechos y acciones de todas las casas de comunidad de ambos sexos, asi suprimidas como subsistentes, se aplican á la real caja de Amortizacion para la extincion de la deuda pública, quedando sujetos como hasta aquí á las cargas de justicia civiles y eclesiásticas á que esten afectos.

ART. 21. Se exceptúan de la disposicion contenida en el artículo anterior los bienes, rentas, derechos y acciones pertenecientes á la comisaría general de Jerusalem, y los que se hallen especialmente afectos á objetos de beneficencia ó instruccion pública; como asimismo la parte de los bienes del monasterio del Escorial que resulten corresponder al real patrimonio, verificada la clasificacion que se está practicando por mi secretario de Estado y del despacho de Hacienda.

ART. 22. Los ordinarios podrán, con la aprobacion del Gobierno, dedicar á parroquias las iglesias de los conventos suprimidos que sean necesarias.

ART. 23. Del mismo modo podrán disponer en favor de las parroquias pobres de sus diócesis de los vasos sagrados, ornamentos y demas objetos pertenecientes al culto, excepto aquellos que por su rareza ó mérito artístico convenga conservar cuidadosamente, y los que por su considerable valor no corresponderian á la pobreza de las iglesias.

ART. 24. Podrán destinarse para establecimientos de utilidad pública los conventos suprimidos que se crean á propósito.

ART. 25. Asimismo se aplicarán los archivos, cuadros, libros y demas objetos pertenecientes á los institutos de ciencias y artes, á las bibliotecas provinciales, museos, academias y demas establecimientos de instruccion pública.

ART. 26. Los religiosos de ambos sexos que en virtud del permiso que se les concede en el artículo 8.º se exclaustren, podrán llevar consigo los muebles, ropas y libros de su uso particular. Igual facultad se concede á los individuos cuyas casas se supriman por el presente decreto.

ART. 27. Los religiosos pertenecientes á los institutos no suprimidos por este decreto, percibirán una pension diaria, que será de 5 rs. para los sacerdotes y ordenados *in sacris*, y de 3 para los demas profesos, así coristas como legos. Los hospitalarios á quienes prohibe su instituto ascender á los órdenes sagrados percibirán tambien 5 rs. diarios.

ART. 28. Los regulares actualmente exclaustros ó que en adelante se exclaustren, y los secularizados en las épocas anteriores que no lo hubiesen sido á título de patrimonio ó congrua suficiente, y no hayan obtenido despues capellanía ú otra renta eclesiástica, disfrutarán la pension señalada por el artículo anterior á los individuos de las casas no suprimidas.

ART. 29. Las religiosas secularizadas en las épocas anteriores, y las actualmente exclaustros, ó que se exclaustren en lo sucesivo, gozarán de la asignacion de 5 rs. diarios, percibiendo solamente 4 las que prefieran continuar en la vida monástica.

ART. 30. Las beatas que continuaren dedicadas á la enseñanza y hospitalidad disfrutarán la pension de 5 rs. diarios.

ART. 31. De los fondos aplicados á la subsistencia de los regulares se satisfará mensualmente por las juntas el importe de las pensiones señaladas en los artículos precedentes.

ART. 32. Estas cesarán desde el momento en que los interesados obtengan renta eclesiástica ó del Estado, mayor ó igual á la de la asignacion; pero si fuere menor, continuarán percibiendo la diferencia.

ART. 33. Tanto los exclaustros y secularizados que obtengan alguna colocacion civil ó eclesiástica, como las autoridades, corporaciones é individuos que intervengan en ella, darán cuenta á la junta en el término de ocho dias, para que esta decrete el cese de la pension.

ART. 34. No gozarán pension los individuos de uno y otro sexo que por sí hayan adquirido ó adquieran en adelante medios de subsistir decentemente á juicio de la junta; pero tendrán derecho á ser colocados como los demas segun sus méritos.

ART. 35. Perderán todo derecho á la pension respectiva los religiosos de ambos sexos que se hallen en algunos de los casos siguientes:

1.º Haberse ausentado del Reino sin licencia del Gobierno, ni pasaporte de la autoridad competente, antes de la publicacion de este mi Real decreto.

2.º Ausentarse despues de su publicacion sin licencia del Gobierno, ó salir de la provincia de la respectiva residencia para cualquiera otra del Reino sin beneplácito de la junta de la diócesis y sin pasaporte de la autoridad.

3.º Hallarse ausente con licencia del Gobierno, residiendo ahora en el extranjero, y no presentarse al embajador, ministro ó enviado, y en su defecto al cónsul español, dentro del término que respectivamente señalaren para hacerlo, manifestar el pasaporte que obtuvieron de autoridad competente española, declarar su intencion de regresar al Reino, recibir su pasaporte al efecto, y llegar á España en el plazo que prefije este documento.

4.º Negarse sin causa justa y legítima, á juicio de la junta, á servir el destino ó empleo que se le confiera, segun las respectivas circunstancias.

ART. 36. Se aplican al pago de las pensiones señaladas á los regulares de ambos sexos los fondos siguientes:

- 1.º El producto del subsidio del clero.
- 2.º Los diezmos que percibian las comunidades, así suprimidas como subsistentes.
- 3.º El producto de todos los beneficios eclesiásticos de que trata el decreto de 9 de marzo de 1834 que esten vacantes ó que vacaren en lo sucesivo.
- 4.º Las rentas de las capellanías colativas vacantes, y que vacaren en adelante. Se exceptúan las que sean de sangre ó patronato pasivo de familia, y las que esten aplicadas á la dotacion de curatos incógruos.
- 5.º Las rentas de los curatos y de los beneficios de los despoblados vacantes, ó que en lo sucesivo vacaren, que no sean de sangre ó de patronato pasivo de familia.
- 6.º Las rentas de las ermitas rurales y capillas particulares que no sean titulo de ordenacion.
- 7.º La parte pensionable de las mitras, de que hasta ahora no haya dispuesto el Gobierno, como igualmente las pensiones impuestas sobre ellas que vacaren en adelante.
- 8.º El producto de cruzada, espolios, vacantes y fondo pio benefical que se destinaba hasta ahora á limosna de comunidades, como asimismo las pensiones que se satisfacen de dichos fondos, vacantes y que vacaren en lo sucesivo, á excepcion de las que se deban de justicia, y de las que se paguen á establecimientos de beneficencia ó de instruccion pública, y tambien de las limosnas señaladas á particulares sobre el referido fondo pio benefical.
- 9.º El producto de la manda pia forzosa que recaudan los párrocos para la redencion de cautivos.
10. Los bienes y rentas pertenecientes á los hospicios de peregrinos.
11. El producto de 3 por 100 que percibia la colecturía general de espolios y vacantes por la expedicion de titulos y despachos de las mitras, dignidades, canongías y demas beneficios eclesiásticos.
12. Las rentas eclesiásticas de los que esten en el extranjero y no hayan reconocido al presente el Gobierno de S. M.

ART. 37. Las juntas propondrán al Gobierno los demas fondos que puedan aplicarse á la subsistencia de los regulares, y esten destinados en la actualidad á objetos menos urgentes.

ART. 38. Si los fondos designados en el art. 36 y los que en adelante se destinen no alcanzaren á satisfacer las pensiones señaladas á los regulares de uno y otro sexo, la real caja de Amortizacion suplirá lo demas que sea necesario para atender á su decorosa subsistencia, á cuyo fin los comisionados de las provincias entregarán mensualmente la cantidad que al efecto se librase por la junta.

ART. 39. Como colocaciones para los sacerdotes pensionados se designan las siguientes:

- 1.º Beneficios curados de las iglesias parroquiales.
- 2.º Tenencias de curatos, cualquiera que sea el que haya de proveerlas.
- 3.º Economatos de las iglesias parroquiales, mientras estuvieren vacantes.
- 4.º Capellanías de coro y altar de las iglesias parroquiales, colegiales y catedrales.
- 5.º Las de las capillas particulares, aunque estén sitas dentro de los muros de alguna iglesia parroquial, colegial ó catedral.
- 6.º Las de ánimas que existen en algunos pueblos.
- 7.º Las de los beaterios y conventos de religiosas que no se supriman,
- 8.º Las del ejército y armada.
- 9.º Las de los hospitales civiles, militares y eclesiásticos, hospicios, casas de expósitos y demas establecimientos públicos de beneficencia, y las dependientes de la patriarcal en todos conceptos.
10. Las de las cárceles públicas, casas de correccion y presidios correccionales.
11. Las sacristías de las iglesias colegiatas y catedrales que no sean dignidades de las mismas.

Una mitad por lo menos de estas colocaciones, tanto de las que ahora se hallan vacantes como de las que vacaren en lo sucesivo, se destinarán á los sacerdotes y ordenados *in sacris*, secularizados ó exclaustros, hasta que obtuvieren destino todos los que perciban pension del Estado.

ART. 40. Para las sacristías de las iglesias parroquiales serán preferidos los sacerdotes y ordenados *in sacris*; mas si ninguno de estos las solicitase, se conferirán á los coristas y legos.

ART. 41. Los eclesiásticos pensionados que reunan las cualidades necesarias, serán colocados en las plazas de organistas, músicos, sochantres, cantores y demas de las iglesias parroquiales, colegiatas y catedrales de todo el Reino.

ART. 42. Los exclaustros que no hayan terminado su carrera serán atendidos para las becas vacantes y que vacaren en lo sucesivo en los seminarios y demas colegios, ya sean de provision del ordinario, ó ya de patronato Real, ó de corporacion civil ó eclesiástica. Los que las obtengan cesarán en el goce de la pension.

ART. 43. Los exclaustros y secularizados que presten las fianzas y garantías necesarias obtendrán las administraciones de las casas de correccion, hospitales civiles, militares y eclesiásticos, hospicios, casas de expósitos, y demas establecimientos de beneficencia vacantes y que vacaren en adelante.

ART. 44. Las capellanías y beneficios serán conferidos en administracion á los exclaustros no habilitados, los cuales tendrán la obligacion de la residencia personal.

ART. 45. Si de los curatos, ú otros beneficios eclesiásticos, conferidos á los secularizados en la época constitucional, se hallaren algunos vacantes á la publicacion de este Real decreto, serán inmediatamente repuestos en ellos, conforme á la circular de 18 de noviembre del año último.

ART. 46. Los exclaustros y secularizados que desempeñen temporalmente capellanías ó economatos que despues se confieran á otros en propiedad, volverán á disfrutar de la pension, presentando certificacion del ordinario de haber cesado en su encargo.

ART. 47. En la cabeza de cada diócesis se formará una junta, compuesta del ordinario, del gobernador civil, del intendente, de un vocal de la diputacion provincial, y de un dignidad canónico ó racionero nombrado por la misma diputacion.

ART. 48. Sin perjuicio de la creacion de la junta de Toledo, se formará otra en la corte para Madrid y su partido, haciendo las veces del metropolitano el vicario eclesiástico, y las del capitular un sacerdote elegido por la diputacion provincial.

ART. 49. Por defecto del prelado diocesano hará sus veces el gobernador de la diócesis; y si fueren dos ó mas, el primer nombrado: en sede vacante el vicario capitular.

ART. 50. Cuando el gobernador civil ó el intendente no residan en la cabeza de la diócesis, designarán respectivamente la autoridad ó persona que haya de representarlos en la junta.

ART. 51. Si en una misma diócesis hubiese pueblos sujetos á diferentes gobiernos civiles ó intendencias, corresponderá al gobernador civil ó intendente de quien dependa la cabeza de la diócesis la designacion de la autoridad ó persona que en su nombre haya de concurrir á la junta.

ART. 52. Presidirán las juntas, por el orden en que se designan, los individuos siguientes; el prelado diocesano, gobernador civil ó intendente, si concurren en persona, y en su defecto el vocal de la diputacion provincial. A falta de este corresponderá la presidencia al que haga las veces del prelado diocesano, gobernador civil, ó intendente.

ART. 53. La junta, en el acto de su instalacion, procederá al nombramiento del secretario y demas auxiliares necesarios para el desempeño gratuito de los trabajos que se les encarguen. El Gobierno tendrá muy presentes estos méritos para la colocacion y ascensos de los interesados.

ART. 54. Se formará un reglamento que determine las facultades de estas juntas, para el mas completo y acertado desempeño del distinguido encargo que yo confio á su celo y amor á la religion y al Estado.

ART. 55. En este reglamento se expresará la habilitacion que hayan de tener los secularizados y exclaustros para dedicarse á la enseñanza pública, y para ejercer la medicina, cirugía y farmacia.

ART. 56. Quedan vigentes todos los decretos, circulares y órdenes expedidas con anterioridad sobre la materia, en cuanto no se opongan á las disposiciones contenidas en este mi Real decreto. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. En el Pardo á 9 de marzo de 1836. =Está rubricado de la Real mano.= A. D. Alvaro Gomez Becerra.

Núm. 18.

Aclaración á los Reales decretos de 19 de febrero y 5 de marzo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

S. M. la REINA Gobernadora, llevando adelante su propósito de aumentar y acelerar los progresos de la consolidacion de la deuda pública que no disfruta de este beneficio, atendiendo á que los considerables productos que deben rendir las ventas de bienes nacionales y las redenciones de censos prevenidas en sus Reales decretos de 19 de febrero y 5 de este mes han de invertirse en la amortizacion de la deuda ya consolidada y de la que no goza de esta cualidad: considerando que los mismos productos recibirán cuantioso acrecentamiento por las nuevas adquisiciones que obtendrá el Estado á virtud del Real decreto de 8 del actual; y fijando sobre todo su soberana atencion en el espíritu, y aun la letra, del artículo 8.º del Real decreto de 28 de febrero, se ha servido S. M. mandar, de conformidad con el dictamen que de su Real orden han dado en union la junta de liquidacion de la deuda del Estado y el director y contador general de la Real caja de Amortizacion, que, sin perjuicio para lo futuro de las disposiciones del mencionado Real decreto de 28 de febrero, se observen, en la conversion que ha de verificarse en este año, la ampliacion y anejas aclaraciones siguientes:

1.ª Que la consolidacion del presente año, en vez de reducirse á la sexta parte de las tres especies de deuda liquidada y reconocida, consistente en vales no consolidados, deuda corriente con interés á papel, y deuda sin interés, segun dispone el art. 8.º del Real decreto de 28 de febrero último, se extienda á dos sextas partes de la misma base, ó sea del valor total liquidado y reconocido hasta 29 del mismo febrero.

2.ª Que en lugar de las notas de suscripcion de que trata el art. 9.º, todos los tenedores de vales no consolidados, y de láminas de las deudas corriente con interes á papel, ó sin interés, deberán presentar, si les acomoda, otras notas expresivas de todos los efectos que posean de dichas tres especies, á fin de que se proceda á la consolidacion de las dos sextas partes, ó sea del tercio del valor total que declaren pertenecerles, ó por su origen ó por endoso.

Al tiempo de presentar estas notas, se acompañarán otras, expresando en unas cuáles son las cantidades que se quieran recibir en inscripciones transferibles, y cuáles en inscripciones al portador, si acomodare distribuir en estas dos especies la suma total que deba consolidarse.

Cuando se quiera recibir una sola especie de inscripciones, no se acompañará mas que una nota, expresando la que sea.

3.ª Que la publicacion del resumen de que habla el art. 11 se contraiga á la expresion del total parcial y general de las especies de deudas que hayan pretendido la consolidacion, y del importe de las dos sextas partes que hayan de ser consolidadas.

4.ª Que de consiguiente no es necesario por este año el sorteo de que tratan los art. 12 y 13.

5.ª Que tocante á la deuda sin interés emitida en el extranjero se observen sin alteracion alguna todas las disposiciones del mencionado Real decreto de 28 de febrero.

De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1836. = Juan Alvarez y Mendizabal. = Señores Presidente de la junta de liquidacion de la deuda del Estado, y Director de la Real caja de Amortizacion.

Núm. 19.

Reglamento para llevar á efecto la supresion de frailes.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Para que tenga el debido cumplimiento, y se ejecute con la uniformidad conveniente el Real decreto de 8 de este mes, relativo á los regulares de ambos sexos, S. M. la REINA Gobernadora se ha servido mandar que se observe y lleve á efecto el Reglamento siguiente:

ART. 1.º Luego que los gobernadores civiles reciban este Reglamento tomarán las disposiciones convenientes para que se instalen con brevedad las juntas diocesanas, establecidas por el art. 47 del Real decreto de 8 de este mes.

ART. 2.º Las juntas procederán desde luego á la supresion de todas las casas de comunidad de varones que existan en su territorio, conservando solamente abiertas las que se exceptúan en el art. 2.º de dicho Real decreto.

ART. 3.º Igualmente procederán á la supresion de todos los beaterios cuyo instituto no sea la hospitalidad ó la enseñanza primaria.

ART. 4.º Las juntas distribuirán á todas las religiosas existentes en su territorio en el número de conventos que sea absolutamente indispensable para contener á las que quieran continuar en la vida monástica; para la distribucion se observarán las prevenciones que siguen:

1.ª Las religiosas de una regla no se reunirán á las que sean de otra diferente.

2.ª Se elegirán para que queden abiertos los edificios que por su extension y capacidad puedan contener cómodamente el número de religiosas que lo han de ocupar.

3.ª Si no llegasen al número señalado las religiosas de una orden existentes en la diócesis, pasarán á las casas de su regla que permanezcan abiertas en la diócesis mas inmediata, para lo cual se entenderán y pondrán de acuerdo las respectivas juntas diocesanas.

ART. 5.º Los religiosos de ambos sexos de los monasterios y conventos que subsistan, no reconocerán mas prelados regulares que los locales de cada casa, elegidos por las mismas comunidades, quedando estas y aquellos sujetos á la jurisdiccion de los ordinarios respectivos.

ART. 6.º Las juntas propondrán al Gobierno la cuota que conceptúen conveniente para sufragar á los gastos del culto en las iglesias de los conventos de uno y otro sexo no suprimidos, para en su vista fijar la oportuna asignacion, que se satisfará mensualmente de los fondos aplicados á la subsistencia de los regulares.

ART. 7.º Los comisionados de la Real caja de Amortizacion en las provincias cuidarán muy eficazmente de que se hagan en los conventos de ambos sexos que subsistan abiertos las obras y reparos necesarios, así para que los edificios no sufran deterioro, como para que puedan ser cómodamente habitados por los religiosos; á cuyo fin los prelados respectivos darán cuenta á las juntas para que pasen los avisos convenientes al efecto.

ART. 8.º Las juntas señalarán para el establecimiento de la casa de Venerables de que trata el art. 17 del Real decreto el convento que juzguen mas á propósito por su situacion y capacidad.

ART. 9.º Si por el excesivo número de ancianos é impedidos las juntas creyesen que no es suficiente una sola casa, y no pudiesen ser admitidos en las de las diócesis inmediatas, lo harán presente al Gobierno, con expresion del número de exclaustros que aspiren á ser recibidos en ella, para en su vista determinar lo conveniente.

ART. 10. Los ancianos é impedidos pertenecientes á la casa de Venerables se sujetarán en cuanto al uso del traje á lo prevenido en el art. 11 del Real decreto.

ART. 11. Los ejercicios espirituales á que quieran entregarse los individuos hospedados en la casa de Venerables serán absolutamente voluntarios y no públicos.

ART. 12. Por cada doce ancianos ó impedidos que se reciban en la casa de Venerables, se admitirán tambien un diácono, un subdiácono y dos legos, que serán destinados al cuidado y asistencia de aquellos. Este servicio es enteramente voluntario, y el Gobierno atenderá los méritos de las personas consagradas á él para su colocacion ulterior.

ART. 13. Las juntas designarán el sacerdote que, bajo el nombre de *rector*; haya de gobernar gratuitamente la casa de Venerables.

ART. 14. El rector cuidará de que se observe orden en la casa de Venerables, y de que se asista con esmero á los individuos admitidos en ella.

ART. 15. Asi los ancianos é impedidos como los que se destinan á su cuidado y asistencia no percibirán mas pension que la que les corresponda segun su clase; mas los que cayeren gravemente enfermos, serán auxiliados con una cuota extraordinaria á juicio de las juntas.

ART. 16. Los ancianos é impedidos podrán en todo tiempo retirarse libremente de la casa de Venerables; pero una vez ejercido este derecho, no podrán volver á ser admitidos en ella.

ART. 17. Las juntas formarán con arreglo á estas bases un reglamento para el régimen interior de las casas de Venerables de sus distritos.

ART. 18. Las juntas harán la distribucion de los exclaustros en los pueblos de su territorio conforme á lo ordenado en el art. 19 del Real decreto, en el preciso término de 40 dias contados desde el de la instalacion de aquellas.

ART. 19. Las juntas, oyendo á los prelados de las jurisdicciones exentas y no suprimidas, harán la distribucion de los exclaustros por los pueblos sujetos á aquellas; pero la asignacion á las parroquias de los mismos se hará por los prelados respectivos.

ART. 20. La distribucion de que se habla en el artículo anterior corresponde á la junta de la diócesis en cuyo territorio esten enclavados los pueblos exentos. Si estos estan en los confines de dos ó mas diócesis, hará la distribucion la junta situada á menor distancia de la iglesia matriz de la jurisdiccion *nullius*.

ART. 21. Si el número de exclaustros residentes en el territorio de alguna junta exce-

diese á las necesidades espirituales de la diócesis, se distribuirán los no asignados en ella por los pueblos de las mas inmediatas en que hagan falta.

ART. 22. Los ayuntamientos y párrocos podrán solicitar del ordinario por conducto de las juntas la asignacion de uno ó mas exclaustros á sus pueblos y parroquias.

ART. 23. Para que á los individuos de uno y otro sexo correspondientes á los conventos y monasterios no suprimidos, pueda hacerse el abono de la pension que se les señala por el Real decreto, los prelatos locales remitirán todos los meses á la junta una nota del número de religiosos, con expresion de su órden, clase y demas circunstancias.

Igual nota pasará el rector de la casa de Venerables.

ART. 24. Los exclaustros y secularizados de ambos sexos que aspiren al goce de la pension que les corresponda segun su clase, remitirán á la junta en el término que se señalare por la misma una nota en que expresen su nombre y apellido, pueblo de su naturaleza y residencia, edad, órden, convento á que pertenecian, y circunstancias literarias, con los documentos justificativos.

Esta nota servirá tambien de guia á las juntas para que puedan hacer con el debido conocimiento la distribucion de que se trata en el art. 19 del Real decreto.

ART. 25. Para que á los exclaustros y secularizados de uno y otro sexo pueda inscribirseles en la nómina mensual para el abono de la pension, remitirán todos los meses á las juntas una fe de vida, extendida en papel simple y firmada por el alcalde y párroco respectivos.

ART. 26. El pago de las pensiones se hará por la tesorería en que esten depositados los fondos aplicados á la subsistencia de los regulares, en virtud de nómina que pasarán mensualmente las juntas.

ART. 27. Las juntas vigilarán con el mayor celo para que no se abone cuota alguna á los individuos que pierdan el derecho á ella por colocacion ú otra cualquiera causa de las expresadas en el Real decreto.

ART. 28. Cada junta cuidará de la recaudacion y distribucion de los fondos que se devenguen en su diócesis, y estén aplicados ó se aplicaren en adelante para la subsistencia de los regulares.

La junta de Madrid recaudará ademas los arbitrios consignados en los números 8 y 11 del artículo 36 del Real decreto, los que se destinarán al mismo objeto.

ART. 29. Para la administracion de los bienes y rentas aplicados á la subsistencia de los regulares adoptarán las juntas el método que conceptúen mas ventajoso, conservando aquellos que por la facilidad y baratura de la recaudacion no puedan ser sustituidos por otros sin graves inconvenientes.

A este fin se valdrán las juntas del celo de los cabildos eclesiásticos y curas párrocos de sus respectivas diócesis, asi como tambien de los agentes administrativos del Gobierno, de los que se promete S. M. cooperarán eficazmente á que tengan cumplido efecto sus maternales miras.

ART. 30. Los fondos se depositarán á disposicion de las juntas en las tesorerías de los cabildos catedrales, por las que se harán los pagos en virtud de libramientos de las mismas juntas.

Los de Madrid se depositarán en la tesorería de la colecturía general de Espolios y Vacantes.

Los tesoreros no percibirán emolumento alguno por este servicio, que será enteramente gratuito.

ART. 31. Cuando los fondos designados en el Real decreto no basten á cubrir todos los gastos, las juntas librarán contra los comisionados de la Real caja de Amortizacion en las provincias la cantidad que sea necesaria, dando cuenta al Gobierno para su conocimiento.

ART. 32. Si los comisionados no satisficiesen los libramientos de las juntas con la puntualidad que exige el sagrado objeto á que se destinan, darán inmediatamente parte al Gobierno para adoptar las mas prontas y eficaces medidas, á fin de que los regulares no experimenten retraso en el cobro de sus pensiones.

ART. 33. Las juntas harán llevar la cuenta y razon del producto de los arbitrios y del importe de las pensiones y demas gastos; y al fin de cada año remitirán al Gobierno un estado exacto del cargo y data para su conocimiento.

ART. 34. Los sobrantes que hubiere en algunas diócesis se aplicarán á cubrir el déficit que resultare en las demas; á cuyo fin las juntas darán cuenta al Gobierno, asi de las faltas como de los sobrantes.

ART. 35. Conforme á lo dispuesto en el art. 37 del Real decreto, las juntas propondrán al Gobierno los fondos que puedan aplicarse á la subsistencia de los regulares y estén destinados en la actualidad á objetos menos urgentes.

ART. 36. Las juntas cuidarán muy particularmente de que los secularizados sean restituidos sin dilacion alguna á los curatos y demas beneficios que obtuvieron en la época constitucional, si actualmente se hallaren vacantes; y de que de lo contrario se les confieran otros de igual clase, con arreglo á lo prevenido en la circular de 18 de noviembre último.

ART. 37. Las reposiciones ó indemnizaciones de los secularizados que obtuvieron beneficios en la época constitucional, no se computarán en la mitad de las vacantes señaladas por el artículo 39 del Real decreto para las colocaciones de los regulares.

Tampoco se computarán en dicha mitad los beneficios que se confieran á los individuos pertenecientes á las congregaciones de clérigos seculares.

ART. 38. Las juntas vigilarán y activarán la pronta colocacion de los exclaustros y secularizados en los cargos civiles y eclesiásticos señalados en el Real decreto, y en los que se designen en adelante.

ART. 39. Si en algunas diócesis hubiese vacantes de las señaladas para las colocaciones de los eclesiásticos pensionados, sin que haya exclaustros ó secularizados en quienes proveerlas, se conferirán á los de las provincias mas próximas.

ART. 40. Las juntas propondrán al Gobierno las colocaciones no comprendidas en el Real decreto que puedan proporcionar á los exclaustros y secularizados una subsistencia decorosa.

ART. 41. Las juntas celebrarán sin intermision las sesiones que sean necesarias para llevar á ejecucion las disposiciones contenidas en los artículos 1.º, 4.º, 5.º, 17 y 19 del Real decreto.

Despues establecerán reuniones periódicas para el despacho de los negocios que ocurran, con tal que no bajen de una cada semana.

ART. 42. Las juntas remitirán al Gobierno á la mayor brevedad posible los estados que se expresan á continuacion :

1.º De los individuos existentes en los conventos de varones no suprimidos, especificando el número de sacerdotes y ordenados *in sacris*, y el de coristas y legos.

2.º De todos los exclaustros residentes en su territorio, incluso los de las cuatro órdenes militares, y S. Juan de Jerusalem, y los clérigos misioneros y felipenses.

3.º De los secularizados hasta entonces que no lo hayan sido á título de patrimonio ó congrua suficiente, y no hayan obtenido despues capellanía ú otra renta eclesiástica.

4.º De los ancianos é impedidos hospedados en la casa de Venerables, y de los que se consagran á su cuidado y asistencia.

5.º De las religiosas que continúen en la vida monástica, incluso las de las cuatro órdenes militares y S. Juan de Jerusalem; expresando el número de monasterios que ocupan, y el de los que quedan cerrados.

6.º De las religiosas que se hayan exclaustro hasta la fecha del estado.

7.º De las religiosas secularizadas en las épocas anteriores.

8.º De los beaterios subsistentes, manifestando el objeto de su instituto, y el número de beatas que los habitan.

9.º De los beaterios suprimidos, con expresion del número de beatas exclaustros voluntariamente ó en fuerza de la supresion de sus casas.

ART. 43. Las juntas darán cuenta al Gobierno cada tres meses

1.º De los religiosos de uno y otro sexo que se exclaustren en adelante.

2.º De los ancianos é impedidos que salgan voluntariamente de la casa de Venerables.

3.º De los individuos pensionados que fallezcan.

4.º De los que hayan sido colocados.

5.º De los que por cualquiera otra causa dejen de percibir pension.

6.º De los monasterios que se hayan cerrado por carecer del número determinado en la base primera del artículo 5.º del Real decreto.

Estos avisos se remitirán al Gobierno en los 15 primeros dias de enero, abril, julio y octubre de cada año, comprendiendo los primeros que se le envíen desde 1.º de abril hasta fin de junio del corriente.

ART. 44. Las juntas, para el mas pronto cumplimiento de su encargo, se entenderán directamente entre sí y con todas las autoridades y corporaciones, así eclesiásticas como civiles y militares, las que les prestarán cuantos auxilios creyeren necesarios para el mayor acierto de sus resoluciones.

ART. 45. Las juntas quedan encargadas, bajo la mas estrecha responsabilidad, del exacto y pronto cumplimiento del Real decreto en todas sus partes, consultando al Gobierno siempre que se les ofrezca fundada duda sobre la inteligencia de alguna de sus disposiciones, para en su vista resolver lo mas conveniente.

ART. 46. Los exclaustros y secularizados podrán abrir donde les acomode clases públicas de primeras letras, de latinidad y demas idiomas, con tal que se arreglen en la enseñanza á lo prevenido en los reglamentos vigentes, y presenten ante el ayuntamiento del pueblo en que se establezcan el título que acredite su idoneidad.

ART. 47. Se recomienda á los ayuntamientos que atiendan las solicitudes de los exclaustros y secularizados que reunan los requisitos necesarios en la provision de las plazas titulares de maestros de primeras letras y preceptores de latinidad.

ART. 48. Los exclaustros y secularizados quedan habilitados para dedicarse á la enseñanza de las ciencias y bellas artes.

ART. 49. Los exclaustros y secularizados podrán obtener las cátedras de los seminarios con-

ciliares y demas colegios siempre que concurrán en ellos las circunstancias exigidas por la circular de 12 de octubre último.

ART. 50. Podrán asimismo obtener las cátedras de teología y lenguas sábias de las universidades del Reino, reuniendo los requisitos prevenidos por el plan de estudios vigente.

ART. 51. Tambien podrán aspirar á ser colocados en las bibliotecas públicas existentes, ó que en adelante se establecieren, los exclaustrados y secularizados célebres por su erudicion y talentos.

ART. 52. Los exclaustrados y secularizados que quieran hacer uso de la habilitacion que se les concede por los artículos anteriores, presentarán á la autoridad competente una certificacion del gobernador civil de la provincia de su residencia, de la que resulte su decidida adhesion al Gobierno de S. M. Doña ISABEL II é instituciones actuales.

Para expedir estas certificaciones, oirán los gobernadores civiles, no solo á los ayuntamientos de los pueblos en que hayan residido los interesados, sino tambien á personas particulares conocidas por su amor á la libertad y al trono legítimo.

ART. 53. Los exclaustrados y secularizados no ordenados *in sacris*, que se hayan examinado ó en lo sucesivo se examinare de médicos, cirujanos ó boticarios, quedan habilitados para el ejercicio de su profesion.

ART. 54. Los comprendidos en el artículo precedente podrán obtener las plazas de médicos, cirujanos y boticarios, asi del ejército y armada, como de las casas de correccion, hospitales civiles, eclesiásticos y militares, hospicios, casas de expósitos y demas establecimientos públicos de beneficencia.

ART. 55. Se recomienda á los ayuntamientos que atiendan á las solicitudes de los exclaustrados y secularizados que se hayan examinado en dichas facultades en la provision de las plazas de médicos, cirujanos y boticarios titulares de cárceles, &c.

ART. 56. Los exclaustrados y secularizados en quienes concurren las circunstancias requeridas por los reglamentos vigentes, podrán obtener las cátedras de medicina, cirujía y farmacia de las universidades y demas colegios aprobados.

ART. 57. Los que hayan principiado estas carreras podrán obtener las plazas de practicantes de los hospitales civiles, militares y eclesiásticos, computándoseles los años solares de pasantía por cursos académicos para el efecto del exámen; pero no tendrán derecho á pension alguna mientras disfruten dichas plazas.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1836. = Alvaro Gomez.

Núm. 20.

Sobre los recibos de réditos de vales.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

He dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de instancia hecha por varios comerciantes de la plaza de Cádiz, en solicitud de que se declare que los recibos de interes de vales desde 1819 á 1824 es deuda liquidada y reconocida, no obstante que no se hizo de ellos explícita mencion en el Real decreto de 28 de febrero último; y S. M., conformándose con el parecer de esa junta de Liquidacion, apoyado en el expreso contexto del artículo 7.º del Reglamento de la Real caja de 15 de agosto de 1833, se ha servido declarar, que los recibos de réditos de vales se comprenden entre las diferentes especies de deuda llamada á consolidacion por el citado Real decreto, pero precediendo, para que disfruten de este beneficio, su presentacion á exámen y reconocimiento en las oficinas de la liquidacion general de la deuda del estado, y la expedicion de las convenientes certificaciones por la Real caja de Amortizacion, y siendo por tanto su Real voluntad se prevenga á la junta y á la direccion de la Caja, como lo verifico, que dediquen un celo y un cuidado especial en el muy pronto despacho de ambas operaciones, para evitar toda la demora posible en la entrega de los documentos que han de ser admitidos á la consolidacion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos conducentes á su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de abril de 1836. = Mendizabal. = Sr. Presidente de la junta de Liquidacion de la deuda del Estado.

Núm. 21.

Otra aclaracion á los decretos de 19 de febrero y 5 de marzo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Aunque ninguna de las disposiciones de los Reales decretos de 19 de febrero y 5 de marzo últimos admita interpretacion contraria á los derechos fundados en títulos legítimos; deseando S. M. la REINA Gobernadora que se precava todo motivo de duda ó de mala inteligencia, y atendiendo á diferentes exposiciones dirigidas á este ministerio, se ha dignado hacer las aclaraciones siguientes:

1.^a Que en las cargas expresadas en la condicion 1.^a del artículo 33 de la Real orden instruccion de 1.^o de marzo próximo pasado se comprenden los censos de toda especie, sin que el acto de la venta de los bienes nacionales ni el traspaso de su propiedad pueda perjudicar, ni lastimar nunca los derechos de los respectivos censualistas; debiendo mantenerse en toda la fuerza y vigor que concede la legislacion vigente en este ramo.

2.^a Que las ventas de las fincas rústicas ó urbanas que hoy se hallaren dadas en enfiteusis y foros, no han podido, ni pueden verificarse ni entenderse sino en el dominio directo, y nunca en el útil, que continuará disfrutando el enfiteuta en los términos de la estipulacion ó contrato existente.

3.^a Que la aclaracion precedente es extensiva á los foros dados por tres ó mas vidas.

4.^a Que los derechos enfiteúticos y forales pertenecientes á las comunidades suprimidas, asi de monacales como de regulares de ambos sexos, pueden redimirse, no obstante su perpetuidad, formándose para ello el capital correspondiente, con arreglo á las leyes vigentes, é invitándose á los poseedores de las fincas gravadas para que soliciten y concurran á su liberacion; en el concepto de que los pagos se han de ejecutar en los términos prevenidos en el Real decreto de 5 de marzo ya citado.

Y 5.^a Que toda vez que el dueño ó poseedor del dominio útil en las fincas de que trata la aclaracion precedente, no se prestare á la invitacion, se saquen á pública subasta las respectivas cargas perpetuas, previa la formacion de su capital, rematándose en el mejor postor en los términos y bajo las bases que están acordadas para los bienes nacionales en el Real decreto de 19 de febrero anterior. De Real orden lo comunico á V. E. para su noticia, cumplimiento, y que disponga su pronta circulacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de abril de 1836. —Mendizabal.—Sr. Director general de Rentas y Arbitros de Amortizacion.

Núm. 22.

Se conservan los conventos de monjas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR A LAS JUNTAS DIOCESANAS DE REGULARES.

S. M. la REINA Gobernadora ha tomado en consideracion las representaciones de algunas religiosas que, con la sumision y humildad correspondientes á su estado, manifiestan el vivo deseo de acabar sus dias en los conventos en que se hallan, y el dolor que les causaria su salida de ellos en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 8 de marzo próximo y en el Reglamento circulado para su ejecucion. Entre estas reclamaciones hay algunas que merecen atencion; y la piedad de S. M. no ha podido dejar de dispensársela, para procurar hacer compatible el consuelo de las religiosas con el interes del Estado, y con las miras que se propuso al expedir el citado Real decreto. En su consecuencia se ha servido autorizar á las juntas Diocesanas de Regulares para que, cuando concurran circunstancias especiales y recomendables, propongan por el ministerio de mi cargo las excepciones que puedan adoptarse, ya para que que-

den abiertos algunos conventos con menos de veinte religiosas, ya para que subsistan en algunas capitales dos conventos de una misma regla, y ya para que se reúnan religiosas de reglas diversas en un mismo edificio, según las circunstancias, entendiéndose que al hacer tales propuestas se debe suspender todo lo que sea contrario á ellas hasta que recaiga la Real resolución. De orden de S. M. lo participo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Madrid 18 de abril de 1836. —Alvaro Gomez.

Núm. 25.

Sobre el plazo del arrendamiento de los predios urbanos en la provincia de Cádiz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

He dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente instruido con motivo de la consulta hecha á este ministerio por la Comisión de Consolidación y Amortización de la deuda pública de la provincia de Cádiz, acerca de la conducta que deberá observar en el arrendamiento de fincas rústicas y urbanas, cuya vigilancia le está cometida por la regla 2.^a del Real decreto de 15 de febrero último, atendida la dificultad que para los arriendos ofrece el haber sido declaradas en venta por el Real decreto de 19 del propio mes; y enterada S. M. de lo informado sobre el particular por esa Dirección general, se ha servido resolver, que el arrendamiento de los predios urbanos puede extenderse hasta un año, que parece ser el plazo mas largo que generalmente se usa en la provincia de Cádiz: que respecto de los predios rústicos se ha de procurar que no exceda el arriendo de tres años: que dichos términos deberán abreviarse en cuanto sea compatible con los intereses del Estado, sin sacrificar el producto á la brevedad ó menor duración del plazo; y que en los anuncios de ventas de las fincas así arrendadas, se expresará la época en que haya de concluir el arriendo existente; siendo condicion que no pueda molestar al inquilino ni pedirle mejora alguna mientras no se cumpla su contrato. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de abril de 1836. —Mendizabal. —Sr. director general de Rentas y Arbitrios de Amortización.

Núm. 24.

Resumen demostrativo del importe de la deuda reconocida y liquidada.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Enterada la REINA Gobernadora por la exposición que esa junta de Liquidación ha hecho á este ministerio con fecha 14 del actual de las detenidas comprobaciones y esmerada consiguiente exactitud con que se ha procedido, y que la junta se persuade haber realizado en la redacción del resumen que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 6.^o del Real decreto de 28 de febrero, acompaña á su exposición, demostrativo del importe de la deuda reconocida y liquidada, que en sus tres especies de vales no consolidados, deuda corriente con interés á papel, y deuda sin interés, está llamada á su consolidación sucesiva por el artículo 1.^o del propio Real decreto, y en sus dos sextas partes para la del presente año, en conformidad á la Real orden de 12 de marzo; se ha servido S. M. resolver que se publique dicho estado ó resumen para noticia de la nación y de los acreedores. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios, &c. Madrid 21 de abril de 1836. —Mendizabal. —Sr. presidente de la junta de Liquidación de la deuda del Estado.

JUNTA DE LIQUIDACION DE LA DEUDA DEL ESTADO.

RESÚMEN GENERAL que, con arreglo al artículo 6.º del Real decreto de 28 de febrero del corriente año, presenta el importe de toda la deuda reconocida y no consolidada, procedente de las tres especies de vales no consolidados, deuda corriente con interés á papel, y deuda sin interes, distinguiéndose respecto de la primera sus creaciones y clases en que fueron emitidos.

<i>Clases de deuda.</i>	<i>Creacio- nes.</i>	<i>De 400 pesos.</i>	<i>De 200 pesos.</i>	<i>De 100 pesos.</i>	<i>Total de vales.</i>
Vales no consolidados que se hallan en circulacion, y que han sido renovados hasta 29 de febrero de 1836.	Enero.	9251	33186	86341	128778
	Mayo..	27578	55046	82624
	Set. ^o ...	9581	45621	55812	121014
		<u>1</u>			
	Total..	<u>56410</u>	<u>133853</u>	<u>142153</u>	<u>332416</u>
Se bajan por los cancelados, convertidos y premiados en sorteos.		14355	32419	32942	9716
Líquido consolidable.	42055	101434	109211	252700	Su valor en rs. vn. 723273788.. 8
Deuda corriente con interés de 5 por 100 á papel.					911824363.. 5
Deuda sin interés.	Recibos de intereses de vales no convertidos todavía en certificaciones. ya convertidos en certificaciones.				575989629
					313839920.. 3
		Certificaciones expedidas por la Real Caja de Amortizacion por todos los demas ramos ó créditos.			
					<u>2422124768.. 13</u>
					Total general rs. vn. 4057222919.. 26

Podrán los sextos de la consolidacion de este año comprender el capital nominal de rs. vn. 1352407639.. 31 $\frac{2}{3}$ mrs. Madrid 14 de abril de 1836. = Luis Sorela. = Cesáreo Maria Saenz. = Juan José Sanchez.

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido resolver, que la nota que V. S. remitió á este ministerio con oficio de 22 del actual, formada por el tenedor del gran libro, expresiva del importe aproximado que se gradúa á la deuda pasiva ó sin interes extranjera, y del de su sexta parte que consiguientemente y con arreglo al artículo 10 del Real decreto de 28 de febrero, podrá entrar á consolidacion en el presente año, se publique para conocimiento de la Nacion y de sus acreedores, segun está mandado por Real orden de 21 del corriente respecto de la deuda interior llamada á consolidacion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios, &c. Madrid 26 de abril de 1836. = Mendizabal. = Sr. director general de la Real Caja.

Deuda pasiva ó sin interes extranjera.

Se habia calculado por aproximacion que ascenderia esta deuda á la suma de 1051 millones de reales; y los documentos emitidos por ella hasta ahora en Lóndres y en París solo ascienden á 1048640000 rs.

Contando, pues, que importen los 1051000000 de rs. entrarán á consolidarse 175166566 $\frac{2}{3}$ por su sexta parte.

Madrid 23 de abril de 1836. = José Antonio de Uriarte.

Núm. 25.

Conversion de las tres clases de deuda en los nuevos titulos que se han de recibir en parte de pago de los bienes nacionales.

REAL DECRETO.

Deseando contribuir por cuantos medios sean posibles al bienestar de todos los españoles, segun ofrecí en el Manifiesto de 23 de mayo próximo pasado, y teniendo presente lo resuelto en el Real decreto de 28 de febrero y Real orden del 12 de marzo últimos, como asimismo la proximidad de las subastas de los bienes nacionales y la justicia que asiste á los acreedores del Estado para salir de incertidumbres, efectuándose con rapidez la conversion de las tres clases de deuda en los nuevos titulos que se han de recibir en parte de pago de los referidos bienes nacionales; tengo é bien mandar, en nombre de mi augusta Hija la REINA DOÑA ISABEL II, que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Se consolidarán por este año 834.752.067 rs. y 2 mrs. vn. de deuda sin interes: 347.041.271 rs. y 12

mrs. vn. de la deuda corriente sin interes del 5 por 100 á papel: 268.605.658 rs. y 16 mrs. vn. de vales no consolidados: cuyas cantidades son próximamente un tercio del total de las tres deudas liquidadas hasta 29 de febrero de este año, y se componen de los dos tercios de lo que se ha presentado de la primera, del todo de la segunda, y de la mitad de la tercera.

2.^a Para poder hacer la conversion con la velocidad que se requiere, y que entren en circulacion lo mas pronto posible los nuevos titulos que han de admitirse por una tercera parte en el pago de bienes nacionales, se fijará á 50 por 100 el cambio de que habla el artículo 17 de mi Real decreto de 28 de febrero citado para la presente consolidacion, en lugar de esperar el que tenga en todo el presente mes de junio.

3.^a El día 15 del corriente junio empezará la conversion, y seguirá sucesivamente con la mayor posible rapidez hasta la conclusion en los términos que publicará la Real caja de Amortizacion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 5 de junio de 1836.—A D. Felix D'Olhaberriague y Blanco.

APÉNDICE.



Núm. 1.º

Los conventos cerrados por ruinosos están comprendidos en el decreto de 25 de julio de 1835.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN (de 25 de agosto de 1835).

Excmo. Sr. — Enterada S. M. la REINA Gobernadora de lo expuesto por V. E. con fecha 21 del corriente acerca de los conventos de la Trinidad en Badajoz, y los de San Bartolomé de Vega y San Francisco Caraciolo en Toledo, cerrados hace años por la ruina de sus edificios y falta de religiosos; se ha servido resolver que los referidos conventos sean comprendidos en el art. 1.º del Real decreto de 25 de julio anterior, é igualmente cuantos se hallen en el mismo caso, observando en la toma de posesion de unos y otros lo prevenido por esa Direccion general, y demas órdenes que hayan recaido sobre el particular. De Real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento. — El Conde de Toreno. — Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.



Núm. 2.º

Se señalan 5 rs. diarios á los Sacerdotes exclaustros y 3 á los legos mientras se verifica el arreglo prevenido en la Real orden de 20 de agosto de 1835.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN (de 26 de agosto de 1835).

Excmo. Sr. — S. M. la REINA Gobernadora se ha servido resolver que á los Sacerdotes exclaustros se les abonen cinco reales diarios, y tres á los legos, de los fondos designados en Real orden de 20 del corriente, por ahora y mientras se verifica el arreglo de rentas que en la misma se previene; que se encargue al ministerio de Gracia y Justicia active la traslacion á otros conventos de los religiosos de los suprimidos; y que tanto las autoridades eclesiásticas dependientes de este, como las civiles que corresponden al de lo Interior, se pongan en estrecha armonía con las de Real Hacienda, para que combinadas sus medidas, produzcan la actividad y celo en el servicio que S. M. desea. — De Real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento y efectos correspondientes. — El Conde de Toreno. — Señor Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.



CONTINUACION

de los Reales decretos, órdenes, instrucciones, reglamentos y aclaraciones relativos á la incorporacion y venta de los Bienes nacionales.

Núm. 26.

Como debe entenderse la preferencia que se concede al que pidió la tasacion de una finca nacional.

MINISTERIO DE HACIENDA. = *Real orden.*

Excmo. Señor: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la consulta hecha en oficio de este dia por esa Direccion general, de acuerdo con la Junta de enagenacion de bienes nacionales, acerca de si la preferencia que concede el artículo 9.º del Real decreto de 19 de febrero de este año al que pidió la tasacion de una finca nacional, cuando ningun licitador hubiere excedido en sus posturas del valor de la tasacion, debe limitarse á este solo caso, ó ser extensiva segun el contexto de los artículos 39 y 42 de la Real Instruccion de 1.º de marzo, aun cuando las posturas hechas en el remate hubieren excedido del valor de la tasa; y S. M., conformándose con lo acordado sobre el asunto en Consejo de Ministros de este propio dia, se ha servido resolver que hasta el valor de la tasacion de la finca tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias el que haya pedido la tasa, pero pasada ésta, se adjudicará al mayor postor. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, inmediata circulacion y demas efectos conducentes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de junio de 1836. = D'Olhaberriague. = Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.

Núm. 27.

Rectificacion sobre lo dispuesto relativamente al nombramiento de peritos para las tasaciones solicitadas por particulares, y aprobacion de tarifas ó escalas de derechos de tasacion á los peritos tasadores y agrimensores.

MINISTERIO DE HACIENDA. = *Real orden.*

Excmo. Señor: Conformándose la Reina Gobernadora con lo acordado en Consejo de Ministros sobre la propuesta hecha por esa Direccion general, consiguiente á deliberacion en junta de enagenacion de fincas nacionales para rectificar lo dispuesto por el art. 21 de la Real Instruccion de 1.º de marzo de este año, relativamente al nombramiento de peritos para las tasaciones solicitadas por particulares, cuando estos usan de la facultad de nombrar el suyo; se ha servido S. M. resolver que, en lugar de ser cuatro los peritos que en el expresado caso se nombren, segun disponia el citado artículo, sean solamente tres, suprimiéndose el que hahria de nombrar el juez de la subasta, y economizándose de este modo gastos innecesarios, que en último resultado minoran el producto que el Estado saca de la enagenacion de sus fincas.

Asimismo se ha servido S. M. la Reina Gobernadora aprobar las disposiciones que en la propia exposicion manifiesta esa Direccion general haber tomado con objeto de que se formen tarifas ó escalas de derechos de tasacion, para fijar los que hayan de devengarse por los peritos tasadores y agrimensores á la manera que para reemplazo de los procesales se mandó por el art. 57 de la citada Real Instruccion. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de junio de 1836. = D'Olhaberriague y Blanco. = Señor Director general de Arbitrios de Amortizacion.

Circular á las juntas Diocesanas de Regulares sobre los medios para la decorosa subsistencia de estos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. = *Real orden.*

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de varias exposiciones dirigidas por las juntas Diocesanas con presencia del Real decreto de 8 de Marzo último y reglamento de 24 del propio mes sobre Regulares de ambos sexos: y deseosa S. M. de que aquellas puedan llevar á cabo los objetos de su institucion, y estos vean que son efectivos los medios en que se libra su decorosa subsistencia, ha tenido á bien acordar las disposiciones siguientes:

1.^a Que los gastos indispensables y absolutamente necesarios á la instalacion de las juntas Diocesanas de Regulares, y para llevar á cabo su cometido, se satisfagan de los fondos que recaudan las mismas corporaciones, ciñéndose estas en todo á la mas severa economía, y dando cuenta al Gobierno de cuanto en tales objetos invirtieren.

2.^a Que cuando no pueda excusarse la traslacion de algunas religiosas de unos pueblos á otros, se haga con la decencia correspondiente á costa de los fondos que las juntas recaudan, y no de las pensiones; y si las religiosas hubiesen de pasar á otro distrito, serán los gastos de la traslacion de cuenta de la junta en cuyo territorio existia el convento ó monasterio.

3.^a Que los fondos que el art. 36 del Real decreto de 8 de marzo de este año aplica al pago de las pensiones señaladas á los Regulares de ambos sexos, para cuya realizacion se comunican por este ministerio al de Hacienda las órdenes convenientes, deberán percibirse por las juntas desde 1.^o de abril, corriendo á cargo de las mismas el pago de las pensiones señaladas á los Regulares de uno y otro sexo desde 1.^o de mayo, conforme á la circular de 26 de abril anterior (1).

4.^a Que se paguen á los religiosos de ambos sexos sus pensiones por las juntas Diocesanas del punto de su residencia en el dia 1.^o de mayo de este año, cualquiera que sea su procedencia y el convento á que pertenecieron, debiendo llevar el cese correspondiente, siempre que por justos títulos y con la autorizacion debida hubiesen de fijar con posterioridad su residencia en otra diócesis.

5.^a Que no siendo las juntas Provinciales sino Diocesanas, recaudarán todas las rentas de cualquier clase que en sus distritos hayan cobrado las comunidades de ellos, y tambien todas las rentas que en ellos se pagasen á comunidades existentes fuera de los mismos; para lo cual pasarán unas juntas á otras las noticias convenientes.

6.^a Que á los religiosos profesos á quienes haya cabido la suerte de soldados se abone por las juntas á cuyo distrito pertenece el pueblo en que les cupo aquella el exceso hasta completar con el prest los 3 rs. que les están asignados por la ley.

7.^a Que ínterin se expiden por el ministerio de Hacienda las órdenes mas eficaces para que sean efectivos todos los fondos designados para la subsistencia de los Regulares de ambos sexos, las juntas libren contra los Comisionados de la Real caja de Amortizacion en las provincias las cantidades necesarias para completar las que importen todos sus gastos y atenciones.

8.^a Que pueda designarse tanto de la clase de exclaustrados como de la del Clero secular el sacerdote que, bajo el nombre de Rector, haya de gobernar gratuitamente la casa de Venerables.

9.^a Que las juntas procuren con esmero el debido cumplimiento del Real decreto de 8 de marzo, reglamento de 24 del propio mes, circular de 18 de abril de este año, y de cuantas disposiciones abraza la presente; sin que en lo sucesivo ocupen la atencion de S. M., como algunas lo han hecho, con consultas, no menos ajenas de la materia que de los objetos de su institucion, ó sobre puntos terminantemente resueltos, y que no ofrecian fundada duda, que es lo que se exige por el artículo 45 del citado Reglamento para deber consultarlos.

Lo que de Real orden digo á V. para inteligencia de esa junta y efectos consiguien-

(1) Conforme á la circular de 18 del mismo mes de junio, las juntas Diocesanas de Regulares, en lugar de administrar y recaudar por sí los totales de las rentas que hasta aquí ha recaudado la Real caja de Amortizacion de las que comprende el art. 36 del Real decreto de 8 de marzo último, se limitarán á percibir mensualmente de sus Comisionados en las provincias las cantidades líquidas que ingresan en sus cajas, provenientes de dichas rentas ó arbitrios. Y para satisfacer las pensiones devengadas en el mes de abril, las mencionadas juntas expedirán un libramiento especial de su importe contra los referidos Comisionados de la Real caja de Amortizacion.

tes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de junio de 1836. = Manuel Barrio Ayuso.

Núm. 29.

Para que se active con preferencia la consolidacion de los créditos destinados al pago de fincas compradas.

MINISTERIO DE HACIENDA. = *Real orden.*

Excmo. Señor: Enterada la Reina Gobernadora por el oficio de V. E. de 1.º del actual de las dificultades que ofrece para la brevedad y seguridad de las operaciones referentes al pago de las fincas nacionales subastadas el admitir las carpetas ó resguardos de los documentos presentados á consolidar ó liquidar, segun sus tenedores pretenden; se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo que V. E. propone, que asi la Junta de liquidacion de la deuda del Estado, como la Direccion de la Real Caja, activen con preferencia la consolidacion de los créditos que por esa Direccion general de Arbitrios de Amortizacion se les designen como destinados por sus dueños al pago de las fincas que hubieren comprado. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de julio de 1836. = D'Olhaberriague. = Señor Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.

Núm. 30.

Se comprenden en la venta de bienes nacionales las fincas de maestrazgos, y las de las demas mesas maestrales.

MINISTERIO DE HACIENDA. = *Real orden.*

Excmo. Sr.: Conformándose la REINA Gobernadora con el parecer de esa Direccion general, emitido con motivo de haber sido remitida por el intendente de la provincia de Jaen una nota expresiva de las fincas pertenecientes al maestrazgo de Porcuna que conceptuaba podian enagenarse; se ha servido S. M. declarar, que no solo las fincas de dicho maestrazgo, sino tambien las de las demas mesas maestrales, como propiedad que son del Estado, deben considerarse comprendidas en las reglas dictadas por el Real decreto de 19 de febrero é Instruccion de 1.º de marzo último para la venta de bienes nacionales; exceptuándose solamente aquellas que sean útiles y necesarias á la renta para tercias y elaboracion de los frutos que se recaudan por las mismas mesas maestrales. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de julio de 1836. = Felix D'Olhaberriague y Blanco. = Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.

Núm. 31.

Para que no se verifique la doble subasta que dispone la regla 1.ª del artículo 3.º del Real decreto de 19 de febrero de 1836.

MINISTERIO DE HACIENDA. = *Real orden.*

Excmo. Sr.: Segun lo propuesto por esa Direccion general en junta de enagenacion de bienes nacionales, y de conformidad con el parecer de la seccion de Hacienda del Consejo Real, y acuerdo del Consejo de Ministros, se ha servido resolver S. M. la Reina Gobernadora que no se verifique la doble subasta que dispone la regla 1.ª del artículo 3.º del Real decreto de 16 de febrero de este año para la venta de fincas nacionales, sino cuando el valor en tasacion de la que ha de subastarse llegue á 200 rs. vn., ó exceda de esta suma; y que la venta de las de menos valor se ejecute con el único remate en la capital respectiva; economizándose asi gastos que refluyen por último resultado en perjuicio de la masa de acreedores. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de julio de 1836. = D'Olhaberriague. = Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.

Núm. 52.

Sobre los títulos al portador que pueden recibir los interesados en las compras de bienes nacionales.

MINISTERIO DE HACIENDA. = *Reales órdenes.*

Segun esa direccion, de conformidad con el parecer de la contaduría, propuso á este ministerio en oficio de 26 de julio último, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver, que á los interesados en las compras de bienes nacionales que hubieren presentado créditos para la consolidacion, suscribiéndose á inscripciones trasferibles, y soliciten ahora títulos al portador equivalentes, se les expidan estos en lugar de las inscripciones á que se habian suscrito. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de agosto de 1836. = D'Olaberriague. = Señor Director general de la Real Caja.

De conformidad con lo propuesto por esa direccion general de Rentas en su oficio consultivo á este ministerio de 6 de mayo último, y con lo informado sucesivamente por la junta de liquidacion de la deuda del Estado y direcciones generales de la Real caja y arbitrios de Amortizacion, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido declarar válidas las redenciones de la carga de aposento y demas censos á favor del Estado hechas durante la época constitucional á virtud de los decretos de las Cortes y Real orden de 11 de noviembre de 1820; y mandar que sus réditos se cobren solamente hasta el 21 de agosto de 1835, fecha de la Real orden en cuyo cumplimiento debió suspenderse su cobranza. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de agosto de 1836. = D'Olaberriague. = Señor Director general de Rentas provinciales.

Núm. 53.

Como se han de liquidar y reconocer los créditos procedentes de depósitos y fianzas.

MINISTERIO DE HACIENDA. = *Real orden.*

Conformándose la Reina Gobernadora con el parecer de la seccion de Hacienda del Consejo Real acerca del modo de liquidar y reconocer los créditos procedentes de depósitos y fianzas, cuyo punto consultó esa junta de liquidacion en oficio de 1.º de julio anterior; se ha servido S. M. resolver, que dichos créditos se liquiden y reconozcan en lámina provisional, ínterin que la ley de deuda interior determina la forma en que ha de verificarse su abono. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de agosto de 1836. = D'Olaberriague. = Señor Presidente de la junta de liquidacion de la deuda del Estado.

Núm. 54.

Como se han de liquidar y reconocer los vales reales.

MINISTERIO DE HACIENDA. = *Real orden.*

Enterada la Reina Gobernadora del expediente instruido con objeto de determinar la forma en que deberán ser satisfechas las reclamaciones de los interesados que tienen justo título para pedir la devolucion de vales Reales que la Real caja de amortizacion no está en posibilidad de realizar; se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el parecer de esa junta de liquidacion de la deuda del Estado, y dictámen de la seccion de Hacienda del Consejo Real, que dichos créditos se liquiden y reconozcan en la lámina provisional que dispuso la Real orden de 6 de abril último, ínterin que la ley de deuda interior fija su categoría. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de agosto de 1836. = D'Olaberriague. = Señor Presidente de la junta de liquidacion de la deuda del Estado.

Productos que deben ingresar en el tesoro para subvenir á los gastos de la guerra procedentes de la venta de edificios de conventos, campanas, &c.

REAL DECRETO.

Conviendo destinar á los crecidos gastos de la guerra cuantos recursos puedan allegarse sin gravámen de los pueblos; y atendiendo á la necesidad de acrecer los medios que deben producir las exenciones del servicio militar de que tratan mis Reales decretos de 26 de este mes, y los que positivamente debe rendir la anticipacion de 200 millones de reales, dispuesta en otro decreto mio de esta fecha; conformándome con el dictámen de mi Consejo de Ministros, y en nombre de mi augusta Hija la Reina doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Entrarán en el tesoro de la nacion todos los productos que puedan obtenerse por las ventas ó de los edificios de que se componian los monasterios y conventos de las comunidades religiosas de ambos sexos suprimidas por mi Real decreto de 8 de marzo de este año, y que no deban ser aplicados á los objetos prevenidos por sus artículos 22 y 24; ó de los terrenos que, despues de demolidos los mismos edificios, convenga y deban enagenarse, por no tener destino que exijan justamente la salubridad y comodidad públicas; asi como los aprovechamientos que puedan sacarse de las demoliciones.

ART. 2.º Igualmente ingresarán en el tesoro de la nacion los productos que rindan en venta las campanas de todas las iglesias de los monasterios y conventos suprimidos, sin mas excepcion que la de algunas pequeñas que los prelados diocesanos reclamen para el servicio de parroquias en su respectiva diócesis.

ART. 3.º Entrarán asimismo en el tesoro de la nacion los productos de las ventas de todas las alhajas, muebles y enseres que, habiendo sido de la pertenencia de las comunidades religiosas suprimidas, vengán á quedar sin destino, ó resulten sobrantes despues de satisfechas las necesidades previstas en los artículos 23 y 25 de mi Real decreto ya citado de 8 de marzo de este año.

ART. 4.º Autorizo plenamente á mi Gobierno para acordar y tomar las medidas que sean necesarias á la pronta y entera ejecucion de este mi Real decreto, con cuyo objeto podrá valerse del celo y conocimientos de la comision de donativos patrióticos y de medios y arbitrios para la breve terminacion de la guerra. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 30 de agosto de 1836. = A. D. Mariano Egea.

Núm. 56.

Se propone á S. M. el establecimiento de una Comision de Hacienda para la formacion de un presupuesto general de gastos y plan de contribuciones.

EXPOSICION Á S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA:

Las medidas extraordinarias que V. M. se ha dignado adoptar para cubrir con algun desahogo las atenciones públicas, señaladamente las de los ejércitos y de la deuda nacional, conviene que sean auxiliadas con otras disposiciones, que no solo tiendan á reanimar el crédito, sino que se dirijan á metodizar los gastos de todos los ramos del servicio, dando al propio tiempo la garantía de que las contribuciones de los pueblos no tendrán mas destino que el requerido por las necesidades de la nacion.

Con tal objeto ha creido el Gobierno de V. M. que era urgente, en observancia de los artículos 341 y 342 de la Constitucion, proceder á la formacion de un presupuesto general de los gastos y de un plan de las contribuciones, para que presentándose al exámen y deliberacion de las Cortes apenas comience su próxima legislatura, tengan á la vista todas las obligaciones del servicio, y todos los recursos con que se cuenta para llenarlas. Del tino y exactitud con que se desempeñe este trabajo, pende en gran parte el acierto del sistema que se abrace para nivelar los gastos con los productos de los impuestos; razon de suma trascendencia que ha movido al Gobierno á decidirse por el establecimiento de una Comision de personas muy versadas en esta materia, que, con toda la brevedad que reclaman lo estrecho de las circunstancias, se ocupe de preparar

los trabajos, y de indicar las reformas y economías que hayan de servir de fundamento al Gobierno para los presupuestos generales que debe presentar á las Córtes.

Si esta medida lleva en sí la seguridad de que los sacrificios exigidos á los pueblos tendrán un empleo útil y necesario, y que el orden y la economía regularizarán todos los gastos del servicio, vivificando y afirmando de este modo la confianza pública, todavía entiende el Gobierno que esa confianza se ensanchará considerablemente, siempre que al concierto en las imposiciones, al método en la cobranza y á la severidad en la administracion de la hacienda, se añadan ciertas medidas de actividad y proteccion en las reglas ya dictadas en beneficio de los acreedores de la nacion.

Sin hacer cuenta de la consolidacion de aquella parte de la deuda que, liquidada y reconocida, estuvo privada de intereses hasta el Real decreto de 28 de febrero de este año y sus modificaciones posteriores, los otros dos Reales decretos de 19 del mismo febrero y 5 de marzo siguiente infundieron unas esperanzas que ni han debido amortiguarse, ni pueden dejar de crecer á medida que se contemple la inmensa garantía que encierra la riqueza adjudicada á la amortizacion de la misma deuda. Vigilar sobre que ambos decretos reciban un cumplimiento adecuado á su importancia y á los inmensos bienes que han de producir para el país, es todo lo que el Gobierno cree que por ahora debe hacer en esta parte, y á eso se dirige otro de los proyectos de decretos que presenta á V. M. Decidido se halla á dar un impulso bien entendido á las ventas, porque considerando que los valores de las fincas enagenadas hasta fines de julio, que por su tasacion no pasaron de 22.592.284 rs. 19 mrs., han rendido 57.750.468 rs. 4 mrs., y que no obstante de exceder en mucho de 3.000 el número de las fincas cuyas tasaciones han sido solicitadas, se contrae puramente á 120 las que han producido el importe en venta que acaba de citarse, no es necesaria otra prueba, Señora, del fecundísimo recurso que de aquí ha de salir para ventaja de los acreedores y del crédito de la nacion.

Este recibirá, por decirlo así, su complemento cuando todas las partes de la deuda obtengan la clasificacion que respectivamente merezcan, sacándolas del estado de incertidumbre en que hoy se encuentran. Solo á las Córtes es dado fijar la suerte de esta especie de créditos; y para ello necesitan conocer en toda su extension sus diversas procedencias, á fin de determinar las justas categorías en que deban ser colocados, y los medios con que hayan de ser atendidos. A este objeto se encamina el último de los tres proyectos, por el cual se crea una Comision que medite y proponga sus ideas sobre la gravísima necesidad de una ley que comprenda toda la deuda nacional, que señale sus clases, y que afiance los medios de cumplir con los empeños ya contraidos, ó que se contraigan con los acreedores nacionales y extranjeros.

V. M. en su sabiduría se dignará resolver si estos tres proyectos de decretos merecen su augusta sancion, como lo opina el Gobierno. Madrid 1.º de setiembre de 1836.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—José María Calatrava.—Ramon Gil de la Quadra.—José Landero.—Mariano Egea.—El marques de Rodil.—Andres Garcia Camba.

REAL DECRETO.

Para que mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda pueda presentar á las Córtes, en cumplimiento de los artículos 341 y 342 de la Constitucion, el presupuesto general de todos los gastos del servicio público, y el plan de las contribuciones que deban imponerse para llenarlos; y para que estos importantes trabajos, preparados con meditacion y madurez, puedan desempeñarse con el tino y acierto que demandan la posibilidad y las necesidades de la nacion: conformándome con la propuesta del mismo mi Secretario, y oido el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar, en nombre de mi augusta Hija la Reina doña ISABEL II, lo siguiente:

ARTICULO 1.º Se formará una Comision compuesta de gefes de la Hacienda pública y de otras personas instruidas en este ramo, que me propondréis, para que, sin levantar mano, y con preferencia á cualquiera otro trabajo, examinen los presupuestos de gastos de los diferentes ministerios, las memorias ú observaciones con que los hayan acompañado, y el producto y cálculo de los impuestos públicos, procediendo en seguida á coordinar el presupuesto general y el plan de las contribuciones, y á extender una memoria que contenga cuanto sugiera el celo mas patriótico y los intereses bien entendidos de la nacion, á fin de que, pasado todo á manos de mi Secretario del Despacho de Hacienda, disponga los trabajos que haya de presentar al exámen y deliberacion de la Córtes.

ART. 2.º La Comision concluirá los suyos en el plazo preciso de cuatro días.

ART. 3.º Para el desempeño de este importante encargo, la Comision elegirá, con conocimiento y aprobacion de mi Secretario del Despacho de Hacienda, los empleados que necesite de entre todos los de las oficinas generales de la corte, cuidando de que su número sea el mas rigurosamente indispensable para que no sufran atraso las atenciones del servicio público.

ART. 4.º La Comision se reunirá en una de las salas de la Direccion general de Rentas, y los oficiales designados para trabajar á sus órdenes lo harán en el local que se les señale dentro del edificio de la aduana.

ART. 5.º Esta Comision, así en los gefes que la compongan, como en los empleados que la auxilién en sus trabajos, no ocasionará gasto alguno para el Estado, ya se hallen en servicio activo, ó ya pertenezcan al pasivo los sugetos que la compongan; reservándome premiar en ocasion oportuna el mérito que contraigan. Los gastos de escritorio se suplirán por la Direccion general de Rentas.

ART. 6.º Concluidos los trabajos de la Comision quedará ésta disuelta, y los empleados que hayan trabajado á sus órdenes se restituirán á servir sus destinos. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.=Rubricado de la Real mano.=En palacio á 2 de setiembre de 1836.=A D. Mariano Egea.

S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien nombrar para la Comision de exámen de presupuestos y formacion del general de ingresos y gastos, creada por su Real decreto de 2 del corriente, á D. José Píñilla y D. Manuel Fidalgo, ministros del Consejo Real de España é Indias: D. José María Perez, consejero honorario de Hacienda, y director general de Presidios: D. José Segundo Ruiz, director general del tesoro público: marques de Montevirgen, director general de Rentas provinciales: D. Ramon Ozores, director general de Aduanas: D. Ramon María Calatrava, contador general de Distribucion; y D. Andres Kith, oficial de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda. Madrid 4 de setiembre de 1836. (*Gaceta del 5*).

Núm. 57.

Para que se promueva la venta de bienes nacionales.

REAL DECRETO.

No pudiendo afirmarse ni menos extenderse el crédito público mientras todos los acreedores de la nacion no se hallen convencidos de que se aplican á la consolidacion y amortizacion de la deuda los pingües recursos que ya la están consignados, y que todavía podrán aumentar las Córtes generales ya convocadas; de conformidad con lo que me habeis propuesto, y oido acerca de ello el dictámen de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar, á nombre de mi augusta Hija la Reina doña ISABEL II, lo siguiente :

ARTÍCULO 1.º Mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda acordará y tomará todas las medidas que sean necesarias para promover la rápida ejecucion de mi Real decreto de 19 de febrero de este año, relativo á la venta de bienes nacionales que por cualquiera título ó motivo se hallen ó fueren adjudicados á la nacion, procurando señaladamente que se activen las de las fincas cuya tasacion ha sido ya pedida ó se pidiere en adelante, y que se pongan en subasta todas aquellas en que, no concurriendo este requisito, sean sin embargo de fácil y apetecible salida, y dando una atencion particular á la division de los predios grandes, á fin de que se avive el deseo de adquirir, y que las fincas en venta se ajusten á las fortunas mas moderadas.

ART. 2.º Igualmente acordará y tomará todas las medidas conducentes á promover el pronto despacho de las instancias entabladas y que se entablen en fuerza de mi Real decreto de 5 de marzo en solicitud de redencion de censos pertenecientes á las comunidades religiosas suprimidas.

ART. 3.º El mismo Secretario del Despacho meditará y resolverá si podrá convenir que el encargo de promover y realizar las ventas se confie á personas distintas de las que actualmente intervienen en la administracion.

ART. 4.º Todos los meses se publicará un estado del producto de estas ventas y de las redenciones de censos, acumulándose el total rendido por las de los meses anteriores, á fin de que la nacion y sus acreedores tengan siempre á la vista los progresos de estas interesantes operaciones.

ART. 5.º Se adoptarán medidas muy eficaces para destruir en los términos prevenidos por mis citados Reales decretos de 19 de febrero y 5 de marzo todos los títulos de la deuda pública que se recojan por efecto de las ventas y de la redencion de censos, y desde luego se establecerá un medio de cancelar ó inutilizar estos mismos títulos en el acto de recibirlos de los compradores, para que nunca pueda temerse que vuelvan á la circulacion. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 2 de setiembre de 1836.=A D. Mariano Egea.

Se manda la formacion de una Comision para entender en la deuda del Estado, y nombramiento de los individuos que la componen.

REAL DECRETO.

A fin de que pueda presentarse á la inspeccion de las Córtes, que se hallan convocadas por Mí, la verdadera situacion de la deuda del Estado, y someterse á su deliberacion el proyecto de ley ó leyes que se estimen convenientes para fijar sus categorías, determinar los documentos que han de representarla, clasificar la interior, estableciendo las bases bajo las que ha de ejecutarse su conversion en las especies de documentos que se determinen, consignar definitivamente las garantías de su amortizacion, y acordar la suma correspondiente para el puntual pago de sus intereses; he venido en decretar lo siguiente, conformándome con lo que sobre esta materia me habeis propuesto, de acuerdo con mi Consejo de Ministros:

ARTÍCULO 1.º Se formará una Comision compuesta de los individuos que me propondréis, y que por sus conocimientos generales y especiales en los ramos denominados *arbitrios de amortizacion, liquidacion y extincion de la deuda del Estado*, puedan desempeñar debidamente el encargo de redactar la memoria y proyecto de ley enunciados, que han de presentarse por mi Gobierno á las Córtes.

ART. 2.º Se facilitarán á la Comision, así por la Secretaría del Despacho de Hacienda de vuestro cargo, como por las Direcciones generales de Arbitrios y Caja de Amortizacion y Junta de Liquidacion, todos los antecedentes, documentos, estados y noticias que pidiere y fuesen conducentes al mejor desempeño de su importante cometido.

ART. 3.º La Comision tendrá sus reuniones en el local que ocupa la Junta de Liquidacion, podrá hacer uso de los individuos de sus oficinas que necesitare para el desempeño de sus trabajos, y dará concluidos éstos y presentado su resultado en la Secretaría de vuestro cargo en el término mas breve posible.

ART. 4.º El servicio de dicha Comision es de puro honor, y no da opcion á mayor sueldo ó haber que el que estén disfrutando sus individuos, segun su situacion al ser nombrados para ella; reservándome sin embargo premiar en ocasion oportuna el mérito que contraigan en este importante servicio. Tendréislo entendido, y dispondréis lo que corresponda para su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 2 de setiembre de 1836. = A D. Mariano Egea.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido nombrar para la Comision que ha de redactar la memoria y proyecto de ley de deuda pública, con arreglo al Real decreto de la misma fecha, al Sr. D. Antonio Barata, consejero honorario de Estado, y decano de la seccion de Hacienda del Consejo Real: D. José Aranalde, director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion: D. Luis Sorela, presidente de la Junta de Liquidacion de la deuda del Estado: D. José Loreda, intendente electo de Jaen: D. Antonio del Alcázar, oficial de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda: D. José Antonio Uriarte, tenedor del gran libro; y D. José Garay, gefe de seccion en la Direccion general de Arbitrios de Amortizacion. = Madrid 4 de setiembre de 1836. (*Gaceta del 5*).

Núm. 59.

Como se han de pagar las deudas de atrasos de la tesoreria general y otras de esta clase.

MINISTERIO DE HACIENDA. = *Real orden.*

He dado cuenta á la Reina Gobernadora del informe de la Direccion general de arbitrios de amortizacion de fecha de 9 de marzo último: y de lo consultado por el Consejo real de España é Indias en 14 de junio, sobre la solicitud de don Joaquin de Fagoaga y Dutari para que se le reintegre el capital y réditos de cuatro plazas de corredores de cambios de esta corte, incorporadas á la Corona por Real orden de 21 de enero de 1801; y teniendo presente S. M. que por varios reales decretos está mandado que se paguen por el crédito publico, ahora caja de amortizacion, todas las deudas, incluso las de atrasos de la tesoreria general: considerando tambien S. M. la absoluta imposibilidad de satisfacer en metálico los cuantiosos débitos de esta clase, y de otras no menos recomendables; se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, que se den por la junta de Liquidacion de la deuda del Estado, precedida la liquidacion oportuna, y conforme á lo dispuesto en Real orden de 6 de Abril último, documentos de crédito sin clasificacion, ó en lámina provisional, por los

de esta clase, expresando su procedencia, para que, al determinarse por las Cortes la categoría á que deban pertenecer, no haya que hacer otra cosa que convertirlos; debiendo quedar igualmente reservada á la resolucion de las Cortes la peticion de Dutari sobre abono de réditos, de los cuales no se hará mérito alguno en la liquidacion que ahora se practique. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1836.=Egea.=Sr. presidente de la junta de liquidacion de la deuda del Estado.

Núm. 40

Creacion de una junta en todas las provincias civiles del reino para entender en la enagenacion de conventos, muebles, efectos y alhajas de los monacales; y nombramiento del presidente de la de Madrid, que será considerada como superior.

EXPOSICION A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA:

La junta que V. M. se dignó crear en su Real decreto de 25 de Enero de este año recibió una mision tan reducida y especial, que solo debia extenderse al destino que conviniera dar á los edificios que ocuparon en esta capital con sus iglesias y habitaciones las suprimidas comunidades religiosas.

El estado de la guerra permitia entonces ciertos desahogos que no pueden avenirse ahora con los grandes medios que se requieren para arrancar del cuerpo político ese principio de males que le trabaja y le consume. V. M., penetrada de la grave importancia de dar todo el ensanche posible á las recursos que se hayan de destinar á esta grande obligacion, dispuso en su Real decreto de 30 de agosto último, que así esos edificios, como sus muebles, alhajas, y efectos, y las campanas de las iglesias, se aplicáran á los gastos del ejército.

Desde este momento caducó el encargo de la junta formada en enero, y se presentó la urgente necesidad de adoptar una medida nueva y adecuada al cambio de circunstancias.

Debía esta consistir en hacer extensivo á las provincias lo que ya se habia ejecutado en la capital; si bien, para concentrar la accion y no debilitar su fuerza, se ofrecia como indispensable la existencia de un cuerpo superior, que, ahorrando al Gobierno las penalidades de entenderse con una multitud de juntas, conservase la unidad y concierto en todas las disposiciones.

Creo, Señora, que el proyecto de decreto que tengo el honor de presentar á la Real aprobacion de V. M. alcanzará estos fines sin dispendio de la nacion, y con una fundada seguridad de que se realicen medios cuantiosos para sufragar los gastos de la guerra.

Madrid 13 de setiembre de 1836.=Señora.=A. L. R. P. de V. M.=Juan Alvarez y Mendizabal.

REAL DECRETO.

Como los recursos aplicados á las atenciones de la guerra por mi Real decreto de 30 del mes último, vendrian á ser estériles é insuficientes si la enagenacion de los edificios que sirvieron de monasterios y conventos de las comunidades religiosas suprimidas, y de sus muebles, efectos y alhajas no se verificase con la celeridad que exigen las circunstancias; y como por consecuencia de las mismas se hace indispensable, no solo variar las reglas establecidas en mi Real decreto de 25 de enero del corriente año, sino generalizar la medida á todo el reino, y remediar tambien los abusos que hayan podido introducirse; he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, lo que sigue:

ARTICULO 1.º Cesará la junta creada por mi Real decreto de 25 de enero último para entender en lo relativo á los expresados edificios en esta capital.

ART. 2.º En su lugar se establecerá en todas las provincias civiles del reino una junta con el especial encargo de cumplir mi Real decreto de 30 de agosto próximo pasado.

ART. 3.º La junta de esta capital será considerada como superior, tendrá una organizacion especial, y se entenderá directamente con mi Gobierno.

ART. 4.º Las juntas de provincia se entenderán con la superior, ejecutando las disposiciones y órdenes que les comunique.

ART. 5.º La junta superior se compondrá de un presidente y cuatro vocales que me pondreis, y que desempeñarán su encargo sin mas recompensa que la satisfaccion de servir y ser útiles á su patria. Podrá elegir con aprobacion vuestra un secretario, cuyo servicio no cause gasto alguno al tesoro público.

ART. 6.º Las juntas de provincia se compondrán del intendente con el cargo de la presidencia, de dos vocales de la Diputacion Provincial, y de los individuos agregados á ella para componer la Junta de Armamento y Defensa, de un procurador síndico del ayuntamiento constitucional, y del contador de arbitrios de amortizacion.

El nombramiento de los individuos pertenecientes á corporaciones se hará por ellas mismas.

Estas juntas podrán tambien elegir un secretario con vuestra aprobacion; pero deberá ser un empleado de hacienda en la respectiva provincia, á quien servirá de mérito el nuevo que por tal concepto contraiga.

ART. 7.º Si en la capital de la provincia no hubiere intendente, ocupará su lugar el empleado mas graduado de la hacienda pública.

ART. 8.º En la capital donde no hubiere Comision de Armamento y Defensa, se nombrarán dos diputados provinciales para componer la junta.

ART. 9.º Luego que Yo haya nombrado el presidente de la junta superior, propondra éste los cuatro individuos que hayan de ser vocales, presentando una lista de ocho sugetos.

ART. 10. La junta superior se ocupará sin perder momento en meditar y proponer á mi secretario del Despacho de Hacienda todas las medidas que convenga dictar para el mas amplio y rápido cumplimiento de mi citado Real decreto de 30 de agosto último.

ART. 11. La comision de donativos patrióticos, dispensada ya por estas disposiciones del encargo que se le hizo por mi Real orden de 22 del mismo mes de agosto, quedará reducida al desempeño de las funciones que se le asignaron á su creacion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 13 de setiembre de 1836. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido nombrar á V. S. para presidente de la junta superior de esta provincia, creada por su Real decreto de ayer; esperando que, con arreglo al artículo 9.º del mismo, proponga los cuatro vocales que hayan de componer la expresada junta. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, satisfaccion y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de setiembre de 1836. = Mendizabal. = Sr. D. Salustiano Olózaga (*Gaceta del 15*).

Núm. 41.

Arreglo provisional de la Caja de Amortizacion.

EXPOSICION A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA:

Uno de los establecimientos que mayor alteracion ha sufrido en el principio esencial de su última constitucion orgánica, decretada por las Cortes en la anterior época, es el que se tituló entonces crédito público, y conocido hoy bajo las denominaciones de Junta de Liquidacion de la Deuda del Estado, Direccion general de Rentas y Arbitrios, y Direccion de la Caja de Amortizacion, que forman tres dependencias distintas de los que entonces eran ramos ó partes, aunque separados entre sí con algunas modificaciones, de un solo establecimiento. Consistía aquel principio esencial en la inspeccion é intervencion que ejercia en todas las operaciones directivas y administrativas la masa de acreedores del Estado, de cuyo seno salian los individuos de la junta directiva y los tres comisionados especiales de liquidacion, incorporacion y venta de bienes nacionales, y administracion de arbitrios y pago de intereses. No es dado al Gobierno de V. M. restituir de pronto el establecimiento á aquellas formas; y aunque lo fuese, la prudencia aconsejaria esperar, para una variacion en asunto de tamaña importancia, la definitiva disposicion de las Cortes, cuya reunion está tan próxima. Pueden no obstante obtenerse desde luego sin grandes innovaciones y sin riesgo alguno los saludables efectos de aquel principio: V. M. en su sabiduría lo realizó ya respecto del importante ramo de venta de bienes nacionales, mandando en el artículo 1.º de la Instruccion de 1.º de marzo se asociasen á la Direccion general de rentas y Arbitrios dos procuradores á Cortes, con cuyo conocimiento y acuerdo debería el director proceder en sus disposiciones á él relativas. Adoptada, pues, igual medida respecto de la Direccion de la Caja de Amortizacion, se conseguirá que en las operaciones mas interesantes á los acreedores del Estado tengan estos toda la garantía posible por ahora de la legalidad con que en ellas se procede.

A tal objeto se dirige el proyecto de decreto que tengo la honra de presentar á V. M. por si se digna dispensarle su Real aprobacion. Madrid 14 de setiembre de 1836. = Señora = A. L. R. P. de V. M. = Juan Alvarez y Mendizabal.

REAL DECRETO.

No siendo posible llevar á efecto desde luego el sistema del personal directivo y administrativo que las Córtes decretaron en el año de 1822 para el establecimiento denominado entonces Crédito Público, á causa de su estructura especial, modo y forma de su composicion, en que entran y á que concurrían elementos que en la actualidad no existen: conviniendo ademas que las próximas Córtes, con presencia de lo dispuesto por aquellos decretos, de lo que la experiencia demostró en su ejecucion, y de lo que aconsejan las circunstancias y situacion actual del ramo, sean las que acuerden su definitiva organizacion; pero conviniendo asimismo, y deseando Yo que entre tanto se realicen en cuanto sea posible los saludables objetos de aquel sistema, asimilando á sus bases orgánicas las formas de la direccion y manejo de los intereses de los acreedores del Estado, de modo que sea uno mismo el principio constitutivo, el de la pública inspeccion ó intervencion de las operaciones; é iguales por tanto los resultados de seguridad de una administracion celosa y de una pura y legal inversion de sus rendimientos; conformándome con el dictámen de mi consejo de Ministros, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

ARTICULO 1.º Que á semejanza de lo mandado ya por Mí en la Instruccion de 1.º de marzo para el ramo de enagenacion de bienes nacionales, al cargo, por ahora, de la Direccion general de Arbitrios de Amortizacion, y mientras las Córtes no dieren al establecimiento la organizacion que estimaren conveniente, se asocien á la Direccion de la Caja dos sujetos del comercio, que me propondeis, eligiéndolos entre los que por sus conocimientos y circunstancias merezcan esta distinguida confianza.

ART. 2.º Que la junta compuesta del director de la Caja de Amortizacion y de dichos dos asociados sea la que con sujecion á los reglamentos, instrucciones y órdenes vigentes, y á las que tuviere Yo á bien expedir provisionalmente por el ministerio de vuestro cargo, acuerde y disponga, dejando autorizados sus acuerdos y providencias, cuanto sea relativo á la inversion de los fondos que ingresen en la Caja, y á la seguridad de los documentos de la deuda que corresponda sean amortizados y destruidos.

ART. 3.º Que sin embargo el director de la Caja firme y autorice, como hasta aquí, la correspondencia y documentos que de la Direccion emanen.

ART. 4.º En cualquiera imposibilidad física ó moral de alguno de los tres individuos que compongan la Junta de Direccion de la Caja de Amortizacion, entrará á desempeñar sus funciones el contador general de la misma; y mientras las ejerza será suplido en las suyas por el oficial mas graduado de la contaduría.

ART. 5.º Si la imposibilidad fuere en el empleado director, hará sus veces el asociado primer nombrado entre los dos,

ART. 6.º El secretario de la Caja lo será de la junta, y á las obligaciones que estan hoy señaladas á su destino agregará la de llevar un libro de actas, en que consten de una manera sencilla todos los acuerdos que tomare la junta. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 14 de setiembre de 1836. = A. D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Núm. 42.

Sobre el destino de los edificios que fueron monasterios y conventos.

MINISTERIO DE HACIENDA. = *Real orden.*

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de 27 de esta fecha, en que comunica la instalacion de esa junta superior. Aunque el Real decreto de 13 del actual la señala positivamente su objeto, y aunque el puro patriotismo que distingue á V. S. y demas individuos de la misma inspira la mayor confianza sobre el esmero y acierto con que llenarán su delicado y grave encargo, quiere sin embargo S. M. que se manifiesten á V. S. los deseos del Gobierno, á fin de que puedan servir de guia en los primeros y útiles trabajos de esa junta.

Nada es mas interesante que fijar el destino de los edificios que fueron monasterios y conventos, S. M. observa con sentimiento la multitud de demandas que se hacen de ellos para ob-

jetos sin duda muy laudables, pero cuya esencia es satisfacer necesidades locales, en que las mas veces no entra una evidente conveniencia pública. Urge por lo tanto que la junta se ocupe con toda preferencia en designar los pocos de estos edificios que hayan de aplicarse á destinos de utilidad para la nacion, dándose cuenta á S. M. de los que se elijan, y de los motivos poderosos que muevan á excluirlos de la suerte comun.

Determinado que sea este punto, es muy necesario examinar los fundamentos que hayan intervenido para que varios de estos edificios tengan hoy un destino menos indispensable ó provechoso, instituyéndose así un abuso á otro abuso, y defraudando á la nacion de los recursos que pudieran producirla. Recomienda S. M. á la junta que se manifieste inflexible en esta parte, sin ceder nunca á aquellas contemplaciones que pudieran parecer mas disculpables, ni á los intereses que, siendo por su esencia particulares, ó de beneficio limitado, suelen presentarse revestidos con todas las apariencias del bien público. De consiguiente, la junta calificará con su ilustrado discernimiento cuáles son los edificios que deban permanecer ó convenga destinar á objetos de utilidad general.

Cuando de este modo queden satisfechas las verdaderas necesidades del servicio de la nacion, habrá todavía que examinar cuáles de estos edificios, ó qué parte de ellos exigirá la salud pública que se destinen á ensanchar algunas calles, ó á hermohear algun punto adecuado para el desahogo de las poblaciones. Importa mucho que en este destino se proceda con sobriedad para no traspasar lo necesario, ó degenerar en lo supérfluo y de lujo.

La junta podrá dedicarse despues á proponer á S. M. todos los monasterios y conventos que hayan de demolerse, no por un furor de destruir, sino para crear riqueza, y proporcionar ocupacion á millares de brazos. Próximos á un invierno, los derribos de edificios en las ciudades asegurarán el sustento de los jornaleros de su vecindario, y tambien de los que concurren á ellas por la suspension de las labores de los campos. La venta de todo lo que pueda conservarse ó extraerse con algun valor de estas demoliciones, debe rendir lo suficiente para cubrir los jornales que se devenguen. Ni se reducirá á esto solo el beneficio de las clases menesterosas, sino que encontrarán nuevos medios de adquirir honradamente su subsistencia, trabajando en la primavera y verano en la construccion de las casas que habrán de levantarse sobre los terrenos que ocuparon los monasterios y conventos.

La pronta y ventajosa enagenacion de estos terrenos debe llamar muy especialmente la atencion de la junta. La dificultad casi invencible que se tocaría, siempre que solo se tratara de vender estos edificios tales como hoy existen, es menester que no se reproduzca por la voluntad de querer enagenar á una sola mano todo el terreno que resulte disponible. Si los conventos y monasterios en su estado actual tienen poca aplicacion hasta para las artes mas útiles, el empeño de no dividir los terrenos disminuiriá notablemente el número de compradores, y se frustrarian las intenciones mas patrióticas del Gobierno al decidirse por la demolicion de esos edificios. Su fin principal es que venga á rendir productos que aumenten la masa de la riqueza nacional el suelo que hasta aquí muy poco ó nada reportaba á sus poseedores, y que para obtenerlos sea indispensable ocupar á un número muy crecido de operarios.

Acabo de exponer á V. S. las miras fundamentales que prevalecen en el Real y benéfico ánimo de S. M., y que indubitablemente serán la norma á que ajuste las suyas esa junta. A ella incumbe la árdua mision de realizar por entero en este asunto las esperanzas de S. M. y su deseo por la prosperidad de la nacion. El artículo 10 del mencionado Real decreto de 13 de este mes ha cometido á la junta la propuesta de todas las medidas que convenga dictar para el mas ámplio y rápido cumplimiento del mismo Real decreto: y la junta puede estar convencida de que S. M. acogerá gustosamente cuanto eleve á su supremo conocimiento para alcanzar el indicado fin: prometiéndose que V. S. informe, por lo menos una vez al mes, de lo que fuere adelantando la junta; en el concepto de que S. M. me ha mandado remitirla, como lo haré de un momento á otro, todos los expedientes que obran en este ministerio, relativos á destinos de monasterios y conventos: porque es su voluntad no resolver ni las solicitudes que ellos contienen, ni las que puedan hacerse en adelante, sin que se oiga el parecer de la junta. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de la junta, y mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de setiembre de 1836. — Mendizabal. — Sr. presidente de la junta superior de edificios de comunidades religiosas suprimidas.

Núm. 43.

Para que se admitan indistintamente desde 1.º de octubre de 1836 los créditos de la deuda consolidada al 5 por ciento, ora procedan de compras de fincas nacionales, ó ya de cualquiera otra causa, sin distincion de antiguos ó modernos.

MINISTERIO DE HACIENDA.—*Real orden,*

Ilmo. Sr.: Por instancia presentada en el ministerio de mi cargo han recurrido á S. M. la Reina Gobernadora varios compradores de fincas nacionales solicitando se declare que en los pagos que por dichas compras deban hacerse en créditos consolidados del 5 por 100, se admitan indistintamente desde 1.º de Octubre próximo los de cualquiera creacion antiguos ó modernos; y S. M., teniendo en consideracion que, si bien ha existido una fundada razon de diferencia entre unos y otros títulos, pues los modernos no devengaban interes, y los antiguos sí, y llevaban consigo los cupones de los devengados en el semestre, razon que, prevista, motivó lo dispuesto sobre el particular por el art. 11 del Real decreto de 19 de febrero, va á cesar este motivo en el citado dia 1.º del inmediato mes de octubre, desde el cual ambas clases de títulos no formarán ya sino una sola, como que devengarán un mismo interes, pagadero en los mismos plazos y en una misma especie: y queriendo ademas S. M. que en cuanto esté de parte de su Gobierno desaparezca entre unos y otros títulos toda distincion que, careciendo de justo fundamento, perjudicaría al crédito de sus promesas, al del Estado, y hace mas embarazosos los pagos; se ha servido resolver, que en los que tengan lugar desde 1.º del próximo mes de octubre y corresponda ejecutar en créditos de la deuda consolidada al 5 por 100, ora procedan de compras de fincas nacionales, ó ya de cualquiera otra causa, se admitan indistintamente títulos antiguos ó modernos. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1836.—Mendizabal.—Sr. director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.

Núm. 44.

Reglas para la redencion de cargas pertenecientes á las comunidades religiosas.

MINISTERIO DE HACIENDA.—*Real orden.*

Ilmo. Sr.: En exposicion de 16 de agosto último hizo presente esa direccion á este ministerio la necesidad de fijar algunas reglas que facilitasen la redencion de cargas acordada por el Real decreto de 5 marzo, evitasen y orillasen las repetidas consultas que recibia de las intendencias, y á que no podia satisfacer; y propuso al efecto, de acuerdo con la junta de enagenacion de bienes nacionales, las que estimaba oportunas. Enterada la Reina Gobernadora tuvo á bien oír á la seccion de Hacienda del Consejo Real, y conformándose con su dictámen, se ha servido S. M. mandar que en la redencion de cargas pertenecientes á las comunidades religiosas cuyos conventos hayan sido ó sean en adelante suprimidos se observen las reglas siguientes:

1.ª La redencion del foro, enfiteusis, pension ó carga, que sea á satisfacer en granos, caldos, gallinas, carneros ú otras especies que no tengan valor determinado en las escrituras de imposiciones de las que gravan la finca, se verificará por el precio regulador que á las mismas especies fijen las diputaciones provinciales en cada partido de sus respectivas provincias, tomando al efecto el valor en venta á que cada una de ellas haya corrido en los nueve años últimos, entresacando de este período los dos en que fué mas alto y los dos en que estaba mas bajo, y deduciendo del cuatrienio el precio del año comun, que ha de servir de regulador durante los 10 siguientes; y las mismas diputaciones cuidarán de noticiar á los comisionados de arbitrios de amortizacion, y de hacer publicar en el boletin oficial el valor regulador respectivo á cada especie en cada partido.

2.ª Cuando la carga no consista en renta cierta sino eventual, como el cuarto, quinto ú otra parte alicuota de frutos, se reducirá á una cantidad fija por el precio regulador obtenido bajo el método prescrito en la precedente regla y por el producto del año comun en el último quinquenio; á cuyo efecto el interesado presentará testimonio del rendimiento anual.

3.ª Los comisionados de arbitrios pasarán las instancias y documentos que presenten los in-

interesados en solicitud de redencion de cargas á las contadurías respectivas para su cotejo con los títulos de pertenencia ó asientos, y que se certifique la conformidad, ó expongan las diferencias si se hallaren; y si resultare alguna en la cantidad ó en la naturaleza de la carga, se hará saber al redimente, para que, ó preste su anuencia, ó justifique su exposicion con documentos fehacientes. Convenido el interesado, ó justificado su aserto, se procederá por la contaduría á practicar la liquidacion de la manera dispuesta en el citado Real decreto de 5 de marzo último y leyes anteriores relativas á cargas perpetuas.

4.^a Si fueren muchos los llevadores por un mismo foro, enfiteusis ú otra especie de contrato, podrán reunirse para redimirlo bajo un solo contexto y escritura ó nota de cancelacion; y en el caso de que alguno no quisiere ó no se hallare en estado de gozar de este beneficio, podrán los demas hacer reunidos la redencion de sus respectivas partes, continuando aquel en la abligacion anterior; y

5.^a Para que no sirva de obstáculo al goce de los beneficios concedidos por el precitado Real decreto la falta, escasez ó dificultad en la adquisicion de papel de crédito, podrá verificarse la redencion de cargas á dinero metálico, ya respecto de una de las clases de papel que habrían de entregarse, ya de todas; regulándose la cantidad correspondiente á cada especie por el curso corriente, ó sea el valor que haya tenido en la bolsa de esta corte en el mes anterior á la redencion, ó actos de la liquidacion y pago, á cuyo efecto la direccion general de arbitrios cuidará de remitir en fin de cada mes á los comisionados en las provincias una nota oficial del curso de los cambios en esta plaza, expresiva del valor efectivo que por término medio haya tenido cada especie de papel. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos conducentes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1836. = Juan Alvarez y Mendizabal. = Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.

Núm. 45.

Aclaratoria al párrafo 1.º del artículo 6.º del Real decreto de 15 de setiembre sobre la creacion de la junta para entender en la enagenacion de conventos, &c.

MINISTERIO DE HACIENDA. = *Real orden.*

Ilmo Sr.: Observándose por las comunicaciones recibidas hasta ahora de los intendentes de las provincias, participando la instalacion de las respectivas juntas de enagenacion de edificios y efectos de los monasterios y conventos suprimidos, que han ocurrido dudas y se han padecido equivocaciones en la inteligencia del párrafo 1.º del artículo 6.º del Real decreto de su creacion, en la parte que dispone el número de individuos de la Diputacion Provincial, y Comision de Armamento y Defensa, donde la hubiere, que han de ser vocales de la junta; enterada S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido declarar que, en conformidad al verdadero y genuino sentido de dicho artículo que se fija y determina bastantemente por lo dispuesto en el 8.º del mismo Real decreto, ha debido y debe ser uno solamente el vocal que la Diputacion Provincial elija de su seno, y otro el que la Comision de Armamento y Defensa designe del suyo, para que, con los demas presidente y vocales que aquel artículo señala, entren á formar la junta de enagenacion; debiendo corregirse bajo este concepto las equivocaciones donde se hubieren padecido. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de octubre de 1836. = Mendizabal. = Sr. presidente de la junta de enagenacion de edificios y efectos de los conventos suprimidos.

Núm. 46.

Previsiones para evitar los perjuicios del extravío ó abuso del papel de la deuda del Estado que ingresa por efecto de la venta de fincas.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS Y ARBITRIOS DE AMORTIZACION. = *Circular.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 28 de setiembre último ha comunido á esta Direccion general la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Consiguiente á lo dispuesto por el artículo 5.º del Real decreto de 2 del actual,

y por resultado de expediente instruido con objeto de evitar perjuicios de extravío, é impedir todo abuso que pudiera hacerse del papel de la deuda del Estado que ingresa en poder de los comisionados de arbitrios de Amortizacion por efectos de las ventas de fincas nacionales y de la redencion de censos, se ha servido resolver S. M. la Reina Gobernadora se observen las prevenciones siguientes:

1.^a Los títulos que los compradores de fincas nacionales entreguen en pago se taladrarán á su presencia, y en el acto de recibirlos, en su parte superior, á la manera que se ejecuta con el papel sellado sobrante: se rayará la lámina y se tacharán los cupones.

2.^a Se taladrarán tambien los documentos de la deuda que entreguen los interesados por redencion de censos ó cargas que hoy pertenecen á la nacion, y se endosarán bajo la siguiente fórmula: "Páguese á la Caja de Amortizacion por medio del comisionado de arbitrios de la provincia de..... D. N. N. en pago de un censo ó carga redimida." Es asimismo la Real voluntad de S. M. que lo dispuesto por la prevencion anterior se ejecute con todos los efectos endosables de la deuda que ingresen en poder de los comisionados en pago de atrasos ó plazos vencidos por cualquiera rano; lo que se indicará en el endoso para gobierno y claridad de las operaciones de las oficinas generales. De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos conducentes á su puntual cumplimiento.

Cuya Real órden traslado á V. S. para su conocimiento, y con el fin de que se sirva insertarla á las oficinas de arbitrios de esa provincia, á quienes encargará V. S. el mas exacto cumplimiento de ella, previniéndolas que el taladro de los documentos se ha de verificar precisamente en presencia de los que los entreguen, quienes han de firmar en un pliego á propósito, no solo la asistencia á su inutilizacion, que se ejecutará en el acto, sino tambien el número de los documentos presentados á cuenta del pago de la compra de tal ó cual finca y cantidad á que asciendan, cuyo pliego original se ha de remitir á esta direccion general en fin de cada mes á los usos convenientes, quedándose las mismas oficinas con una copia por si pudiese padecer extravío aquel en el correo. Del recibo de esta y de haberla comunicado á las referidas oficinas se servirá V. S. darme aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1836.—Ramon Luis Escobedo.

Núm. 47.

Se recomienda de nuevo la actividad en llevar adelante la interesante enagenacion de los bienes nacionales.

MINISTERIO DE HACIENDA.—Real órden.

Ilmo. Sr.: Aunque desde la expedicion del Real decreto de 2 de setiembre último se nota que la interesante enagenacion de los bienes nacionales empieza á querer sacudir la dolorosa parálisis en que cayera, mas por la desidia ó negligencia de las manos ejecutoras que por disposicion alguna que pueda citarse de este ministerio: S. M. la Reina Gobernadora ha fijado muy detenidamente su atencion, no solo en el poco impulso dado á estas ventas, sino en el descuido con que han sido y continúan siendo miradas muchas disposiciones principales de la Instruccion circulada en Real órden de 1.^o de marzo de este año.

S. M. se ha servido reconocer que V. I., recién entrado al desempeño de esa Direccion, no puede ser por ahora responsable de los defectos que se advierten: pero quiere S. M. que, confirmandose con las obras los créditos de actividad y energía, que tan justamente se ha granjeado V. I. en su carrera de servicios, despliegue ambas cualidades para dar á dichas ventas todo el movimiento que reclama la gravísima importancia del destino de sus productos. Porque es evidente, sin descender á otras ventajas todas de mucha cuantía, que mientras no crezca y se aumente la amortizacion de la deuda pública, no podrá cercenarse la cantidad crecidísima de sus intereses, ni concederse alivio sensible en las contribuciones que es forzoso sacar del pueblo para cubrir obligacion tan sagrada. El crédito de la nacion se liga estrechamente con la redencion de la deuda y con la facilidad de satisfacer sus réditos; y en vano se buscarán recursos fundados en este elemento, si la enormidad de la misma, mas bien que guardar, rompe todo equilibrio con los medios que la sirven de garantía. Por fortuna no carecemos de estos medios, y seria un cargo grave contra el Gobierno no aprovecharlos en toda su latitud.

Para no incurrir en él, es necesario que, teniendo V. I. á la vista la citada Instruccion de 1.^o de Marzo, observe el cumplimiento que haya recibido; inquiera las causas que lo tengan entorpecido ó demorado: aparte con mano fuerte los estorbos, y no se canse nunca de dictar

medidas hasta alcanzarle por entero. Es tan palpable el abandono, ó por lo menos tan escaso el fruto obtenido hasta ahora en la venta de los bienes, que casi cabría sospecharse si intereses astuta y sigilosamente combinados han estado trabajando para obstruir este manantial de recursos.

Prueba este concepto, que el Gobierno ignora todavía si despues de siete meses está concluido ó muy adelantado el registro general de las propiedades adjudicadas á la nacion, dispuesto por el art. 6.º de la Instruccion; cuál es el resultado de las comisiones que se mandaron crear por el art. 10 para distribuir en porciones ó suertes los predios grandes en que pudiese y conviniese hacerse esta division; y qué listas están formadas para sacar á la venta las fincas mas apetecibles por todas circunstancias, aunque hasta ahora no haya sido pedida su tasacion; no pudiendo persuadirse el Gobierno á que, entre tanta inmensidad de bienes solo haya 3200 predios que exciten las ganas de comprar en toda la nacion. Entre tanto es tristemente cierto que no exceden de este número las fincas cuya tasacion se ha pedido hasta el dia, segun las noticias comunicadas al Gobierno, aunque no se sabe si están ya verificadas; siendo todavía mas lamentable que el número de las vendidas no pase de 195 en fines de Agosto último. Y no se diga que, no obstante las tasaciones, estaba poco despierto el deseo de comprar, porque existiendo el hecho de haber producido 64.854.245 rs. un valor por justiprecio de 27.037.014, no se necesita de prueba mas irrecusable en favor del sistema de estas ventas.

Su situacion presente, que hasta cierto punto es escandalosa, no puede tolerarla mas tiempo el Gobierno sin atraer sobre sí una justa y merecida censura; y, lo que es mas, sin comprometer los intereses de la patria. Por lo tanto S. M. se ha dignado resolver prevenga á V. I.

1.º Que se averigüen ciudadosamente las causas que hayan influido y estén influyendo en paralizar la accion rapidísima que debe tener el Real decreto de 19 de febrero de este año, y la Instruccion para su cumplimiento contenida en la Real orden de 1.º de marzo siguientes: debiendo V. I. en uso de su autoridad aplicar inmediatamente los remedios eficaces que basten á cortar el mal por su raiz, sin usar de ninguna contemplacion ni miramiento, y sin omitir la reclamacion de todas las medidas con que el Gobierno pueda sostener esa misma autoridad.

2.º Que en vez de investigaciones lentas y prolijas que embrollan y confunden la verdad, lejos de aclararla y establecerla, se eche mano del remedio de separar de su destino á todo gefe ó empleado que, encerrándose meramente en la esfera de un desempeño tranquilo de sus deberes, cual pudiera soportarse en circunstancias comunes y de entero desahogo, no esfuerce su celo para subir á la altura de las críticas que nos rodean, ó viva sin estar convencido de que sus deberes consisten hoy en hacer cuanto sea justo y posible delante del patriotismo mas fervoroso. S. M. se ha propuesto no ser indulgente en este punto, porque la bondad que deja impunes los abusos, sirve tan solo para estimular á que cundan y se propaguen. El funcionario que se encuentre sin fuerzas para llenar su puesto tan cumplidamente como pide la situacion actual, ó que solo acierte á formar buenos deseos, mientras mejor ciudadano se considere á sí mismo, mas franco debe ser en declarar sin empacho su incapacidad de ocuparle, ó su única aptitud para encargos mas subalternos.

3.º Que dentro de un término que V. I. señale se formen y completen los registros provinciales prevenidos por el art. 6.º de la mencionada Instruccion, desde luego en aquellas provincias que puedan hacerlo en este momento, y sucesivamente en las que fueren estando en situacion de ejecutarlo; á fin de que, imprimiéndose sin demora, sepa la nacion los bienes que tiene disponibles; sus acreedores los medios de que han de aprovecharse, y la Europa entera las robustas garantías y sólidos cimientos del credito español.

4.º Que en otro término muy breve se dé cuenta á V. I. de los trabajos hechos por las comisiones que se mandaron crear por el art. 10 de la Instruccion, y qué resultados han tenido; con el objeto de que V. I. tome las disposiciones convenientes, ó acuda al Gobierno por las que no estuvieren en la esfera de sus facultades; no creyendo á esta tan estrecha que haga objeto de sus consultas lo que en el fondo no puede graduarse sino de pequeneces.

5.º Que con toda la urgencia que el asunto demanda, señale V. I. reglas á los intendentes, ó las establezca de acuerdo con sus adjuntos, para poner en venta los predios cuya tasacion no haya sido pedida, pero que convenga enagenar sin mas tardanza; procediéndose desde luego al anuncio de su subasta.

6.º Que se dedique una atencion tan especial como inmensa á llevar adelante las ventas de las fincas ya tasadas, apartando cuantos estorbos las tengan obstruidas, y haciendo responsables con la pérdida de sus destinos á cuantos las dilaten ó embaracen.

7.º Que con el objeto de que las subastas de estas fincas, y de todas las demas que se pusieren á la venta, experimenten la menor demora posible, en lugar del plazo de 40 dias, señalado por el art. 30 de la Real Instruccion de 1.º de marzo, se reduzcan á 30 los que hayan de correr desde el anuncio de la subasta hasta el dia de la celebracion del remate.

8.º Que una seccion ó mesa de esa Direccion se destine únicamente al cuidado de obser-

var la marcha y movimiento de las ventas, así para preparar y sugerir las medidas que convenga adoptar, á fin de que no ceda ni se resfríe el activo impulso que debe dárseles, como tambien para denunciar y llamar la atencion de V. I. sobre las lentitudes ó entorpecimientos que observe, y que deban ser incesantemente remediados.

9.º Que siendo ya llegado el caso previsto por el art. 3.º del Real decreto de 2 de setiembre último, relativo á meditar y resolver si podrá convenir que el encargo de promover y realizar las ventas se confie á personas distintas de las que actualmente intervienen en su administracion, se ocupe V. I. sin levantar mano en resolver este problema, en union con sus asociados, para que, si decidiesen por la afirmativa, se proceda rápidamente á elegir los nuevos agentes que hayan de entender en las ventas con entera separacion de los comisionados administradores de los arbitrios de amortizacion en las provincias.

10.º Que en el caso de afirmativa, examine V. I. con sus asociados cuál será el mejor método que convenga seguir en esta eleccion, esto es, si haciéndola por sí misma y bajo su responsabilidad esa Direccion, ú oyendo á los intendentes, ó si confiando á las Diputaciones Provinciales que propongan una terna de personas con las circunstancias y garantías requeridas, para que V. I. haga sobre ella la designacion; y proponiéndose á este ministerio, cualquiera que sea el modo que se prefiera, el premio ó recompensa que hayan de disfrutar estos nuevos agentes, combinándola de tal manera que nunca recaiga sobre productos que por su naturaleza deban rendir las fincas, sino sobre los precios que se reciban, despues de celebrados los remates y de hecha la adjudicacion á los compradores.

Espera S. M. que con estas reglas podrá alcanzarse plenamente el alto fin de activar y abreviar la venta de los bienes nacionales; pero muy convencida S. M. de que las mejores providencias son siempre estériles, lo propio que el afán y el esmero del Gobierno, si las personas encargadas de la ejecucion se adormecen ó no vigilan vigorosamente para llevarlas á cabo; me manda prevenir á V. I. que, en vez de repetir á cada paso nuevas excitaciones y amonestaciones para dar á un tiempo la idea mas triste del que manda y del que debe obedecer, está resuelta S. M. á hacer sentir los efectos de una justa severidad á todos los que, hallándose prepuestos sin distincion de clase al cumplimiento de los Reales decretos, parece que se contentan con leerlos y olvidarlos. De órden de S. M. lo comunico á V. I. para su inteligencia, para que lo circule sin pérdida de instante, y para que vele con enérgica firmeza sobre su mas estricto cumplimiento; dándome cuenta frecuentemente de todo lo que se adelantare, para que por medio de la imprenta se instruya la nacion de cuanto le importe saber en materia tan adherida á sus intereses y á su conveniencia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de octubre de 1836. = Mendizabal. = Sr. Director general de rentas y arbitrios de Amortizacion.

Núm. 48.

Sobre el exacto cumplimiento de lo prevenido en la Real orden que antecede.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS Y ARBITRIOS DE AMORTIZACION. = *Circular.*

Incluyo á V. S. ejemplares de la Real orden de 12 del que rige, por la que se enterará así de los descos de S. M. respecto de que se activen cuanto las circunstancias lo permitan la venta de bienes nacionales, como del desagrado que la ha causado el descuido con que se ha mirado tan importante y trascendental negocio en la mayor parte de las provincias.

Conoce esta Direccion no está en la posibilidad de los encargados del manejo y direccion de este ramo atraer á los compradores que las circunstancias han podido alejar hasta ahora, porque la guerra civil que desgraciadamente nos affige, es sin duda un obstáculo que influye poderosamente, y contribuye á la paralizacion que se experimenta; pero tampoco puede negarse que están descuidadas las operaciones de las oficinas de Amortizacion, y desatendidas y sin cumplir las formalidades que previnieron el Real decreto de 19 de febrero, y posteriores Reales resoluciones.

Si bien no haya podido formarse aun el registro provincial clasificante de todas las fincas y bienes que deben pertenecer al Estado, segun se manda en el artículo 1.º de aquel en el modo que allí se previene para que esta Direccion pudiese formar el general de todas las de la nacion, debia haberse tenido gran cuidado en la remision de las listas quincenales que determina el artículo 6.º del mismo; pero esto no se ha hecho en la generalidad, ni sabe la Direccion si se han ó no publicado dichas listas en las respectivas provincias, cual era de esperar, para que los que se quisiesen interesar en las compras tuviesen noticias positivas de las que desde luego podian solicitar para su adquisicion.

Tampoco se le ha dado aviso alguno de las fincas que haya en cada provincia que no pueden ser divididas en pequeñas porciones ó suertes por sus circunstancias particulares, al tenor de lo que establece el artículo 9, ignorando asimismo si se hallan ó no tasadas.

No consta oficialmente si se han formado las comisiones de agricultura que previene el artículo 10, ni qué operaciones se han practicado por ellas en el caso de su instalacion para la subdivision en suertes de los predios rústicos que fuesen susceptibles de ella, sin menoscabo en su valor y sin graves dificultades para su venta.

Se ha dejado de manifestar tambien á esta Direccion general y sus asociados cuáles eran las fincas que mas conviniese sacar á pública subasta, por razones de utilidad comun; y en fin, las operaciones se han reducido generalmente hasta el dia á solo dar curso y llevar á efecto la tasacion y subasta de aquellas fincas que han sido pedidas por los licitadores.

El artículo 1.º del Real decreto de 2 de setiembre último previene que se pongan en subasta todas aquellas fincas en que, no concurriendo la circunstancia de no haber sido pedidas, fuesen sin embargo de fácil y pronta salida, dando una atencion particular á la division de los predios grandes con el fin de estimular el deseo de adquirir, y que las ventas se acomodasen á las fortunas moderadas. Las saludables consecuencias de esta medida son bien obvias, y no pueden desconocerlas los agentes del ramo de Amortizacion, quienes por lo mismo han debido poner en movimiento todos los medios que su celo por el mejor servicio les sugiriese para que tuviese puntual cumplimiento.

Las pensiones ó cargas, y principalmente los foros enfitéuticos que se pagan en algunas provincias en granos, caldos y otros efectos son de mucha cuantía, y su redencion produciría efectos muy saludables; para promoverla, dicta la Real orden de 28 de setiembre las medidas mas conformes á los principios de equidad y conveniencia pública; siendo de esperar que, atemperándose á lo dispuesto en aquella los agentes de la Amortizacion, se conseguirá el objeto benéfico á que termina.

Conoce bien la Direccion que la misma causa que retrae á los que en circunstancias diversas se presentarían á comprar bienes nacionales, es la que influye en los enfitéuticos para no tratar de redimir estas cargas; pero tampoco puede dudarse que el celo de los encargados del ramo, las gestiones que deben practicar para enterar á todos de las disposiciones del Gobierno, dándolas la publicidad debida, y cumpliendo por su parte con lo que les toca, pudieran vencer muchas dificultades, y excitar el interes individual á que saliese del descuido en que se ha encontrado hasta ahora; y cuando estas gestiones no hubiesen producido resultados favorables, se acreditaría al menos la exactitud debida en el cumplimiento de los deberes que les están impuestos como funcionarios públicos: y si obstáculos de otra naturaleza, que no puedan estar al alcance de la Direccion, se han opuesto ó se opusieren en adelante; si dificultades nacidas de la localidad del pais, ó del estado en que cada uno se encuentra, fuesen de aquellas que por sí mismas produjesen operaciones encontradas, y paralizasen las benéficas intenciones de S. M., han debido exponerse, proponiendo los medios que considerasen oportunos á remover los unos y vencer las otras, esperando se hará en lo sucesivo, seguros los agentes del ramo de Amortizacion de que hallarán en esta Direccion general todo el apoyo que necesiten para que libre y desembarazadamente pueda corresponder á los deseos de S. M., expresados en la Real orden de 12 del rige.

Para contribuir, pues, por su parte esta Direccion general á que así se verifique, y no dar lugar á nuevas reconveniones, ha acordado, de conformidad con la Junta de Ventas, encargar á V. S., para que lo haga á quien corresponda, observe y haga observar las advertencias siguientes.

Que se lleven á efecto inmediatamente las medidas 4.ª 5.ª 6.ª y 7.ª del art. 3.º del Real decreto de 19 de febrero último para poner en venta desde luego las suertes en que deben dividirse los predios rústicos susceptibles de ella, á juicio de las comisiones agricultoras, quienes deben manifestar á V. S. si en ella podrá haber menoscabo en su valor, ú ofrecer graves dificultades la venta.

Que sin perjuicio de que en cada provincia se abra el registro particular que previene el artículo 6.º de la Real Instruccion de 1.º de marzo, segun se vayan conociendo las fincas ó propiedades nacionales, se formen, publiquen y remitan á esta Direccion general cada 15 dias listas de las ya conocidas, con distincion de las que están pedidas y de las que no lo estuvieren; y que cuando se haya formado el registro provincial, que deberá ser lo mas pronto posible, cuide V. S. de remitirle á esta Direccion general, segun el final del citado artículo 6.º

Que los Sres. intendentes, al remitir las listas que quedan indicadas, manifiesten, con presencia de las noticias ya reunidas y las que fueren reuniendo, cuáles fincas convendrá sacar á pública subasta desde luego, segun y para los fines que expresa el art. 11 de dicha Real Instruccion, y que hagan las prevenciones oportunas á las contadurías del ramo y trabajen sin levantar mano en la liquidacion de cargas afectas á las fincas vendidas, segun el artículo 18

de la misma, para que por consecuencia puedan los compradores verificar el pago de la quinta parte del precio del remate, y entrar sin demora en la posesion de la finca ó fincas subastadas á su favor, segun el 47 de la mencionada Real Instruccion, conforme al cual, presentado que sea, con el testimonio necesario que se le proveerá por el juez de la subasta, el comisionado administrador recibirá los documentos ó dinero que entregue en satisfaccion de aquella, expidiéndole inmediatamente la carta de pago intervenida por la contaduría, para que por su virtud se le poseione por el juez de la subasta ó por cualquiera otro de primera instancia á quien aquel diere comision; sobre lo cual espera esta Direccion general excitará V. S. el celo de esas oficinas de arbitrios, no solo para que ostenten la mayor actividad en esta parte, sino tambien en la remision de los titulos y testimonios, para que, examinados por la Caja, y resultando corrientes, pueda disponerse la extension de la correspondiente escritura á favor del comprador, y se otorgue por este con la fecha de la posesion las obligaciones respectivas á las cuatro quintas partes del precio del remate, con entera sujecion á las disposiciones del artículo 14 del Real decreto de 19 de febrero y órdenes posteriores.

Que para acelerar y facilitar cuanto sea posible la redencion de censos, imposiciones y cargas, especialmente los foros enfitéuticos, se excite á todos los que se hallen en el caso de redimirlos por medio de anuncios frecuentes en el Boletin oficial, repitiendo en ellos cuanto sobre el particular se ha dispuesto por el Real decreto de 5 de marzo último y 10 de abril y 28 de setiembre siguientes, cuidando los Sres. intendentes de que en aquellas provincias en que no sea fácil la circulacion de los Boletines ó papeles oficiales, se envíen edictos á la justicias respectivas de los pueblos, con encargo, bajo la mas estrecha responsabilidad, de que los fijen en los parajes mas públicos para la inteligencia de todos los que puedan estar interesados en la liberacion de aquella carga; en el concepto de que no presentándose en el término de 60 dias, que empezarán á correr desde el que se fije, se ha de proceder á la enagenacion de las perpetuas, conforme está mandado por la aclaracion 5.^a de la Real orden de 19 de abril citada.

Que los Sres. intendentes promuevan en las Diputaciones Provinciales el pronto arreglo del precio regulador que debe servir de base para la reduccion de todo foro, pension ó carga que sea á satisfacer en granos, caldos &c., con sujecion á la regla 1.^a y 2.^a de la Real orden de 28 de setiembre mencionada.

Esta Direccion encarga finalmente á V. S. inculque á esas oficinas de Amortizacion la necesidad de que con toda preferencia se dediquen al interesante negocio de la enagenacion de los bienes nacionales y á la redencion de imposiciones, cargas y censos, objeto de no menos consideracion; y espera que en cumplimiento de sus deberes las auxiliará con sus providencias; y excitará con su celo, harto notorio, acrediten con su conducta si serán ó no acreedores á que esta Direccion general recomiende á S. M. sus trabajos y la exactitud en el cumplimiento de los deberes que les están impuestos; en la inteligencia que, si, contra lo que espera, observase morosidad ó cualesquiera otra falta que pueda paralizar la marcha de asunto tan recomendable, se verá en la precision, aunque con el mayor disgusto suyo, de proponer la remocion de todos aquellos, sin acepcion de personas, que no correspondan á la confianza que han merecido, y á la que deben por obligacion y patriotismo mostrarse reconocidos, y cooperar á que tengan debido cumplimiento las benéficas intenciones del maternal gobierno de S. M.

Del recibo de ésta, y de quedar en ejecutar cuanto se le encarga, se servirá V. S. dar aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de octubre de 1836. — Ramon Luis Escobedo.

Núm. 49.

Se desestiman las reclamaciones de algunos compradores de bienes nacionales apremiados por los jueces de primera instancia.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS Y ARBITRIOS DE AMORTIZACION. — *Circular.*

Algunos compradores de bienes nacionales, que presentan documentos á liquidar y convertir en deuda con interes del 5 por 100 á metálico, segun los Reales decretos expedidos sobre el particular, acuden á esta Direccion general exponiendo los perjuicios que se les causa en ser apremiados por los jueces de primera instancia cuando no satisfacen, dentro de los 15 dias que previene el art. 46 de la Instruccion de 1.^o de Marzo, la quinta parte del importe de la subasta de la finca ó fincas que se les adjudican, alegando no ser culpa suya que la Direccion general de la Caja y Junta de Liquidacion de la deuda pública no pueden despacharlos con la brevedad que los compradores necesitan, y pretendiendo se tengan por bastante, al menos para dilatar el pago, las carpetas ó resguardos de los documentos que tienen presentados. La Direccion no puede menos de hacer entender á todos que no está en sus facultades, ni cree seria útil á la masa de acreedores del Estado, asentir á lo uno ni lo otro; y si la conveniencia individual de los que quieren comprar les llama á no proporcionarse el papel correspondiente hasta

estar asegurados de que la finca ó fincas les han sido adjudicadas, el interes de todos los acreedores exige que el que intente comprar se prevenga de antemano con los medios necesarios para ello; y en cuanto á la brevedad con que pretenden sean despachados los documentos á liquidar y convertir, no permite la calidad de este asunto otra medida que la adoptada en la Real órden de 7 de Julio del presente año, relativa á que esta Direccion indique á la de la Caja y Junta de Liquidacion los créditos que se presenten por los interesados con destino á la compra de bienes nacionales para que merezcan preferencia, como así lo ha hecho y hará siempre que se solicite.

Descosa tambien de evitar cuanto de su parte está, no solo los perjuicios, sino aun las incomodidades que pudiera acarrear á los compradores de bienes nacionales la equivocada aplicacion que se hiciese en sus respectivos casos, de los artículos de la Real Instruccion de 1.º de Marzo, en lo que toca á las funciones que en ella se encargan á los jueces de primera instancia, lo cual sucederia probablemente, si no se hubiese cuidado de separar del todo las funciones administrativas de las puramente judiciales, de lo que se deberian seguir tambien perjuicios á la masa de acreedores del Estado, se advierte á los comisionados y á las contadorías de Amortizacion cuiden de gestionar por sí en todos aquellos actos que son peculiares de su atribucion, y que principian ó continúan luego que el juez de primera instancia cesa en la proteccion legal que le está encargada por dicha Instruccion.

Toda gestion que sea preciso hacer para que el comprador cumpla con las condiciones de la subasta verificada ya al tenor de lo que previene la Instruccion, debe ser á peticion del comisionado de Amortizacion, el que deberá dirigirse al intendente para que provea lo que corresponda; no haciéndolo así pudiera envolverse á los compradores en nuevos y supérfluos gastos, y el interes comun de los acreedores no quedaria á cubierto: y su administracion no salvaria su responsabilidad si, descansando en la confianza de que debian practicarse de oficio las gestiones que la son propias, el descuido ó la inadvertencia la dejasen sin cumplir.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1856.—Ramon Luis Escovedo.—Sr. Intendente de...

Núm. 50.

Se manda proceder á la venta de las campanas de los conventos suprimidos.

MINISTERIO DE HACIENDA. — *Real órden.*

Ilmo. Sr.: Queriendo la Reina Gobernadora se realicen cuanto antes los recursos que debe proporcionar al tesoro público la venta de los efectos que fueron pertenecientes á los conventos suprimidos, y corresponden hoy al Estado por consecuencia de dicha supresion; se ha servido S. M. resolver, que se proceda desde luego á la enagenacion en pública subasta de todas las campanas de los referidos conventos, verificándose en cada provincia en la parte respectiva á los de su comprension: que las subastas se anuncien por las juntas de enagenacion y realicen ante ellas á los 50 dias de anunciadas: que no se admitan posturas que no sean á pagar á dinero metálico: que el remate ha de ser uno solo; pero que este ha de quedar sujeto á la Real aprobacion de S. M. que pedirán las Juntas de provincia por conducto de esa superior á este ministerio. De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos conducentes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de octubre de 1856.—Mendizabal.—Sr. Presidente de la Junta superior de enagenacion de edificios y efectos de los conventos suprimidos.

Núm. 51.

Se manda formar y remitir al ministerio de Hacienda cada tres meses una manifestacion ó estado demostrativo de los trabajos hechos por todas las juntas de enagenacion de los edificios y efectos de los conventos suprimidos en dicho periodo.

MINISTERIO DE HACIENDA. — *Real órden.*

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora, que se halla muy satisfecha de la actividad y acierto de esa Junta superior en el desempeño de su importante cometido, y que no duda que sus subalternos en las provincias merecerán tambien su Real aprecio por su celosa y eficaz cooperacion al mismo fin, queriendo que una y otras obtengan la recompensa correspondiente, y que debe serles mas apetecible y lisonjera en la justa estimacion y gratitud pública por sus trabajos y esfuerzos, y descando al propio tiempo que la nacion vea que los productos que rinde la venta de los edificios y efectos de los conventos suprimidos ingresan inmediata y exclusivamente en las cajas del tesoro público, á cuyo auxilio están destinados; se ha servido resolver que, sin perjuicio de la publicacion que corresponda hacer en los boletines oficiales de las disposiciones de las juntas de enagenacion y de sus resultados, reclame esa superior, y reuna todos los datos y noticias necesarias para que cada tres meses, á contar desde el de su instalacion, y en el inmediato siguiente á cada trimestre, forme y remita á este ministerio, y se publique en la Gaceta del Gobierno, una manifestacion ó estado, que la Junta redactará en la forma que estime mas conveniente, demostrativo de los trabajos hechos por todas las Juntas en dicho periodo. De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos conducentes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1856.—Mendizabal.—Sr. Presidente de la Junta superior de enagenacion de edificios y efectos de los conventos suprimidos.

Núm. 52.

Se manda suspender el pago de las pensiones á los prelados y procuradores de los conventos suprimidos hasta tanto que, ó presenten todos los libros Beceros y de cuentas de sus respectivas comunidades, ó den razon exacta de su paradero.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS Y ARBITRIOS DE AMORTIZACION. = *Circular.*

Una de las principales causas que han contribuido á que la administracion de los bienes nacionales no haya caminado con la debida regularidad, y tenido sus disposiciones el debido efecto que era de esperar, ha sido el extravío ó la ocultacion que se hizo de los libros de cuenta y razon, ó llámense de Becerro, de los monasterios y conventos al tiempo de la extincion de los Regulares; se recogieron en muchas partes los títulos de pertenencia de las fincas en mayor ó menor número: se han hallado tambien algunos libros diarios de gastos de sus comunidades; pero han faltado en lo general los libros de arrendamientos de las fincas, los asientos de los pagos hechos á cuenta, los de los censos, y los de débitos en pro y en contra de las comunidades; así es que se han presentado varios interesados á cobrar débitos que la Amortizacion no ha podido menos de resistir, por no tener los debidos antecedentes á que referirse para su comprobacion: otros han ofrecido en pago recibos de entregas á las comunidades por débitos corrientes unos, y anticipados otros, sin que la Amortizacion haya podido reclamar lo que se debia á las mismas por arrendamientos y censos vendidos, por préstamos en dinero ó frutos que bayan podido hacerse: en fin, ha faltado á la Amortizacion todo medio de cumplir su deber en este ramo de su cargo.

Los comisionados y las contadorías han estado reclamando constantemente estos libros y artículos de los prelados que eran al tiempo de la supresion de los conventos, sin que hayan podido conseguir su entrega.

En aquellos puntos en que la opinion irritada llevó á efecto la supresion de los Regulares, sin que precediesen á esta determinacion las formalidades que en otras se guardaron, nada tiene de extraño que pereciesen ó se extraviasen entre otros efectos los libros y asientos de las comunidades suprimidas; pero en aquellos, y fueron los mas, en que la supresion se verificó con mas ó menos detencion, no hubo excusa para que dejasen de manifestarlos los que los tenian á su cargo.

La Amortizacion no puede plantear y sistemar su administracion sin tan esenciales documentos, ni satisfacer las continuas demandas que se la hacen de débitos contra los bienes que administra, sin cotejarlos con los asientos que deben obrar en aquellos libros; así como tampoco puede recaudar los débitos que indudablemente se habian satisfecho, ó se estarán acaso satisfaciendo en el dia á individuos que no deban percibirlos. La Direccion, pues, se ve en la precision de adoptar cuantas medidas la sugiera su celo para que se remedie este mal, que ha causado ya bastantes perjuicios á los intereses de los acreedores del Estado, y que continuarán causándolos si no adopta medidas para corregirlo; para ello dispondrá V. S. que no se pague pension por ahora á ningun prelado ni procurador de los que estaban en los monasterios y conventos al tiempo de su supresion, quedando suspenso el abono de hecho hasta tanto que ó presenten todos los libros Beceros y de cuentas que gobernaban en las respectivas comunidades cuando dejaron de existir, ó que den razon y noticia exacta de su paradero. La presentacion de estos documentos, ó la noticia de donde pueden hallarse, se ha de dar ó hacer á los intendentes de las provincias en donde estaban sus respectivos conventos, para que, satisfechas las oficinas de Amortizacion de haber cumplido los prelados y procuradores con esta obligacion, los intendentes de las mismas provincias den aviso á los de aquellas en que residan, y por donde cobran los prelados y procuradores, les levanten la suspension y puedan continuar en el percibo de sus asignaciones.

Los intendentes remitirán á esta Direccion general noticia de los prelados y procuradores á quienes suspendan las pensiones en virtud de esta disposicion, con razon de las comunidades á que pertenecieron; y continuarán dándola tambien aviso de los que cumplan con la presentacion de los documentos que se solicitan, ó con la dacion de noticias de su paradero; sirviéndose V. S. entre tanto dar aviso del recibo de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de octubre de 1856. = Ramon Luis Escobedo. = Sr. intendente de.

Núm. 53.

Se encarga á los intendentes de las provincias conozcan y se aseguren del estado de las oficinas del ramo de Amortizacion, visitándolas por sí mismos.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS Y ARBITRIOS DE AMORTIZACION. = *Circular.*

En el art. 5.º del Real decreto de 2 de setiembre del presente año mandó S. M. que el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda meditase y resolviese si podria convenir que el encargo de promover y realizar las ventas de bienes nacionales se confiera á personas distintas de las que actualmente intervienen en su administracion; y en el art. 9.º del Real decreto de 12 del mes que rige ha tenido á bien S. M. mandar que esta Direccion general, en union con sus asocia-

dos, se ocupe sin levantar mano en resolver este problema, para que, en caso de opinar por la afirmativa, se proceda á lo demas que en el mismo Real decreto se previene. Resoluciones de tanta trascendencia no pueden formarse sin el lleno de conocimientos que por su naturaleza requieren, ni adquirirse estos sino por los conductos que entiendan inmediatamente en el ramo á que pertenecen. Cualquiera acuerdo que la Direccion adoptase, sin los datos y conocimientos que puedan ofrecerla los gefes de las provincias, deberia ser arriesgada, y pudiera aumentar el mismo mal que se trata de corregir.

La Direccion no solo necesita estas noticias, y que V. S. la ofrezca su opinion en el particular, sino que la es tambien indispensable conocer y asegurarse del estado en que se encuentran las oficinas del ramo de Amortizacion de las provincias de su cargo; y de ningun modo podrá V. S. llenar mejor este objeto que girándolas una visita formal por sí mismo, y con la asistencia de aquel ó aquellos otros empleados que V. S. tenga á bien asignar.

La formalidad y el buen orden que V. S. encuentre en las operaciones de la Contaduría le darán una idea bastante exacta de la regularidad y exactitud con que se conducen los de la Comision, y le facilitarán los medios asi de prestar su opinion sobre el primer objeto de esta comunicacion, como de proponer á esta Direccion general aquellas reformas que estime oportunas en el actual sistema de la administracion de los bienes nacionales, para lo cual aprovechará V. S. las luces de los empleados en ella, y las de cualquiera otra persona á quienes V. S. tenga á bien oír en el particular. La brevedad en el despacho de uno y otro encargo será otro importante servicio que añadirá V. S. á los que ya tiene prestados al de S. M. y del público, ofreciendo á esta Direccion general la satisfaccion de poder manifestarlo asi á la superioridad en su día y en su caso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de octubre de 1856. = Ramon Luis Escobedo. = Sr. intendente de.....

Núm. 54.

Para que los dueños de las fincas gravadas con un censo perpetuo á favor de una comunidad religiosa suprimida deban solicitar del intendente de la provincia donde radique la finca el permiso para proceder á su enagenacion.

MINISTERIO DE HACIENDA. = *Real orden.*

Ilmo. Sr.—Con oficio de 26 de julio último remitió esa Direccion general á este Ministerio para la conveniente Real resolucion una instancia de don Manuel María de Tapia, en representacion de don Francisco y doña Magdalena Parrilla, dueños de una casa sita en esta corte en su calle de Fúcar, núm. 5 nuevo, y gravada con un censo perpetuo en favor de la comunidad de religiosas de la Concepcion Gerónima de la misma, pidiendo se determine de quién debe solicitar el competente permiso para su enagenacion; y S. M., conformándose con el parecer del asesor de la Superintendencia general de la Hacienda pública, fundado en lo dispuesto por el art. 20 del Real decreto de 8 de marzo de este año respecto de la aplicacion de todos los bienes, rentas y derechos de todas las casas de comunidad de ambos sexos así suprimidas como subsistentes, y en lo determinado en el del 5 del propio mes para los casos de redenciones de censos; se ha servido resolver, que del intendente de la provincia donde radique la finca gravada con un censo perpetuo á favor de una comunidad religiosa, es de quien debe el dueño de la finca solicitar el permiso para proceder á su enagenacion. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de noviembre de 1856. = Mendizabal. = Sr. Director general de rentas y arbitrios de Amortizacion.

Núm. 55.

Para que el abono del 5 por 100 en las anticipaciones de que trata el art. 16 del Real decreto de 19 de febrero último deba deducirse de la cantidad que se adelantare.

MINISTERIO DE HACIENDA. = *Real orden.*

Ilmo. Sr.—Conformándose la Reina Gobernadora con el parecer de esa Direccion general y Junta de enagenacion de bienes nacionales sobre la duda suscitada por algunos interesados, y que V. I. consulta en oficio de 8 del actual, acerca del concepto en que debe entenderse y practicarse el abono del 5 por 100 en las anticipaciones de que trata el artículo 16 del Real decreto de 19 de febrero último; se ha servido S. M. declarar que el 5 por 100 debe deducirse de la cantidad que se adelantare. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de noviembre de 1856. = Mendizabal. = Sr. Director general de arbitrios de Amortizacion.

NOTA. Las resoluciones que vayan saliendo sucesivamente, se irán insertando en el Boletín oficial de la venta de bienes nacionales.

ÍNDICE.

- N. 1 Decreto *declarando suprimido definitivamente el tribunal de la Inquisición, y aplicando sus bienes á la extincion de la deuda del Estado.*
- 2 Decreto *para la supresion de la Compañía de Jesus, é Instruccion para la formacion de inventarios, toma de posesion, y administracion de sus bienes y rentas.*
- 3 Decreto *para la reforma de monasterios y conventos de religiosos que no tengan doce individuos profesos.*
- 4 Real orden *para que se cierren los monasterios y conventos suprimidos en virtud del Real decreto anterior.*
- 5 Decreto *para la supresion de algunos monasterios y conventos.*
- 6 Circular *sobre fijar el número de iglesias pertenecientes á conventos suprimidos ó cerrados que deben quedar abiertos.*
- 7 *Voto de confianza.*
- 8 Circular *sobre colocacion de los exclaustros en las parroquias y beneficios curados.*
- 9 Decreto *sobre la aplicacion que deba darse á los monasterios y conventos suprimidos en la Corte.*
- 10 Exposicion y Real decreto *nombrando una Comision para que tome conocimiento de las fincas, derechos y acciones que sean propiedad nacional.*
- 11 Decreto *para la liquidacion de todos los créditos á cargo de la nacion Española.*
- 12 Exposicion y Real decreto *sobre la venta de bienes nacionales.*
- 13 Decreto *nombrando la Junta de liquidacion de la deuda del Estado.*
- 14 Decreto *para la consolidacion sucesiva de la deuda pública liquidada y reconocida, que todavia no disfruta de este beneficio.*
- 15 Instruccion *para la venta de bienes nacionales.*
- 16 Decreto *sobre redencion de censos.*
- 17 Decreto *para la supresion de religiosos y reduccion de monjas.*
- 18 Real orden *aclarando los Reales decretos de 19 de febrero y 5 de marzo.*
- 19 Reglamento *para llevar á efecto la supresion de frailes.*
- 20 Real orden *sobre los recibos de réditos de vales.*
- 21 Otra *aclaracion á los decretos de 19 de febrero y 5 de marzo.*
- 22 Circular *sobre conservacion de los conventos de monjas.*
- 23 Real orden *sobre el plazo del arrendamiento de los predios urbanos en la provincia de Cadiz.*
- 24 Real orden *incluyendo el resumen demostrativo del importe de la deuda reconocida y liquidada.*
- 25 Decreto *para la conversion de las tres clases de deuda en los nuevos títulos que se han de recibir en parte de pago de los bienes nacionales.*

APENDICE.

- N. 1 Real orden de 25 de agosto de 1835 *sobre los conventos cerrados por ruinosos.*
- 2 Real orden de 26 de agosto de 1835 *señalando 5 rs. diarios á los sacerdotes exclaustros y 3 á los legos, mientras se verifica el arreglo prevenido en la Real orden de 20 de agosto de 1835.*

CONTINUACION.

- N. 26 Real orden *sobre la preferencia que se concede al que pidió la tasacion de una finca nacional.*
- 27 Real orden *sobre certificacion de lo dispuesto relativamente al nombramiento de peritos para las tasaciones solicitadas por particulares, y aprobacion de tarifas ó escalas de derechos de tasacion á los peritos tasadores y agrimensores.*
- 28 Real orden circular *á las juntas Diocesanas de Regulares sobre los medios para la decorosa subsistencia de estos.*
- 29 Real orden *para que se active con preferencia la consolidacion de los créditos destinados al pago de fincas compradas.*
- 30 Real orden *declarando que se comprenden en la venta de bienes nacionales las fincas de maestrazgos, y las de las demas mesas maestras.*
- 31 Real orden *para que no se verifique la doble subasta que dispone la regla 1.ª del artículo 3.º del Real decreto de 19 de febrero de 1836.*
- 32 Real orden *sobre los títulos al portador que pueden recibir los interesados en las compras de bienes nacionales.*

- 33 Real orden declarando como se han de liquidar y reconocer los créditos procedentes de depósitos y fianzas.
- 34 Real orden aclarando como se han de liquidar y reconocer los vales reales.
- 35 Real decreto sobre los productos que deben ingresar en el tesoro para subvenir á los gastos de la guerra, procedentes de la venta de edificios de conventos, campanas, &c.
- 36 Real decreto sobre el establecimiento de una Comision de Hacienda para la formacion de un presupuesto general de gastos y plan de contribuciones.
- 37 Real decreto para que se promueva la venta de bienes nacionales.
- 38 Real decreto por el que se manda la formacion de una Comision para entender en la deuda del Estado, y nombramiento de los individuos que la componen.
- 39 Real orden determinando como se han de pagar las deudas de atrasos de la tesoreria general y otras de esta clase.
- 40 Real decreto por el que se crea una Junta en todas las provincias civiles del reino para entender en la enagenacion de conventos, muebles, efectos y alhajas de los monacales; y nombramiento del Presidente de la de Madrid, que será considerada como superior.
- 41 Real decreto determinando el arreglo provisional de la Caja de Amortizacion.
- 42 Real orden sobre el destino de los edificios que fueron monasterios y conventos.
- 43 Real orden para que se admitan indistintamente desde 1.º de octubre de 1836 los créditos de la deuda consolidada al 5 por 100, ora procedan de compras de fincas nacionales, ó ya de cualquiera otra causa, sin distincion de antiguos ó modernos.
- 44 Real orden por la que se establecen las reglas para la redencion de cargas pertenecientes á las comunidades religiosas.
- 45 Real orden aclaratoria al párrafo 1.º del artículo 6.º del Real decreto de 13 de setiembre sobre la creacion de la Junta para entender en la enagenacion de conventos, &c.
- 46 Circular haciendo varias prevenciones para evitar los perjuicios del extravío ó abuso del papel de la deuda del Estado que ingresa por efecto de la venta de fincas.
- 47 Real orden recomendando de nuevo la actividad en llevar adelante la interesante enagenacion de los bienes nacionales.
- 48 Circular sobre el exacto cumplimiento de lo prevenido en la Real orden que antecede.
- 49 Circular desestimando las reclamaciones de algunos compradores de bienes nacionales apremiados por los jueces de primera instancia.
- 50 Real orden mandando proceder á la venta de las campanas de los conventos suprimidos.
- 51 Real orden mandando formar y remitir al ministerio de Hacienda cada tres meses una manifestacion ó estado demostrativo de los trabajos hechos por todas las Juntas de enagenacion de los edificios y efectos de los conventos suprimidos en dicho periodo.
- 52 Circular mandando suspender el pago de las pensiones á los prelados y procuradores de los conventos suprimidos hasta tanto que, ó presenten todos los libros Beceros y de cuentas de sus respectivas comunidades, ó den razon exacta de su paradero.
- 53 Circular encargando á los intendentes de las provincias conozcan y se aseguren del estado de las oficinas del ramo de Amortizacion visitándolas por si mismos.
- 54 Real orden mandando que los dueños de las fincas gravadas con un censo perpétuo á favor de una comunidad religiosa suprimida, deban solicitar del intendente de la provincia donde radique la finca el permiso para proceder á su enagenacion.
- 55 Real orden mandando que el abono del 5 por 100 en las anticipaciones de que trata el artículo 16 del Real decreto de 19 de febrero último, deba deducirse de la cantidad que se adelantare.